

CERTIFICADO**EISER INFRASTRUCTURE LIMITED Y ENERGÍA SOLAR LUXEMBOURG S.À R.L.****C.****REINO DE ESPAÑA****(CASO CIADI No. ARB/13/36) – PROCEDIMIENTO DE ANULACIÓN**

Por la presente certifico que el documento adjunto es copia auténtica de la Decisión sobre la Solicitud de Anulación del Reino de España del Comité *ad hoc*, dictada en inglés y en español el 11 de junio de 2020.



Meg Kinnear
Secretaria General



Washington, D.C., 11 de junio de 2020

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

En el procedimiento de anulación entre

EISER INFRASTRUCTURE LIMITED Y ENERGÍA SOLAR LUXEMBOURG S.À R.L.

Demandantes

y

REINO DE ESPAÑA

Solicitante/Demandado

Caso CIADI No. ARB/13/36

DECISION SOBRE LA SOLICITUD DE ANULACIÓN DEL REINO DE ESPAÑA

Miembros del Comité *ad hoc*

Prof. Ricardo Ramírez Hernández, Presidente

Sr. Makhdoom Ali Khan, Miembro

Juez Dominique Hascher, Miembro

Secretario del Comité *ad hoc*

Sr. Paul-Jean Le Cannu

Fecha de envío a las Partes: 11 de junio de 2020

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

*En representación de Eiser Infrastructure
Limited y Energía Solar Luxembourg S.à r.l.:*

Gibson, Dunn & Crutcher LLP

Sr. Jeffrey Sullivan
Sra. Ceyda Knoebel
Sr. Theo Tyrrell
Telephone House, 2-4 Temple Avenue
Londres, EC4Y 0HB
Reino Unido

Sr. Rahim Moloo
Sra. Ankita Ritwik
200 Park Avenue
Nueva York, NY 10166
Estados Unidos de América

En representación del Reino de España:

Abogacía General del Estado-Ministerio de Justicia del Gobierno de España

Sr. José Manuel Gutiérrez Delgado
Sr. Pablo Elena Abad
Sr. Antolín Fernández Antuña
Sra. Patricia Froehlingsdorf Nicolás
Sra. María del Socorro Garrido Moreno
Sr. Rafael Gil Nievas
Sra. Elena Oñoro Sainz
Sra. Amaia Rivas Kortazar
Sr. Mariano Rojo Pérez
Sra. M^a José Ruiz Sánchez
Sr. Francisco de la Torre Díaz
Sr. Alberto Torró Molés
Sr. Luis Enrique Vacas Chalfoun
C/Marqués de la Ensenada, 14-16 2da planta
28004, Madrid
España

Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP

Sr. Benard V. Preziosi
99 Gresham Street
Londres, EC2V 7NG
Reino Unido

Sra. Gabriela Alvarez-Avila
Sr. Ricardo Mier y Teran
Rubén Darío 281, 9th Floor
Col. Bosque de Chapultepec
11580, Ciudad de México
México

Sra. Arianna Sánchez
Sra. Miriam K. Harwood (hasta enero de
2019)
101 Park Avenue,

Nueva York, NY, 10178
Estados Unidos de América

Sra. Claudia Frutos-Peterson
1717 Pennsylvania Avenue, NW
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

ÍNDICE DE CONTENIDOS

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES.....	I
ÍNDICE DE CONTENIDOS	III
ÍNDICE DE ABREVIACIONES SELECCIONADAS/TÉRMINOS DEFINIDOS.....	VI
I. INTRODUCCIÓN Y PARTES	1
II. ANTECEDENTES PROCESALES	3
III. ARGUMENTOS DE LAS PARTES.....	10
A. Constitución Incorrecta Del Tribunal.....	10
1. Argumentos de España	10
a) La falta de imparcialidad e independencia de un árbitro justifica la anulación de un laudo debido a la constitución incorrecta del tribunal	10
b) El Solicitante puede plantear la cuestión ya que los hechos en los que fundamenta su posición solo se conocieron después de que el Laudo hubiera sido dictado.....	11
c) El estándar apropiado para determinar la falta de independencia e imparcialidad es una “apariencia manifiesta de prejuicio”	12
d) La “apariencia de prejuicio” queda demostrada por la larga relación entre el Dr. Alexandrov y Brattle, y la falta de revelación de dicha relación	13
2. Argumentos de las Partes Eiser.....	18
a) Un laudo solo puede ser anulado si se incumplen los pasos necesarios para la constitución del tribunal al inicio del procedimiento	18
b) En cualquier caso, el estándar aplicable para la recusación de un árbitro es alto e incluso es más alto en la fase de anulación	19
c) El Solicitante ha renunciado a su derecho de recusar al Dr. Alexandrov porque debería haber tenido conocimiento de su relación profesional con Brattle durante el arbitraje.....	20
d) La relación entre el Dr. Alexandrov y Brattle Group no justifica la recusación.....	21
e) La no revelación no implica automáticamente la falta de imparcialidad e independencia de un árbitro.....	25
f) No hay evidencia de parcialidad en el presente caso	26
B. Extralimitación Manifiesta De Facultades	27
1. Argumentos de España	27
a) El Tribunal excedió el alcance de su competencia al otorgar una compensación de EUR 128 millones a las Partes Eiser	27

b) La determinación de responsabilidad del Tribunal constituye una extralimitación manifiesta de facultades porque éste no aplicó el derecho adecuado, según lo interpretado por el Tribunal	29
2. Argumentos de las Partes Eiser.....	30
a) El Tribunal no se extralimitó en sus facultades respecto de su determinación de daños	31
b) El Tribunal identificó correctamente el derecho aplicable y lo aplicó.....	32
C. Quebrantamiento Grave De Una Norma De Procedimiento	34
1. Argumentos de España	34
a) El Tribunal carecía de independencia e imparcialidad.....	35
b) A España se le negó el derecho a ser escuchada y tratada con igualdad.....	35
2. Argumentos de las Partes Eiser.....	37
a) El Tribunal no carecía de independencia e imparcialidad.....	38
b) No existen fundamentos para anular el Laudo sobre la base del derecho a ser escuchado y tratado con igualdad	39
D. Falta De Expresión De Motivos	41
1. Argumentos de España	41
a) El otorgamiento de daños contradice el propio razonamiento y las determinaciones del Tribunal sobre jurisdicción y responsabilidad.....	42
b) El otorgamiento de daños contradice la conclusión del Tribunal de que España tenía un derecho soberano para regular	42
c) El Tribunal no tiene fundamentos para concluir que el impacto económico del “nuevo sistema” fue más drástico que el del “sistema anterior”	43
d) El Tribunal consideró la destrucción del valor de la inversión como base para determinar que hubo violación del TJE.....	43
2. Argumentos de las Partes Eiser.....	43
IV. ANÁLISIS DEL COMITÉ <i>AD HOC</i>	45
A. Constitución Incorrecta Del Tribunal.....	46
1. Interpretación del Artículo 52(1)(a) del Convenio del CIADI	46
a) Argumentos de España.....	46
b) Argumentos de las Partes Eiser	48
c) Análisis del Comité	50
2. ¿Cuál es el estándar aplicable?	60
a) ¿Hubo renuncia al derecho de plantear esta cuestión porque la parte en cuestión no lo hizo con la celeridad suficiente?	61

b) Si la cuestión fue planteada con la suficiente prontitud, ¿la parte que solicita la anulación demostró que un tercero encontraría una apariencia evidente u obvia de falta de imparcialidad mediante una evaluación razonable de los hechos del caso?.....	65
B. Quebrantamiento Grave De Una Norma De Procedimiento	85
1. Argumentos de España	86
2. Argumentos de las Partes Eiser.....	87
3. Análisis del Comité.....	88
a) Si el derecho a la independencia e imparcialidad de un árbitro constituye una norma fundamental de procedimiento	88
b) Si ha habido un quebrantamiento de una norma fundamental de procedimiento.....	89
c) Si la falta de imparcialidad o independencia por parte del Dr. Alexandrov pudo haber tenido un efecto material en el Laudo y, en consecuencia, constituye un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento.....	89
V. COSTOS	94
A. Escrito De Costos De España.....	94
B. Escrito De Costos De Las Partes Eiser.....	95
C. La Decisión De Costos Del Comité	96
VI. DECISIÓN.....	100

ÍNDICE DE ABREVIACIONES SELECCIONADAS/TÉRMINOS DEFINIDOS

Arbitraje Subyacente	Procedimiento de Arbitraje entre Eiser Infrastructure Limited y Energía Solar Luxembourg S.à r.l. y el Reino de España, Caso CIADI No. ARB/13/36
Audiencia de Anulación	Audiencia de Anulación celebrada los días 14 y 15 de marzo de 2019 en París
Brattle Group/ Brattle	The Brattle Group, los expertos sobre daños y regulación de las Partes Eiser en el Arbitraje Subyacente
CE	Comisión Europea
CIADI o Centro	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
Comité	El Comité <i>ad hoc</i> constituido por el Prof. Ricardo Ramírez Hernández (Presidente), el Sr. Makhdoom Ali Khan, y el Juez Dominique Hascher
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Serie de Tratados de Naciones Unidas, Tomo 1155, pág. 331 (23 de mayo de 1969)
Convenio del CIADI	Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados que entró en vigor el día 14 de octubre de 1966
Dr. Alexandrov	Dr. Stanimir A. Alexandrov, miembro del Tribunal Arbitral en el Arbitraje Subyacente
Dúplica de Anulación	Réplica [Dúplica] de las Partes Eiser sobre la Anulación de fecha 6 de noviembre de 2018
España/ Solicitante/ Demandado	El Reino de España
Ex. C-[#]	Anexo de las Partes Eiser
Ex. CL-[#]	Autoridad Legal de las Partes Eiser
Ex. R-[#]	Anexo de España

Ex. RL-[#]	Autoridad Legal de España
Laudo	Laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje el 4 de mayo de 2017
Memorial de Anulación	Memorial de España sobre la Anulación de fecha 8 de marzo de 2018
Memorial de Contestación de Anulación	Escrito de Contestación de las Partes Eiser sobre la Anulación de fecha 11 de junio de 2018
Partes Eiser/ Demandantes	Eiser Infrastructure Limited y Energía Solar Luxembourg S.à r.l.
Planta PSC	Plantas Solares Cilindroparabólicas
Primer Informe sobre Cuantificación Brattle	Informe Pericial de The Brattle Group – Daños Financieros a EISER, de fecha 30 de octubre de 2014 presentado en el Arbitraje Subyacente
Primer Informe sobre Normativa Brattle	Informe Pericial de The Brattle Group – Cambios en la Normativa Española sobre Instalaciones de Energía Eléctrica Concentrada, de fecha 29 de octubre de 2014 presentado en el Arbitraje Subyacente
Reglas de Arbitraje	Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI
Réplica de Anulación	Memorial de Réplica de España sobre la Anulación de fecha 24 de agosto de 2018
Segundo Informe sobre Cuantificación Brattle	Segundo Informe Pericial de The Brattle Group – Informe de Refutación: Daños Financieros a EISER, de fecha 17 de septiembre de 2015 presentado en el Arbitraje Subyacente
Segundo Informe sobre Normativa Brattle	Segundo Informe Pericial de The Brattle Group – Informe de Oposición: Cambios en la Normativa Española sobre Instalaciones de Energía Eléctrica Concentrada, de fecha 17 de septiembre de 2015 presentado en el Arbitraje Subyacente
Sidley Austin	Sidley Austin LLP
Solicitud de Anulación	Solicitud de Anulación del Laudo presentada por España de fecha 21 de julio de 2017
Sr. Lapuerta	Sr. Carlos Lapuerta (Principal de The Brattle Group), perito sobre análisis económico y

	valoración financiera en el Arbitraje Subyacente
TCE	Tratado sobre la Carta de la Energía que entró en vigor el día 16 de abril de 1998 para Luxemburgo, el Reino Unido y el Reino de España
Tr. Día [#] [orador], [página:línea]	Transcripción en idioma español de la Audiencia de Anulación (según fue corregida por las Partes el día 9 de mayo de 2019)
Tribunal	Tribunal de Arbitraje constituido por el Prof. John R. Crook (Presidente), el Dr. Stanimir A. Alexandrov, y el Prof. Campbell McLachlan

I. INTRODUCCIÓN Y PARTES

1. El presente caso se refiere a una solicitud de anulación presentada por el Reino de España (“**Solicitud de España**” o la “**Solicitud de Anulación**”) con respecto al Laudo dictado el 4 de mayo de 2017 (el “**Laudo**”) por el Tribunal de Arbitraje constituido por el Prof. John R. Crook (Presidente), el Dr. Stanimir A. Alexandrov, y el Prof. Campbell McLachlan (el “**Tribunal**”) en el procedimiento de arbitraje entre Eiser Infrastructure Limited y Energía Solar Luxembourg S.à r.l. y el Reino de España, Caso CIADI No. ARB/13/36 (el “**Arbitraje Subyacente**”).
2. El Laudo hace referencia a una controversia presentada ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“**CIADI**” o el “**Centro**”) sobre la base del Tratado sobre la Carta de la Energía de 1994 (el “**TCE**”), que entró en vigor el 16 de abril de 1998 para Luxemburgo, el Reino Unido y el Reino de España, y el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, que entró en vigor el 14 de octubre de 1966 (el “**Convenio del CIADI**”).
3. Las Partes son, por un lado, el Reino de España (“**España**”, el “**Solicitante**” o el “**Demandado**”) y, por otro lado, las Demandantes en el procedimiento original: Eiser Infrastructure Limited, sociedad limitada constituida en virtud de la legislación del Reino Unido, y Energía Solar Luxembourg S.à r.l., sociedad de responsabilidad limitada (*société à responsabilité limitée*) constituida en virtud de la legislación de Luxemburgo, quienes son las Demandadas en el marco del presente procedimiento de anulación (las “**Partes Eiser**” o las “**Demandantes**”).
4. En adelante, el Solicitante y las Demandantes se denominan, en conjunto, las “**Partes**”, y, de manera individual, una “**Parte**”. Los representantes de las Partes y sus domicilios se encuentran detallados en la página (i) *supra*.
5. La controversia en el procedimiento de Arbitraje Subyacente se refería a reclamaciones planteadas en virtud del TCE, con respecto a medidas implementadas por España. Según las Partes Eiser, estas medidas modificaron el régimen normativo y económico de los

proyectos de energía renovable incumpliendo así su obligación de otorgarles un trato justo y equitativo conforme al Artículo 10(1) del TCE.

6. En el Laudo, el Tribunal resolvió, de manera unánime, que tenía jurisdicción para conocer de la diferencia en virtud del TCE y del Convenio del CIADI, y que el Solicitante había violado el Artículo 10(1) del TCE al no otorgar un trato justo y equitativo a las Demandantes¹. Determinó además que no necesitaba resolver las otras reclamaciones de las Demandantes, por motivos de economía judicial (financiera y jurisprudencial), en tanto estas otras reclamaciones no modificarían el resultado ni incidirían en la indemnización por daños a la que tienen derecho las Demandantes². Como resultado de esta violación, el Tribunal ordenó al Solicitante el pago a las Partes Eiser de la suma de EUR 128 millones por concepto de daños³. Se ordenó el pago de intereses anteriores al Laudo a una tasa de 2,07%, compuesta mensualmente (desde el 20 de junio de 2014 hasta el 4 de mayo de 2017), e intereses posteriores al Laudo a una tasa de 2,50%, compuesta mensualmente (desde el 4 de mayo de 2017 hasta la fecha de pago)⁴. El Tribunal ordenó asimismo que cada Parte asumiera sus gastos legales y de otra índole y que las Partes asumieran los costos del arbitraje en partes iguales⁵.
7. España pretende la anulación del Laudo conforme al Artículo 2(1) (a), (b), (d) y (e) del Convenio del CIADI. Las causas de dicha anulación conforme al Artículo 52(1) del Convenio del CIADI expresan lo siguiente: (a) que el Tribunal se hubiere constituido incorrectamente; (b) que el Tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades; (d) que hubiere quebrantamiento grave de una norma de procedimiento; y (e) que no se hubieren expresado en el Laudo los motivos en que se fundó.

¹ Laudo, ¶ 486(a).

² Laudo, ¶ 486(b).

³ Laudo, ¶ 486(c).

⁴ Laudo, ¶ 486(d).

⁵ Laudo, ¶ 486(e).

II. ANTECEDENTES PROCESALES

8. El 21 de julio de 2017, la Secretaria General del CIADI recibió la Solicitud de Anulación del Laudo presentada por España, junto con los anexos 1 a 18 en la cual solicitaba la anulación del Laudo, así como la suspensión de la ejecución del Laudo hasta tanto se adoptara una decisión respecto de la Solicitud de Anulación.
9. El 28 de julio de 2017, la Secretaria General Interina registró la Solicitud de Anulación de España. También se notificó a las Partes de la suspensión provisional de la ejecución del Laudo de conformidad con la Regla 54(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI.
10. Mediante carta de fecha 23 de octubre de 2017, la Secretaria General notificó a las Partes que, conforme a las Reglas 6, 52(2), y 53 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, se había constituido un Comité *ad hoc* conformado por el Prof. Ricardo Ramírez Hernández (nacional de México), la Sra. Teresa Cheng (nacional de China) y el Juez Dominique Hascher (nacional de Francia) (el “**Comité**”). Asimismo, se informó a las Partes que el Prof. Ricardo Ramírez Hernández sería el Presidente del Comité y que la Sra. Mairée Uran Bidegain, Responsable de Equipo y Consejera Jurídica del CIADI, actuaría como Secretaria del Comité.
11. El 22 de noviembre de 2017, España presentó un Escrito en Apoyo del Mantenimiento de la Suspensión Provisional de la Ejecución del Laudo, acompañado por los Anexos R-0262 a R-0270 y las Autoridades Legales RL-0001-bis, RL-0084-bis, y RL-0085 a RL-0094 (la “**Solicitud de Suspensión**”).
12. Mediante carta de 27 de noviembre de 2017, el Comité invitó a las Partes Eiser a realizar sus observaciones, si las hubiere, acerca de la Solicitud de Suspensión de España a más tardar el 4 de diciembre de 2017. El Comité informó a las Partes que tendrían la oportunidad de dirigirse al Comité respecto de esta cuestión, si desearan hacerlo, durante la Primera Sesión programada para el 9 de diciembre de 2017. Además, el Comité informó a las Partes que había resuelto prorrogar la suspensión hasta tanto hubiera oído a las Partes y estuviera en condiciones de adoptar una decisión final sobre la Solicitud de Suspensión.

13. El 4 de diciembre de 2017, las Partes Eiser presentaron su Respuesta a la Solicitud de Suspensión de España, acompañada por los Anexos C-0299 a C-0303 y las Autoridades Legales CL-0244 a CL-0264.
14. El 9 de diciembre de 2017, las Partes, el Comité y la Secretaria del Comité celebraron la primera sesión del Comité en la sede del Grupo Banco Mundial ubicada en París, Francia (la “**Primera Sesión**”). Con ocasión de la Primera Sesión, España y las Partes Eiser efectuaron sus presentaciones orales sobre el mantenimiento de la suspensión de la ejecución.
15. Mediante carta de 14 de diciembre de 2017, el Comité invitó a las Partes a presentar dos rondas de escritos adicionales sobre la cuestión de la suspensión de la ejecución del Laudo.
16. El 21 de diciembre de 2017, España presentó un segundo Escrito en Apoyo del Mantenimiento de la Suspensión de la Ejecución, acompañado por los Anexos R-0271 a R-0274 y las Autoridades Legales RL-0090-bis y RL-0095 a RL-0101. Ese mismo día, las Partes Eiser presentaron su Escrito Adicional sobre el Mantenimiento de la Suspensión Provisional.
17. El 4 de enero de 2018, España presentó su Escrito Adicional en Apoyo del Mantenimiento de la Suspensión de la Ejecución, junto con los Anexos R-0275 a R-0279. Ese mismo día, las Partes Eiser presentaron su Escrito Final sobre el Mantenimiento de la Suspensión Provisional de la Ejecución del Laudo, junto con los Anexos C-0304 a C-0311 y las Autoridades Legales CL-0265 a CL-0271.
18. El escrito de España de 4 de enero de 2018 estaba acompañado de una carta de presentación, en la que España solicitaba que el Comité ordenara a las Partes Eiser: **(a)** revelar de inmediato si habían vendido o de otro modo cedido sus derechos respecto del Laudo a uno o más terceros (incluido el derecho a recaudar fondos y/o el derecho a la ejecución); **(b)** identificar a los terceros compradores/cesionarios; y **(c)** proporcionar una copia del(de los) acuerdo(s) celebrado(s) con dichas partes, de manera que España pudiera comprender los términos del arreglo. España también alegó que las Demandantes habían retenido sus alegatos finales, hasta tanto España hubiera presentado su escrito primero, con

lo cual se había negado a España la oportunidad de dar una respuesta completa a los alegatos de las Demandantes.

19. El 8 de enero de 2018, sin pedirle autorización al Comité, España presentó otra carta en la que reiteraba los alegatos de su carta de fecha 4 de enero de 2018.
20. El 15 de enero de 2018, por pedido de las Demandantes, el Comité las invitó a presentar observaciones acerca de la carta de España de fecha 4 de enero de 2018.
21. El 19 de enero de 2018, el Comité emitió la Resolución Procesal No. 1 relativa a diversas cuestiones procesales. Las Partes confirmaron, entre otras cuestiones, que las Reglas de Arbitraje del CIADI de 2006 serían aplicables al procedimiento de anulación.
22. El 22 de enero de 2018, las Partes Eiser presentaron una réplica a las cartas de España de los días 4 y 8 de enero de 2018.
23. El 8 de marzo de 2018, con arreglo al calendario procesal establecido en la Resolución Procesal No. 1, España presentó su Memorial en Apoyo de la Solicitud de Anulación (“**Memorial de Anulación**”), junto con un Apéndice sobre las Suposiciones y Cálculos en el Modelo de Brattle, los Anexos R-0280 a R-0311, y las Autoridades Legales RL-0102 a RL-0164.
24. El 23 de marzo de 2018, el Comité emitió una Decisión sobre la Suspensión de la Ejecución del Laudo, en la que resolvió que no existían circunstancias que exigieran que se mantuviera la suspensión en espera de su decisión sobre anulación (“**Decisión sobre Suspensión**”). Sin embargo, el Comité confirmó el compromiso de las Partes Eiser de “pagarle oportunamente a España todas y cada una de las sumas percibidas en cumplimiento del Laudo en la medida que prospere la solicitud de anulación”, al igual que de no “erogar ni transferir ninguna de las sumas percibidas en cumplimiento del Laudo a sus inversionistas o a cualquier tercero mientras el procedimiento de anulación esté en curso (o con posterioridad a este en la medida que prospere la solicitud de anulación)”, y

le dio curso plenamente.⁶ A tal efecto, el Comité ordenó a las Partes Eiser que le presentaran este compromiso a España con todas las formalidades necesarias.

25. Mediante carta de 2 de abril de 2018, de conformidad con lo que el Comité había instruido en su Decisión sobre Suspensión, los abogados de las Demandantes asumieron ante España un compromiso de pagarle oportunamente todas y cada una de las sumas percibidas en cumplimiento del Laudo dictado el 4 de mayo de 2017 en la medida que prosperara la solicitud de anulación. Asimismo, los abogados de las Partes Eiser confirmaron su compromiso de no erogar ni transferir ninguna de las sumas percibidas en cumplimiento del Laudo a sus inversionistas o a cualquier tercero mientras el procedimiento de anulación estuviera en curso (o con posterioridad a este en la medida que prosperara la solicitud de anulación).
26. El 4 de abril de 2018, luego de la renuncia de la miembro del Comité Teresa Cheng, la Secretaria General notificó a las Partes la vacante en el Comité y les informó que el procedimiento se suspendía conforme a las Reglas 10(2) y 53 de las Reglas de Arbitraje del CIADI.
27. Mediante su carta de 5 de abril de 2018, España alegó que la carta de las Demandantes de 2 de abril no cumplía con las “formalidades necesarias” que el Comité había ordenado en su Decisión sobre Suspensión. También solicitó que las Partes Eiser asumieran el compromiso requerido con las “formalidades necesarias” e informó que, mientras no se cumpliera el requisito, consideraría que la suspensión provisional de la ejecución permanecía en vigencia.
28. El 20 de abril de 2018, el Sr. Makhdoom Ali Khan aceptó su nombramiento como miembro del Comité por parte del Presidente del Consejo Administrativo de conformidad con las Reglas 11 y 53 de las Reglas de Arbitraje del CIADI. Se notificó a las Partes que el Comité había quedado reconstituido. Sus miembros son el Prof. Ricardo Ramírez Hernández (nacional de México) en calidad de Presidente, el Sr. Makhdoom Ali Khan (nacional de Pakistán) y el Juez Dominique Hascher (nacional de Francia). Conforme a las Reglas 12 y

⁶ Decisión sobre Suspensión, ¶ 71(b).

53 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, el procedimiento se reanudó desde el punto en que se había producido la vacante.

29. El 31 de mayo de 2018, España presentó una Solicitud de Modificación de la Decisión del Comité sobre la Suspensión de la Ejecución del Laudo (“**Solicitud de Modificación**”), acompañada por los Anexos R-0312 a R-0319 y las Autoridades Legales RL-0165 a RL-0168.
30. El 11 de junio de 2018, las Partes Eiser presentaron el Escrito de Contestación sobre Anulación de las Demandantes (“**Memorial de Contestación de Anulación**”), acompañado por los Anexos C-0304 a C-0323 y las Autoridades Legales CL-0265 a CL-0299.
31. El 22 de junio de 2018, las Partes Eiser presentaron una respuesta a la Solicitud de Modificación, acompañada por las Autoridades Legales CL-0300 a CL-0306.
32. El 19 de julio de 2018, la Comisión Europea (“**CE**”) presentó una Solicitud de Autorización para Intervenir como Parte No Contendiente (“**Solicitud de Autorización**”), de conformidad con la Regla 37(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI.
33. El 7 de agosto de 2018, las Partes Eiser presentaron observaciones sobre la Solicitud de Autorización, junto con los Anexos C-0324 a C-0325 y las Autoridades Legales CL-0307 a CL-0310. En la misma fecha, España presentó observaciones sobre la Solicitud de Autorización, junto con el Anexo R-0320.
34. El 10 de agosto de 2018, el Comité emitió la Resolución Procesal No. 2 relativa a la Solicitud de Modificación, mediante la cual: **(a)** rechazó la Solicitud de Modificación, confirmando que la suspensión de la ejecución había finalizado el 23 de marzo de 2018, de conformidad con la Decisión sobre Suspensión; **(b)** ordenó a las Partes Eiser que aportaran pruebas adicionales que respaldaran el hecho de que los Directores que habían firmado el compromiso de fecha 18 de abril de 2018 se encontraban debidamente autorizados para obligar a las Partes Eiser con respecto a la devolución y al desembolso de las sumas y a que sus decisiones no podían ser anuladas; y **(c)** ordenó a las Partes Eiser que proporcionaran una ratificación del compromiso mencionado *supra*.

35. Mediante carta de fecha 13 de agosto de 2018, el Secretario General Interino del CIADI informó a las Partes que el Sr. Paul-Jean Le Cannu había sido designado para servir como Secretario del Comité, reemplazando a la Sra. Uran Bidegain.
36. El 24 de agosto de 2018, España presentó su Memorial de Réplica en Apoyo de la Solicitud de Anulación (“**Réplica de Anulación**”), acompañado por los Anexos R-0321 a R-333 y las Autoridades Legales RL-0169 a RL-0193.
37. El 11 de octubre de 2018, el Comité emitió la Resolución Procesal No. 3 relativa a la Solicitud de Autorización de la CE conforme a la Regla 37(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI. El Comité autorizó a la Comisión Europea a efectuar una presentación escrita como parte no contendiente, con respecto a la cuestión que consistía en determinar si el Tribunal había quebrantado gravemente una norma fundamental de procedimiento al requerir un compromiso de parte de la Comisión Europea de sufragar los costos asociados a dicha presentación escrita y al rechazar la presentación escrita de la Comisión luego de que aquella se negara a asumir el compromiso solicitado.
38. El 6 de noviembre de 2018, las Partes Eiser presentaron la Dúplica sobre la Anulación de las Demandantes (“**Dúplica de Anulación**”), acompañado por los Anexos C-0326 a C-0347 y las Autoridades Legales CL-0311 a CL-0321.
39. El 12 de noviembre de 2018, la Comisión Europea efectuó una presentación como *Amicus Curiae* de conformidad con la Regla 37(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI (“**amicus curiae de la CE**”), acompañado por los Anexos EC-01 a EC-40.
40. El 12 de diciembre de 2018, las Partes Eiser realizaron observaciones sobre la presentación *amicus curiae* de la CE de conformidad con la Regla 37(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, junto con los Anexos C-0367 a C-0370 y las Autoridades Legales CL-0322 a CL-0340. En la misma fecha, España realizó observaciones sobre la presentación *amicus curiae* de la CE de conformidad con la Regla 37(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, junto con la Autoridad Legal RL-0194.

41. El 1 de marzo de 2019, el Comité emitió la Resolución Procesal No. 4 relativa a cuestiones procesales, incluida la organización de la audiencia de anulación (“**Audiencia de Anulación**”).
42. Los días 14 y 15 de marzo de 2019, el Comité celebró la Audiencia de Anulación en París. Además de los miembros del Comité y el Secretario del Comité, las siguientes personas estuvieron presentes en la Audiencia de Anulación:

Por el Solicitante:

Abogados

Sr. José Manuel Gutiérrez Delgado	Abogacía del Estado, Ministerio de Justicia
Sra. María José Ruiz Sánchez	Abogacía del Estado, Ministerio de Justicia
Sr. Pablo Elena Abad	Abogacía del Estado, Ministerio de Justicia
Sra. Patricia Elena Froehlingsdorf Nicolás	Abogacía del Estado, Ministerio de Justicia
Sra. Gabriela Álvarez Ávila	Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Sr. Benard Preziosi	Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Sra. Arianna Sanchez (por videoconferencia)	Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Sr. Ricardo Mier y Terán	Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Sra. Mariana Gómez Vallin	Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP

Por las Partes Eiser:

Abogados

Sr. Jeffrey Sullivan	Gibson, Dunn & Crutcher LLP
Sr. Rahim Moloo	Gibson, Dunn & Crutcher LLP
Sra. Ceyda Knoebel	Gibson, Dunn & Crutcher LLP
Sra. Ankita Ritwik	Gibson, Dunn & Crutcher LLP
Sr. Theo Tyrrell	Gibson, Dunn & Crutcher LLP

Estenógrafos:

Sr. Dante Rinaldi	D-R Esteno
Sra. Dawn Larson	Worldwide Reporting

Intérpretes:

Sra. Amalia Thaler - de Klemm	Intérprete inglés/español
Sra. Gertrudis Durkop	Intérprete inglés/español
Sr. Daniel Giglio	Intérprete inglés/español

43. El 5 de julio de 2019, cada una de las Partes presentó un escrito sobre costos.
44. El Comité declaró cerrado el procedimiento el 14 de abril de 2020, conforme a las Reglas 38(1) y 53 de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

III. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

A. CONSTITUCIÓN INCORRECTA DEL TRIBUNAL

1. Argumentos de España

45. España argumenta que: *(a)* la falta de imparcialidad e independencia de un árbitro justifica la anulación del laudo debido a la constitución incorrecta del tribunal; *(b)* puede plantear la cuestión ya que los hechos en los que fundamenta su posición solo se conocieron después de que el Laudo hubiera sido dictado; *(c)* el estándar apropiado para determinar la falta de imparcialidad e independencia es una “apariencia manifiesta de prejuicio”; y *(d)* en el presente caso, esa “apariencia manifiesta de prejuicio” surge de la larga relación entre el Dr. Alexandrov y el Grupo Brattle (“**Grupo Brattle**” o “**Brattle**”) y la falta de revelación de dicha relación.

a) La falta de imparcialidad e independencia de un árbitro justifica la anulación de un laudo debido a la constitución incorrecta del tribunal

46. Conforme al Artículo 52(1)(a) del Convenio del CIADI, una parte puede solicitar la anulación del laudo si el tribunal “se hubiere constituido incorrectamente”. Según el Solicitante, esta disposición debe interpretarse junto con el Capítulo IV, Sección 2 del Convenio del CIADI titulada “Constitución del Tribunal”, que incluye el Artículo 40(2). El Artículo 40(2) establece que los árbitros deben poseer las cualidades listadas en el Artículo 14(1), que incluyen imparcialidad e independencia. Por lo tanto, conforme al Artículo 52(1)(a) del Convenio del CIADI, un laudo puede ser anulado por la constitución

incorrecta del tribunal si uno de los árbitros no reúne las cualidades de imparcialidad e independencia⁷.

47. Para el Solicitante, la incapacidad del Dr. Alexandrov para brindar explicaciones en el procedimiento de anulación no cambia su posición. El Comité cuenta con la información necesaria para tomar una decisión sobre la cuestión y la incapacidad del Dr. Alexandrov para proporcionar comentarios no debe socavar el derecho del Solicitante a tener un tribunal imparcial e independiente⁸.
48. El Solicitante rechaza el argumento de las Partes Eiser de que el Artículo 52(1)(a) del Convenio del CIADI sólo se aplica a deficiencias procesales relacionadas con la constitución del tribunal al comienzo del arbitraje. La posición del Solicitante se basa en las siguientes razones: *(i)* las Partes Eiser no citan una sola autoridad que respalde esa interpretación⁹; *(ii)* las cuestiones relacionadas con la independencia e imparcialidad de los árbitros pueden surgir a lo largo del procedimiento, de acuerdo con la Regla 6 de las Reglas de Arbitraje¹⁰; y *(iii)* comités previo y juristas han reconocido que un tribunal no se ha constituido debidamente si un árbitro no posee las cualidades de independencia e imparcialidad¹¹.
- b) El Solicitante puede plantear la cuestión ya que los hechos en los que fundamenta su posición solo se conocieron después de que el Laudo hubiera sido dictado*
49. El Solicitante reconoce que, como regla general, una parte debe recusar el árbitro sin demora, cuando se conozcan los hechos relevantes y, en todo caso, antes de que se cierre

⁷ Memorial de Anulación, ¶¶ 73-75; *que citan Ex. RL-0102, EDF International S.A., SAUR International S.A. y León Participaciones Argentinas S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/23, Decisión de fecha 5 de febrero de 2016 (“*EDF c. Argentina*, Decisión sobre Anulación”), ¶¶ 126-127; **Ex. RL-0103, Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina**, Caso CIADI No. ARB/03/19, Decisión sobre la Solicitud de Anulación de Argentina de fecha 5 de mayo de 2017 (“*Suez c. Argentina*, Decisión sobre Anulación”), ¶ 77; Réplica de Anulación, ¶¶ 34-35.

⁸ Réplica de Anulación, ¶¶ 46-47.

⁹ Réplica de Anulación, ¶¶ 27, 34, 37.

¹⁰ Réplica de Anulación, ¶¶ 31-32, 38-39, 48.

¹¹ Réplica de Anulación, ¶ 37; *que cita Ex. RL-0102, EDF c. Argentina*, Decisión sobre Anulación, ¶ 126; **Ex. RL-0103, Suez c. Argentina**, Decisión sobre Anulación, ¶ 77.

el procedimiento. Sin embargo, se ha reconocido que una parte puede cuestionar la independencia e imparcialidad de un árbitro en el procedimiento de anulación si los hechos relevantes solo fueron conocidos una vez se cerró el procedimiento de arbitraje¹².

50. Según el Solicitante, los hechos en torno a la estrecha relación entre el Dr. Alexandrov y Brattle solo salieron a la luz después de dictado el Laudo, cuando informes públicos de dicha relación surgieron en julio de 2017 como consecuencia de una recusación propuesta en un arbitraje no relacionado que involucraba a Pakistán¹³. Por lo tanto, aún puede cuestionar la independencia e imparcialidad del Dr. Alexandrov en la etapa de anulación.

c) *El estándar apropiado para determinar la falta de independencia e imparcialidad es una “apariencia manifiesta de prejuicio”*

51. Según el Solicitante, para demostrar la falta de independencia e imparcialidad de un árbitro, debe probar que un tercero razonable consideraría que hubo motivos razonables para la apariencia de dependencia o prejuicio¹⁴. Sin embargo, no se requiere prueba de parcialidad real¹⁵. Además, conforme al Artículo 57 del Convenio del CIADI, la carencia de las cualidades exigidas debe ser ‘evidente’ u ‘obvia’ pero no tiene por qué ser manifiesta

¹² Memorial de Anulación, ¶¶ 76-77; *que invocan Ex. RL-0106*, Christoph H. Schreuer *et al.*, THE ICSID CONVENTION: A COMMENTARY (2da ed., Cambridge University Press: 2009) (“Schreuer et al., THE ICSID CONVENTION”), pág. 937; **Ex. RL-0102**, *EDF c. Argentina*, Decisión sobre Anulación, ¶ 130.

¹³ Solicitud de Anulación, ¶ 31; Memorial de Anulación, ¶¶ 70, 72, 77; *que citan Ex. R-0280*, T. Jones, *Pakistan challenges arbitrator over valuation method*, GLOBAL ARBITRATION REVIEW, 12 de julio de 2017; **Ex. R-0281**, L. Peterson, *As damages phase unfolds in Pakistan mining case, a challenge is lodged against Stanimir Alexandrov – citing his client’s alleged interest in a rarely-used valuation method under scrutiny*, INVESTMENT ARBITRATION REPORTER, 11 de julio de 2017; Réplica de Anulación, ¶ 25.

¹⁴ Memorial de Anulación, ¶¶ 80-81; Réplica de Anulación, ¶¶ 49-52, 54, 58; *que citan, inter alia, Ex. RL-0104*, *Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/20, Decisión sobre la Propuesta de las Partes de Recusación de la Mayoría del Tribunal de fecha 12 de noviembre de 2013 (“*Blue Bank c. Venezuela*, Decisión sobre Recusación”), ¶¶ 59-60; **Ex. RL-0105**, *Burlington Resources Inc. c. República de Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/5, Decisión sobre la Propuesta de Recusación del Profesor Francisco Orrego Vicuña de fecha 13 de diciembre de 2013 (“*Burlington Resources c. Ecuador*, Decisión sobre Recusación”), ¶¶ 66-67; **Ex. RL-0107**, *Repsol S.A. y Repsol Butano S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/12/38, Decisión sobre la Propuesta de Recusación a la Mayoría del Tribunal de fecha 13 de diciembre de 2013 (“*Repsol c. Argentina*, Decisión sobre Recusación”), ¶¶ 71-72; **Ex. RL-0108**, *Caratube International Oil Company LLP y Sr. Devinci Salah Hourani c. República de Kazajistán*, Caso CIADI No. ARB/13/13, Decisión sobre la Propuesta de Recusación del Sr. Bruno Boesch de fecha 20 de marzo de 2014, (“*Caratube c. Kazajistán*, Decisión sobre Recusación”), ¶¶ 54, 57, 77.

¹⁵ Réplica de Anulación, ¶ 27; Réplica de Anulación, ¶¶ 53-54.

*per se*¹⁶. Cuando se impugna la independencia e imparcialidad de un árbitro por primera vez en una anulación, el comité debe abordar el asunto *de novo*¹⁷.

d) La “apariencia de prejuicio” queda demostrada por la larga relación entre el Dr. Alexandrov y Brattle, y la falta de revelación de dicha relación

52. Para el Solicitante, ningún tercero observador razonable concluiría que se puede confiar en que el Dr. Alexandrov ejercería un juicio imparcial y neutral respecto de los informes y testimonios presentados por Brattle¹⁸. Para sustentar su afirmación, el Solicitante se basa en las siguientes dos razones: (i) la estrecha relación entre el Dr. Alexandrov y Sidley Austin LLP (“**Sidley Austin**”) por un lado, y el Sr. Lapuerta y el Grupo Brattle por el otro; y (ii) la falta de revelación de dicha relación por parte del Dr. Alexandrov durante el Arbitraje Subyacente¹⁹. El Solicitante concluye que el Laudo debe ser anulado sobre la base de la constitución incorrecta del Tribunal²⁰.
53. *Primero*, según el Solicitante, durante sus 15 años en la oficina de Sidley Austin en Washington D.C., en la cual el Dr. Alexandrov fue socio y codirector de la práctica de arbitraje internacional de la firma, el Dr. Alexandrov y su equipo nombraron al Grupo Brattle en numerosos casos en los que actuó como abogado, incluyendo pero sin limitarse

¹⁶ Réplica de Anulación, ¶ 52; que cita **Ex. RL-0175**, *Raiffeisen Bank International AG y Raiffeisenbank Austria D.D. c. República de Croacia*, Caso CIADI No. ARB/17/34, Decisión sobre la Propuesta de Recusación de Stanimir Alexandrov de fecha 17 de mayo de 2018 (“*Raiffeisen Bank c. Croacia*, Decisión sobre Recusación”), ¶ 79; **Ex. RL-0104**, *Blue Bank c. Venezuela*, Decisión sobre Recusación, ¶ 59; **Ex. RL-0105**, *Burlington Resources c. Ecuador*, Decisión sobre Recusación, ¶ 66; **Ex. RL-0107**, *Repsol c. Argentina*, Decisión sobre Recusación, ¶ 71; **Ex. RL-0108**, *Caratube c. Kazajistán*, Decisión sobre Recusación, ¶¶ 57, 77; **Ex. RL-0173**, *İçkale İnşaat Limited Şirketi c. Turkmenistán*, Caso CIADI No. ARB/10/24, Decisión sobre la Propuesta de la Demandante de Recusación del Profesor Philippe Sands de fecha 11 de julio de 2014 (“*İçkale c. Turkmenistán*, Decisión sobre Recusación”), ¶ 117; **Ex. RL-0174**, *BSG Resources Limited, BSG Resources (Guinea) Limited y BSG Resources (Guinea) SARL c. República de Guinea*, Caso CIADI No. ARB/14/22, Decisión sobre la Propuesta de Recusación de Todos los Miembros del Tribunal de fecha 28 de diciembre de 2016 (“*BSG Resources c. Guinea*, Decisión sobre Recusación”), ¶ 57; **Ex. CL-0291**, *Tethyan Copper Company Pty Limited c. República Islámica de Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/12/1, Decisión sobre la Propuesta del Demandado de Recusación de Todos los Miembros del Tribunal de fecha 5 de febrero de 2018 (“*Tethyan Copper c. Pakistán*, Decisión del Presidente del Consejo Administrativo del CIADI”), ¶ 98.

¹⁷ Memorial de Anulación, ¶ 78; Réplica de Anulación, ¶¶ 41-45; que citan **Ex. RL-0102**, *EDF c. Argentina*, Decisión sobre Anulación, ¶ 132.

¹⁸ Memorial de Anulación, ¶ 82.

¹⁹ Memorial de Anulación, ¶¶ 83, 95, 116.

²⁰ Solicitud de Anulación, ¶¶ 22-29; Memorial de Anulación, ¶ 67; Réplica de Anulación, ¶ 29.

a nueve arbitrajes entre inversor-Estado, incluyendo ocho ante el CIADI, y numerosos arbitrajes comerciales²¹. En cuatro de estos casos, el Sr. Lapuerta testificó como perito²².

54. Para España, el hecho de que esto ocurriera mientras el Dr. Alexandrov estaba en Sidley Austin reviste particular importancia por dos motivos. En primer lugar, la identidad de un árbitro y su bufete deben considerarse como una para efectos de identificar y revelar conflictos de interés. De modo similar, los expertos individuales no pueden simplemente separarse de la empresa para la que trabajan, como pretenden las Partes Eiser²³. En segundo lugar, se ha reconocido que el hecho de que un árbitro sea codirector de la práctica de

²¹ El Solicitante hace referencia a: (i) *Bayindir Insaat Turizm Ticaret Ve Sanayi A.S. c. República Islámica de Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/03/29 (Stanimir Alexandrov como abogado del demandante, Brattle como experto en daños del demandante); (ii) *PSEG Global Inc. y Konya Ilgin Elektrik Üretim ve Ticaret Limited Şirketi c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/02/5 (Stanimir Alexandrov como abogado de la demandada, Brattle (Carlos Lapuerta) como experto en daños de la demandada); (iii) *Archer Daniels Midland Company y Tate & Lyle Ingredients Americas, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/04/5 (Stanimir Alexandrov como abogado para las demandantes, Brattle como experto en daños de las demandantes); (iv) *Alapli Elektrik B.V. c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/08/13 (Stanimir Alexandrov como abogado de la demandada, Brattle (Carlos Lapuerta) como experto en daños de la demandada); (v) *Pluspetrol Peru Corporation y otros c. Perupetro S.A.*, Caso CIADI No. ARB/12/28 (Stanimir Alexandrov como abogado de la demandada, Brattle (Carlos Lapuerta) como experto en daños de la demandada); (vi) *LSF-KEB Holdings SCA y otros c. República de Corea*, Caso CIADI No. ARB/12/37 (Stanimir Alexandrov como abogado de las demandantes, Brattle como experto en daños de las demandantes); (vii) *Bear Creek Mining Corporation c. República del Perú*, Caso CIADI No. ARB/14/21 (Stanimir Alexandrov como abogado de la demandada, Brattle como experto en daños de la demandada); y (viii) *Veolia Environnement y otros c. República de Lituania*, Caso CIADI No. ARB/16/3 (Stanimir Alexandrov como abogado de las demandantes, Brattle como experto en daños de las demandantes). Además de estos casos, el Dr. Alexandrov reveló que “Brattle ha sido contratado por un cliente en un arbitraje inversor-estado que se encuentra en una etapa inicial” y que “las partes han celebrado un acuerdo de confidencialidad y por lo tanto no estoy en posición de divulgar más información”. (**Ex. C-0317**, Carta enviada por el Dr. Alexandrov al CIADI en *SolEs Badajoz c. España* con fecha 18 de agosto de 2017, págs. 3-4; **Ex. R-0321**, Carta enviada por el Dr. Alexandrov al CIADI en *SolEs Badajoz c. España* con fecha 12 de octubre de 2017, pág. 1). Memorial de Anulación, ¶¶ 101-102, n. 176; *que citan Ex. R-0282, Embattled over Brattle – Spain’s challenge to Alexandrov divides co-arbitrators*, GLOBAL ARBITRATION REVIEW, 24 de octubre de 2017, pág. 2; Réplica de Anulación, ¶ 79. Véase también **Ex. R-0283**, T. Jones, *Pakistan challenges entire tribunal over Alexandrov expert ties*, GLOBAL ARBITRATION REVIEW, 29 de noviembre de 2017, pág. 2.

²² El Solicitante hace referencia a: (i) *PSEG Global Inc. y Konya Ilgin Elektrik Üretim ve Ticaret Limited Şirketi c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/02/5; (ii) *Alapli Elektrik B.V. c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/08/13; (iii) *Pluspetrol Peru Corporation y otros c. Perupetro S.A.*, Caso CIADI No. ARB/12/28; y (iv) un arbitraje comercial no identificado. Memorial de Anulación, ¶¶ 98, 101; Réplica de Anulación, ¶¶ 25, 74-80, 90; *que citan, inter alia, Ex. R-0282, Embattled over Brattle – Spain’s challenge to Alexandrov divides co-arbitrators*, GLOBAL ARBITRATION REVIEW, 24 de octubre de 2017; **Ex. R-0283**, T. Jones, *Pakistan challenges entire tribunal over Alexandrov expert ties*, GLOBAL ARBITRATION REVIEW, 29 de noviembre de 2017; **Ex. C-0316**, Carta del CIADI dirigida a las partes en *SolEs Badajoz c. España* de fecha 26 de julio de 2017; **Ex. C-0317**, Carta del Dr. Alexandrov dirigida al CIADI en *SolEs Badajoz c. España* de fecha 18 de agosto de 2017, pág. 3.

²³ Memorial de Anulación, ¶¶ 90, 102-103; *que citan Ex. RL-0104, Blue Bank c. Venezuela*, Decisión sobre Recusación, ¶ 66; Réplica de Anulación, ¶¶ 72-73, 106.

arbitraje internacional de su bufete a nivel mundial implica un grado de conexión y coordinación que crea conflictos de interés incluso si el propio árbitro no estuvo involucrado en la representación²⁴.

55. Además, en dos de estos casos, el Dr. Alexandrov estaba trabajando con Brattle al mismo tiempo que se desarrollaba el Arbitraje Subyacente. En *Pluspetrol y Bear Creek*, el Dr. Alexandrov y/o su cliente nombraron al Sr. Lapuerta y al Grupo Brattle como peritos y trabajaron juntos mientras el Arbitraje Subyacente se encontraba pendiente de resolución²⁵.
56. Asimismo, en *SolEs Badajoz, Tethyan Copper, Blusun S.A. e Ioan Micula*, la demandante nombró al Dr. Alexandrov como árbitro, mientras el Grupo Brattle también actuaba como perito de la demandante²⁶. El Solicitante plantea los siguientes argumentos con respecto a los dos primeros casos.
57. *SolEs Badajoz*: España recusó al Dr. Alexandrov por motivos similares. Después de recibir información acerca de que, simultáneamente con el procedimiento de *SolEs Badajoz*, el Dr. Alexandrov había contratado a Brattle en dos casos inactivos, los coárbitros informaron al CIADI que había ‘empate de votos’ entre ellos, así sugiriendo, según España, que uno de sus coárbitros decidió que “había dudas justificadas respecto a [la] imparcialidad [del Dr. Alexandrov], debido a su relación con Brattle [...]”²⁷. Si esta fue la postura adoptada con respecto a dos casos pendientes pero inactivos, el Solicitante argumenta que este caso merece la misma conclusión puesto que, de manera simultánea con el Arbitraje

²⁴ Memorial de Anulación, ¶¶ 103-104; *que citan Ex. RL-0104, Blue Bank c. Venezuela*, Decisión sobre Recusación, ¶¶ 67, 69.

²⁵ Memorial de Anulación, ¶¶ 99-100; Réplica de Anulación, ¶¶ 25, 28, 81-82; *que citan Ex. RL-0130, Pluspetrol Peru Corporation S.A. y otros c. Perupetro S.A.*, Caso CIADI No. ARB/12/28, Laudo de fecha 21 de mayo de 2015 (“*Pluspetrol c. Perupetro*, Laudo”), ¶¶ 29, 204; **Ex. RL-0131**, *Bear Creek Mining Corporation c. República del Perú*, Caso CIADI No. ARB/14/21, Laudo de fecha 30 de noviembre de 2017 (“*Bear Creek c. Peru*, Laudo”), ¶ 30, n. 815; Segundo Informe Pericial del Grupo Brattle – Informe de Respuesta: Cambios a la Regulación de las Instalaciones de Energía Solar Concentrada en España, de fecha 17 de septiembre de 2015 (“Segundo Informe sobre Normativa Brattle”); Segundo Informe Pericial del Grupo Brattle – Informe de Respuesta: Daños Financieros a EISER, de fecha 17 de septiembre de 2015 (“Segundo Informe sobre Cuantificación Brattle”).

²⁶ Memorial de Anulación, ¶ 71, n. 131.

²⁷ Memorial de Anulación, ¶ 105.

Subyacente, el Dr. Alexandrov estuvo trabajando con Brattle en al menos dos casos activos²⁸.

58. *Tethyan Copper*: Según el Solicitante, en este procedimiento, las Partes Eiser presentaron documentos privados del expediente del caso *Tethyan Copper*, los que se encuentran sujetos a órdenes de confidencialidad emitidas por el tribunal. Por ende, las Partes Eiser deberían explicar cómo obtuvieron esos documentos y, si los obtuvieron ilícitamente, el Comité debe negarse a admitirlos en el expediente²⁹. En cualquier caso, si bien en ese caso se rechazó la recusación del Dr. Alexandrov, el caso *Tethyan Copper* y el presente caso son sustancialmente diferentes³⁰.
59. Para el Solicitante, las pruebas presentadas ante el Comité sobre “el alcance y la magnitud de la relación entre el Sr. Alexandrov y Brattle antes, durante y después del arbitraje *Eiser*, incluido el hecho de que el Sr. Alexandrov y Brattle estuvieran trabajando juntos en otros dos casos simultáneamente con el caso *Eiser*, da lugar a la patente apariencia de sesgo, lo que afecta la capacidad del Sr. Alexandrov para evaluar imparcialmente las opiniones de Brattle”³¹. Esto, a su vez, requirió la recusación del Dr. Alexandrov y justifica la anulación del Laudo³².
60. *Segundo*, el Solicitante alega que si bien la sola existencia de una larga relación entre el Dr. Alexandrov y Brattle es suficiente para configurar la apariencia de prejuicio, dicha apariencia de prejuicio también es demostrada por la falta de revelación de dicha relación por parte del Dr. Alexandrov³³.
61. Conforme a la Regla 6(2)(b) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, los árbitros tienen la obligación constante de revelar “cualquier circunstancia” que pueda crear dudas, desde el

²⁸ Memorial de Anulación, ¶¶ 71-72, 96-97, 105, 107; Réplica de Anulación, ¶¶ 84, 87, 95.

²⁹ Réplica de Anulación, ¶¶ 88-90.

³⁰ Memorial de Anulación, ¶¶ 72, 107-109, 116-117; Réplica de Anulación, ¶¶ 83, 87, 91-103.

³¹ Réplica de Anulación, ¶ 98.

³² Réplica de Anulación, ¶ 107. Véanse también Réplica de Anulación, ¶ 104; Solicitud de Anulación, ¶ 30.

³³ Réplica de Anulación, ¶ 108.

punto de vista de las partes, sobre su independencia e imparcialidad. Por lo tanto, para España, el Dr. Alexandrov tenía que revelar su estrecha relación laboral con el Grupo Brattle³⁴. Sin embargo, durante el curso del arbitraje, el Dr. Alexandrov nunca reveló su relación de 15 años con el Grupo Brattle, ni que estaba trabajando simultáneamente con Brattle mientras se desarrollaba el arbitraje³⁵. Notablemente, Brattle tampoco reveló dicha relación a pesar de estar obligado a hacerlo conforme al Artículo 5(2) de las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional³⁶.

62. Si bien la falta de revelación no demuestra automáticamente la falta de imparcialidad e independencia del árbitro, sí lo hace cuando, de acuerdo con el Solicitante, forma “parte de un patrón de circunstancias que pone en entredicho su imparcialidad”³⁷. Para el Solicitante, la omisión por parte del Dr. Alexandrov de revelar su relación con el Grupo Brattle no es un hecho aislado, sino que también ocurrió en los casos *Raiffeisen Bank, SolEs Badajoz* y

³⁴ Memorial de Anulación, ¶¶ 84-89, 91; *que invocan Ex. RL-0113*, Karel Daele, CHALLENGE AND DISQUALIFICATION OF ARBITRATORS IN INTERNATIONAL ARBITRATION (Kluwer Law International 2012) (“Daele, CHALLENGE AND DISQUALIFICATION OF ARBITRATORS”), pág. 8, ¶¶ 1-020, 1-023-1-024; **Ex. RL-0114**, *Alpha Projektholding GmbH c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/07/16, Decisión sobre la Propuesta de Recusación del Árbitro Dr. Yoram Turbowicz de la Demandada de fecha 19 de marzo de 2010 (“*Alpha Projektholding c. Ucrania*, Decisión sobre Recusación”), ¶¶ 15, 52-56; Réplica de Anulación, ¶¶ 55, 57, 65, 67-70; *que invocan Ex. RL-0175*, *Raiffeisen Bank c. Croacia*, Decisión sobre Recusación, ¶ 82; **Ex. RL-0174**, *BSG Resources c. Guinea*, Decisión sobre Recusación, ¶ 57; **Ex. RL-0105**, *Burlington Resources c. Ecuador*, Decisión sobre Recusación, ¶ 66; **Ex. RL-0104**, *Blue Bank c. Venezuela*, Decisión sobre Recusación, ¶ 59; **Ex. RL-0107**, *Repsol c. Argentina*, Decisión sobre Recusación, ¶ 71.

³⁵ Memorial de Anulación, ¶¶ 68, 70-72, 93-94, 100, 114, 116; *que invocan Ex. RL-0114*, *Alpha Projektholding c. Ucrania*, Decisión sobre Recusación, ¶ 64; **Ex. RL-0126**, *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., Vivendi Universal S.A., e InterAguas Servicios Integrales del Agua S.A. c. República Argentina*, Casos CIADI Nos. ARB/03/19 y ARB/03/17, Decisión sobre una Segunda Propuesta de Recusación de un Miembro del Tribunal de Arbitraje de fecha 12 de mayo de 2008 (“*Suez c. Argentina*, Decisión sobre Recusación II”), ¶ 44; **Ex. RL-0127**, *Tidewater Inc. et al. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/10/5, Decisión sobre la Propuesta de Recusación de la Árbitro Brigitte Stern Planteada por las Demandantes de fecha 23 de diciembre de 2010 (“*Tidewater c. Venezuela*, Decisión sobre Recusación”), ¶ 47; **Ex. RL-0128**, Loretta Malintoppi y Andrea Carlevaris, Challenges of Arbitrators, Lessons from the ICC, en CHALLENGES AND RECUSALS OF JUDGES AND ARBITRATORS IN INTERNATIONAL COURTS AND TRIBUNALS (Ed. C. Giorgetti, Brill 2015), págs. 150, 160-161; **Ex. RL-0129**, Thomas W. Walsh y Ruth Teitelbaum, *The LCIA Court Decisions on Challenges to Arbitrators: An Introduction*, 27(3) ARBITRATION INTERNATIONAL 283 (2011), págs. 288-289; Réplica de Anulación, ¶¶ 25, 28, 40.

³⁶ Memorial de Anulación, ¶¶ 69, 100, 110-112; Réplica de Anulación, ¶ 25.

³⁷ Réplica de Anulación, ¶ 60; *que cita Ex. RL-0114*, *Alpha Projektholding c. Ucrania*, Decisión sobre Recusación, ¶ 64; **Ex. RL-0126**, *Suez c. Argentina*, Decisión sobre Recusación, ¶ 44. Véase también Réplica de Anulación, ¶¶ 61-63.

*Tethyan Copper*³⁸. Por lo tanto, un tercero razonable concluiría que el Dr. Alexandrov no podía evaluar objetiva e imparcialmente las opiniones de Brattle y que el Laudo debería ser anulado³⁹.

2. Argumentos de las Partes Eiser

63. Las Partes Eiser argumentan que no existen fundamentos para anular el Laudo sobre la base de la constitución incorrecta del Tribunal por las siguientes razones: *(a)* un laudo solo puede ser anulado si se incumplen los pasos necesarios para la constitución del tribunal al inicio del procedimiento; *(b)* en cualquier caso, el estándar aplicable para la recusación de un árbitro es alto e incluso es más alto en la fase de anulación; *(c)* el Solicitante ha renunciado a su derecho de cuestionar la independencia e imparcialidad del Dr. Alexandrov; *(d)* no había ningún conflicto de interés que surgiera de la supuesta relación entre el Dr. Alexandrov y el Grupo Brattle que hicieran necesaria la anulación; *(e)* la no revelación de la supuesta relación no implica automáticamente la falta de imparcialidad e independencia de un árbitro; y *(f)* no hay evidencia objetiva de parcialidad.

a) Un laudo solo puede ser anulado si se incumplen los pasos necesarios para la constitución del tribunal al inicio del procedimiento

64. Para las Partes Eiser, el Artículo 52(1)(a) del Convenio del CIADI no fue concebido para permitir la recusación *post hoc* de alguno de los árbitros, y solo aplica a las etapas procesales necesarias para constituir el tribunal al inicio del procedimiento⁴⁰. Puesto que España no plantea nada en relación con dichas etapas procesales, no hay ningún fundamento para invocar el Artículo 52(1)(a) del Convenio del CIADI⁴¹.

65. Las Partes Eiser aceptan que este artículo debe interpretarse a la luz del Capítulo IV, Sección 2 del Convenio, la cual versa sobre el proceso que se debe seguir para la constitución del Tribunal al inicio del procedimiento y no sobre cuestiones que pueden surgir en el transcurso de dicho procedimiento. El Artículo 57 del Convenio del CIADI

³⁸ Memorial de Anulación, ¶¶ 95-113; Réplica de Anulación, ¶¶ 109-111.

³⁹ Réplica de Anulación, ¶ 112.

⁴⁰ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 36-37; Dúplica de Anulación, ¶¶ 19(a), 27, 29.

⁴¹ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 38.

distingue entre las recusaciones fundadas en la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el Artículo 14(1) (que el Solicitante utiliza para su argumento) y las recusaciones fundadas en la constitución incorrecta del tribunal con base en la Sección 2 del Capítulo IV a la cual el Artículo 52(1)(a) hace referencia. Por lo tanto, una recusación que se base en la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el Artículo 14(1) no es un fundamento de anulación en virtud del Artículo 52(1)(a)⁴².

b) *En cualquier caso, el estándar aplicable para la recusación de un árbitro es alto e incluso es más alto en la fase de anulación*

66. En el supuesto de que el Comité admitiera una interpretación más amplia del Artículo 52(1)(a) del Convenio del CIADI y permitiera la aplicación del Artículo 57 del Convenio del CIADI “bajo la apariencia de anulación”⁴³, opinión que las Partes Eiser no comparten, el Comité debería hacerlo “con las protecciones impuestas por el Convenio sobre las normas de revisión para la anulación”⁴⁴, en especial porque el árbitro recusado no puede aportar explicación alguna⁴⁵.
67. En consecuencia, el Comité debe estar satisfecho, con base en la evidencia presentada, que el árbitro en cuestión no pudo ejercer su imparcialidad de juicio, que dicha imposibilidad fue “manifiesta” (*i.e.*, evidente u obvia) y que puso en duda la integridad del procedimiento. Si se satisfacen todos estos elementos, el Comité debe considerar si, a la luz de la totalidad de las circunstancias, resulta apropiado ejercer su discreción para anular el Laudo. Al hacer esto, el Comité no puede reconsiderar el fondo de las decisiones adoptadas en el arbitraje ni llevar a cabo un análisis *de novo* de los hechos⁴⁶.

⁴² Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 37; Dúplica de Anulación, ¶ 33.

⁴³ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 39.

⁴⁴ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 39.

⁴⁵ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 39-40; Dúplica de Anulación, ¶¶ 43-45; *que citan* **Ex. RL-0103**, *Suez c. Argentina*, Decisión sobre Anulación, ¶ 83.

⁴⁶ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 41-54; Dúplica de Anulación, ¶¶ 26(a), 42, 46, 48-52; *que citan, inter alia*, **Ex. CL-0284**, *OPIC Karimum Corporation c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/10/14, Decisión sobre la Propuesta de Recusación del Profesor Philippe Sands, Árbitro de fecha 5 de mayo de 2011 (“*OPIC c. Venezuela*, Decisión sobre Recusación”), ¶ 45; **Ex. CL-0265**, *Abaclat y otros c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/5, Decisión sobre la Propuesta de Recusación a la Mayoría del Tribunal de fecha

c) El Solicitante ha renunciado a su derecho de recusar al Dr. Alexandrov porque debería haber tenido conocimiento de su relación profesional con Brattle durante el arbitraje

68. Según las Partes Eiser, el Solicitante debería haber tenido conocimiento de la relación entre el Dr. Alexandrov y Brattle en el transcurso del arbitraje. Por lo tanto, ha renunciado a su derecho de cuestionar su independencia e imparcialidad en la fase de anulación⁴⁷.
69. El hecho de que el Dr. Alexandrov había trabajado previamente en los mismos casos en los cuales el Sr. Lapuerta actuó como perito independiente era de público conocimiento años antes de la emisión del Laudo⁴⁸.
70. En opinión de las Partes Eiser, los laudos en *PSEG c. Turquía*, *Pluspetrol c. Perupetro* y *Alapli c. Turquía*, utilizados por el Solicitante como prueba de que el Dr. Alexandrov y el Sr. Lapuerta fueron contratados por la misma parte como abogado y perito, fueron emitidos en junio de 2004, enero de 2007 y mayo de 2015, mucho tiempo antes de la emisión del Laudo del caso *Eiser*⁴⁹.
71. Las Partes Eiser también enfatizan que Global Arbitration Review (“GAR”) publicó un artículo en mayo de 2015, al mismo tiempo que el Arbitraje Subyacente se encontraba

4 de febrero de 2014 (“*Abaclat c. Argentina*, Decisión sobre Recusación”), ¶ 77; **Ex. CL-0272**, *ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V. y ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/07/30, Decisión sobre la Propuesta de Recusación a la Mayoría del Tribunal, 5 de mayo 2014 (“*ConocoPhillips c. Venezuela*, Decisión sobre Recusación I”), ¶ 53; **Ex. CL-0273**, *ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V. y ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/07/30, Decisión sobre la Propuesta de Recusación a la Mayoría del Tribunal, 1 de julio de 2015 (“*ConocoPhillips c. Venezuela*, Decisión sobre Recusación II”), ¶ 84; **Ex. RL-0105**, *Burlington Resources c. Ecuador*, Decisión sobre Recusación, ¶ 65; **Ex. RL-0104**, *Blue Bank c. Venezuela*, Decisión sobre Recusación, ¶ 58; **Ex. RL-0103**, *Suez c. Argentina*, Decisión sobre Anulación, ¶¶ 85, 92; **Ex. RL-0139**, *CDC Group plc c. República de las Seychelles*, Caso CIADI No. ARB/02/14, Decisión del Comité *ad hoc* sobre la Solicitud de Anulación de la República de las Seychelles de fecha 29 de junio de 2005 (“*CDC c. Seychelles*, Decisión sobre Anulación”), ¶ 37; **Ex. RL-0102**, *EDF c. Argentina*, Decisión sobre Anulación, ¶ 73; **Ex. C-0299**, Documento actualizado de antecedentes sobre el mecanismo de anulación para el Consejo Administrativo del CIADI de fecha 5 de mayo de 2016 (“Documento Actualizado sobre Anulación”), ¶ 75.

⁴⁷ Dúplica de Anulación, ¶¶ 85-86, 96-97; *que citan Ex. RL-0102, EDF c. Argentina*, Decisión sobre Anulación, ¶¶ 131, 136(a) y (c).

⁴⁸ Dúplica de Anulación, ¶ 89.

⁴⁹ Dúplica de Anulación, ¶ 90.

pendiente, en el que se indicaba específicamente que el Dr. Alexandrov y el Sr. Lapuerta fueron contratados por la demandada en *Pluspetrol c. Perupetro*⁵⁰.

72. La información “disponible públicamente” que invoca el Solicitante incluye laudos emitidos y hechos públicos en noviembre de 2007 y agosto de 2009, así como un artículo de GAR de fecha septiembre de 2016. Por lo tanto, dicha información estaba disponible públicamente mucho tiempo antes de que el Laudo fuera emitido⁵¹.
73. Por último, el *curriculum vitae* del Dr. Alexandrov, el cual fue proporcionado a las Partes al momento de su designación, confirmó que él estaba representando o había representado recientemente, entre otros, a Bulgaria, Costa Rica, Perú y Turquía. Esta declaración contemplaba los casos *PSEG c. Turquía*, *Pluspetrol c. Perupetro* y *Bear Creek c. Perú*, y la información relativa a dichos casos ya era de conocimiento público⁵².
74. En virtud de toda esta información disponible públicamente, España debería haber tenido conocimiento de la relación, en especial a la luz del deber de debida diligencia que tienen las Partes⁵³. Al no haber procedido conforme a la información que España admite que tenía disponible en dicho momento, España ha renunciado a su derecho de plantear objeción alguna a la imparcialidad e independencia del Dr. Alexandrov⁵⁴.

d) *La relación entre el Dr. Alexandrov y Brattle Group no justifica la recusación*

75. Las Partes Eiser argumentan que son los clientes quienes seleccionan y designan a los peritos, no los abogados, y que son contratados para proporcionar su opinión independiente. Por lo tanto, un conflicto respecto a un perito solo podría surgir sobre la base de la estrecha relación individual del perito con un árbitro en particular⁵⁵.

⁵⁰ Dúplica de Anulación, ¶¶ 91-92.

⁵¹ Dúplica de Anulación, ¶ 93.

⁵² Dúplica de Anulación, ¶ 94.

⁵³ Dúplica de Anulación, ¶¶ 95, 99.

⁵⁴ Dúplica de Anulación, ¶ 100.

⁵⁵ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 71-73.

76. En el caso que nos ocupa, el Solicitante no ha podido demostrar de forma objetiva la supuesta parcialidad del Dr. Alexandrov porque⁵⁶: *(i)* no pudo probar la forma en la cual las actividades de Sidley Austin creaban un conflicto; *(ii)* los casos en los que Brattle participó junto con Sidley Austin no crean un conflicto para el Dr. Alexandrov; *(iii)* el Sr. Lapuerta y el Dr. Alexandrov solo mantenían una relación profesional que no necesariamente crea un conflicto; y *(iv)* tribunales anteriores ya han decidido que la relación entre el Dr. Alexandrov y Brattle no constituye motivo para la recusación.
77. *Primero*, las Partes Eiser argumentan que si bien se puede considerar que un árbitro ostenta la identidad de su bufete de abogados, las Directrices de la IBA dejan claro que las actividades del bufete de abogados del árbitro no deberían crear automáticamente un conflicto de intereses, y que ello debe evaluarse caso por caso. Según las Partes Eiser, España no ha podido explicar la forma en la cual las actividades de Sidley Austin crean un conflicto en el presente caso⁵⁷.
78. *Segundo*, los casos en los que trabajaron otros peritos de Brattle, no el Sr. Lapuerta, junto con abogados de Sidley Austin no sustentan la estrecha relación personal entre el Dr. Alexandrov y el Sr. Lapuerta. Estos incluyen⁵⁸:
- Cinco casos del CIADI en los que el Sr. Lapuerta no estuvo involucrado y que fueron gestionados por el equipo de arbitraje de Sidley Austin en Washington D.C.⁵⁹;
 - Cuatro casos de arbitraje comercial gestionados de forma total o parcial por el equipo de arbitraje de Sidley Austin en Washington D.C.⁶⁰; y

⁵⁶ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 58.

⁵⁷ Dúplica de Anulación, ¶¶ 74, 111-115.

⁵⁸ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 80.

⁵⁹ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 79; *que cita Ex. C-0317*, Carta del Dr. Alexandrov dirigida al CIADI en *SolEs Badajoz c. España* de fecha 18 de agosto de 2017, pág. 3.

⁶⁰ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 79; *que cita Ex. C-0317*, Carta del Dr. Alexandrov dirigida al CIADI en *SolEs Badajoz c. España* de fecha 18 de agosto de 2017, pág. 3.

- Un caso de arbitraje de inversión en las etapas iniciales⁶¹.
79. *Tercero*, la relación entre el Dr. Alexandrov y el Sr. Lapuerta era solo “profesional”⁶². Durante el período de 15 años al que se refiere el Solicitante, solo han habido tres casos CIADI y un arbitraje comercial en los cuales el Dr. Alexandrov estuvo involucrado de manera personal en calidad de abogado y el Sr. Lapuerta fue designado como perito por la misma parte⁶³.
80. De estos cuatro casos, solo hay uno en el que el Dr. Alexandrov trabajó junto al Sr. Lapuerta mientras el Arbitraje Subyacente estaba activo, específicamente *Pluspetrol c. Perupetro*. Como fue reconocido por el Secretario General de la CPA, “un servicio simultáneo como árbitro y como asesor jurídico en un asunto que no esté relacionado y en el cual el mismo experto haya sido contratado no dar (sic) lugar automáticamente a un conflicto de intereses que justifiquen una descalificación al amparo del Convenio del CIADI”⁶⁴.
81. Para las Partes Eiser, los casos *SolEs Badajoz* y *Tethyan Copper* son irrelevantes para establecer la base de cualquier conflicto porque, en estos casos, el Dr. Alexandrov participaba en calidad de árbitro y no como abogado⁶⁵. Además, las Partes Eiser argumentan que la descripción que hace el Solicitante del caso *SolEs Badajoz* resulta engañosa. Si bien los coárbitros no recusados estaban igualmente divididos sobre el asunto,

⁶¹ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 79; *que cita Ex. C-0317*, Carta del Dr. Alexandrov dirigida al CIADI en *SolEs Badajoz c. España* de fecha 18 de agosto de 2017, pág. 4.

⁶² Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 66.

⁶³ Ellos son *PSEG c. Turquía* [**Ex. CL-0049**], *Alapli c. Turquía* [**Ex. CL-0244**], *Pluspetrol c. Perupetro* [**Ex. RL-0130**], y un arbitraje comercial. Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 77-78; Dúplica de Anulación, ¶¶ 116-117; *que citan Ex. C-0316*, Carta del CIADI dirigida a las partes en *SolEs Badajoz c. España* de fecha 26 de julio de 2017.

⁶⁴ Dúplica de Anulación, ¶ 118; *que cita Ex. CL-0289*, *Tethyan Copper Company Pty Limited c. República Islámica de Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/12/01, Opinión de Conformidad con la Solicitud hecha por el CIADI de fecha 18 de julio de 2017 sobre la Propuesta de Recusación del Dr. Stanimir Alexandrov presentada por la Demandada de fecha 7 de julio de 2017 de fecha 31 de agosto de 2017 (“*Tethyan Copper c. Pakistán*, Opinión de la CPA”), ¶ 120; Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 68.

⁶⁵ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 69.

el Solicitante no puede saber, sin ser parte de las deliberaciones, que uno de los coárbitros consideró que había dudas justificadas sobre la imparcialidad del Dr. Alexandrov⁶⁶.

82. En cualquier caso, incluso si el Comité concluye que las interacciones del Dr. Alexandrov con el Sr. Lapuerta constituyen una relación profesional cercana, dicha relación no crea necesariamente un conflicto⁶⁷. El Dr. Alexandrov además ha confirmado que su relación con el Grupo Brattle no fue más allá de contratarlos como peritos y que no ha tenido otras actividades conjuntas con el Sr. Lapuerta o con cualquier otro perito de Brattle⁶⁸.
83. *Cuarto*, las Partes Eiser dirigen la atención del Comité al hecho de que en tres oportunidades diferentes ya se ha decidido que la relación del Dr. Alexandrov con Brattle no constituye causal de recusación. De hecho, exactamente la misma cuestión que el Solicitante plantea ante el Comité ya se había decidido en *Tethyan Copper c. Pakistán*. En dicho caso se decidió que no había una falta manifiesta de imparcialidad del Dr. Alexandrov⁶⁹.
84. Sobre este punto, las Partes Eiser argumentan que la petición del Solicitante para eliminar del expediente las decisiones emitidas en el caso *Tethyan Copper* debe ser rechazada. La información disponible en el sitio web del CIADI no muestra que dichas decisiones estén sujetas a una orden de confidencialidad. De hecho, las Partes Eiser se comunicaron con el

⁶⁶ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 88; Dúplica de Anulación, ¶¶ 26(b), 107; *que citan Ex. C-0319*, Carta de J. Donoghue y A. Joubin-Bret dirigida al CIADI en *SolEs Badajoz c. España* de fecha 19 de octubre de 2017.

⁶⁷ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 84-85, 90; *que citan Ex. RL-0126*, *Suez c. Argentina*, Decisión sobre Recusación II, ¶ 32; **Ex. CL-0295**, Schreuer et al., THE ICSID CONVENTION, Art. 40, pág. 513, ¶¶ 22-23.

⁶⁸ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 82; *que cita Ex. C-0316*, Carta del CIADI dirigida a las partes en *SolEs Badajoz c. España* de fecha 26 de julio de 2017, pág. 2; **Ex. C-0317**, Carta del Dr. Alexandrov dirigida al CIADI en *SolEs Badajoz c. España* de fecha 18 de agosto de 2017, pág. 4.

⁶⁹ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 55-56, 91-103; Dúplica de Anulación, ¶¶ 21, 108-109; *que citan Ex. CL-0290*, *Tethyan Copper Company Pty Limited c. República Islámica de Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/12/1, Decisión sobre la Solicitud de Recusación del Dr. Stanimir Alexandrov presentada por la Demandada de fecha 5 de septiembre de 2017 (“*Tethyan Copper c. Pakistán*, Decisión de los Coárbitros”); **Ex. CL-0289**, *Tethyan Copper c. Pakistán*, Opinión de la CPA; **Ex. CL-0291**, *Tethyan Copper c. Pakistán*, Decisión del Presidente del Consejo Administrativo del CIADI.

abogado de la demandante en dicho caso y confirmaron que dicha orden de confidencialidad no está en vigor⁷⁰.

85. Con base en lo anterior, las Partes Eiser concluyen que el Solicitante no logró demostrar que el Dr. Alexandrov carecía manifiestamente de independencia o imparcialidad al momento de valorar las pruebas y los hechos en el Arbitraje Subyacente⁷¹.

e) La no revelación no implica automáticamente la falta de imparcialidad e independencia de un árbitro

86. Para las Partes Eiser, la falta de revelación no implica automáticamente la existencia de falta de independencia e imparcialidad⁷². La obligación de revelación conforme a la Regla 6(2)(b) de las Reglas de Arbitraje del CIADI constituye un estándar subjetivo. Por lo tanto, es discreción del árbitro la revelación de un hecho o circunstancia. Un árbitro no puede ser criticado por el ejercicio honesto de dicha discreción⁷³.

87. Según las Partes Eiser, la existencia de una relación profesional entre un perito y un árbitro no necesariamente se percibe como digna de revelación. De hecho, ninguna de las reglas aplicables impone al árbitro el deber de revelar una relación profesional con un perito independiente⁷⁴. En virtud de ello, resulta razonable que el Dr. Alexandrov haya concluido que la contratación del Sr. Lapuerta como perito no constituía una circunstancia que exigiera revelación, y nada en los escritos del Solicitante sugiere que la ausencia de revelación fue nada más que el ejercicio honesto de su discreción. Así, el caso del Solicitante no debe prosperar⁷⁵.

⁷⁰ Dúplica de Anulación, ¶¶ 139-140.

⁷¹ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 110.

⁷² Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 58, 111.

⁷³ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 113-115; *que citan Ex. CL-0294*, C. A. Rogers, *Ethics in International Arbitration* (Oxford University Press: 2014) (Extracto), ¶ 2.112; **Ex. RL-0126**, *Suez c. Argentina*, Decisión sobre Recusación II, ¶ 46.

⁷⁴ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 116; Dúplica de Anulación, ¶¶ 57, 68, 72-77.

⁷⁵ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 129; Dúplica de Anulación, ¶ 78.

f) No hay evidencia de parcialidad en el presente caso

88. Según las Partes Eiser, incluso si el Comité decidiera revisar *de novo* la solicitud de recusación del Dr. Alexandrov, este debería rechazar el caso planteado por España porque no hay apariencia manifiesta de prejuicio o dependencia. España tiene la carga de indicar hechos específicos que demuestren prejuicio, lo cual no logra hacer porque sus argumentos se fundan en inferencias y especulaciones, y no en pruebas objetivas⁷⁶.
89. En consecuencia, salvo que el Solicitante indique hechos específicos y objetivos que demuestren la parcialidad del Dr. Alexandrov en favor de los informes de Brattle y que el caso fue decidido sobre consideraciones distintas al fondo de los escritos presentados ante el Tribunal, una presunción de imparcialidad debe aplicar⁷⁷.
90. Según las Partes Eiser, el Solicitante solo utiliza artículos en línea para sustentar su posición, los cuales no son evidencia de la ausencia “manifiesta” de independencia o imparcialidad y no ha podido ofrecer pruebas adicionales al respecto⁷⁸. De hecho, el Laudo muestra que el Tribunal analizó efectivamente ambos conjuntos de escritos, decidió hacer ajustes a los cálculos del Sr. Lapuerta en materia de daños e incluso criticó la opinión del Sr. Lapuerta cuando lo consideró pertinente⁷⁹. Asimismo, el Laudo fue adoptado por unanimidad por todos los Miembros del Tribunal y no hay ningún motivo para poner en

⁷⁶ Dúplica de Anulación ¶¶ 85, 101-105; *que citan Ex. CL-0315, SGS Soci t  G n rale SA c. Rep blica Isl mica de Pakist n*, Caso CIADI No. ARB/01/13, Decisi n sobre la Propuesta de la Demandante de Recusaci n del  rbitro de fecha 19 de diciembre de 2002 (“*SGS c. Pakist n*, Decisi n sobre Recusaci n”), ¶ 20; **Ex. CL-0286, Saint-Gobain Performance Plastics Europe c. Rep blica Bolivariana de Venezuela**, Caso CIADI No. ARB/12/13, Decisi n sobre la Propuesta de la Demandante de Recusar al Sr. Gabriel Bottini del Tribunal en virtud del Art culo 57 del Convenio del CIADI de fecha 27 de febrero de 2013 (“*Saint-Gobain c. Venezuela*, Decisi n sobre Recusaci n”), ¶ 60.

⁷⁷ Memorial de Contestaci n de Anulaci n, ¶¶ 130, 133; D plica de Anulaci n, ¶¶ 120-123, 125-126; *que citan Ex. CL-0286, Saint-Gobain c. Venezuela*, Decisi n sobre Recusaci n, ¶¶ 77, 80-81; **Ex. CL-0313, Nations Energy Corporation, Electric Machinery Enterprises Inc., y Jaime Jurado c. Rep blica de Panam **, Caso CIADI No. ARB/06/19, Decisi n sobre la Propuesta de Recusaci n del Dr. Stanimir A. Alexandrov de fecha 7 de septiembre de 2011, ¶¶ 22-23, 64, 66-68; **Ex. CL-0289, Tethyan Copper c. Pakist n**, Opini n de la CPA, ¶ 120.

⁷⁸ Memorial de Contestaci n de Anulaci n, ¶¶ 70, 75.

⁷⁹ Memorial de Contestaci n de Anulaci n, ¶¶ 134-136.

duda la independencia y la capacidad del Dr. Alexandrov para considerar el fondo del caso de forma objetiva⁸⁰.

B. EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES

1. Argumentos de España

91. España asegura que el Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades con arreglo al Artículo 52(1)(b) del Convenio del CIADI al: *(a)* actuar fuera del consentimiento de las Partes al adjudicar una compensación por medidas sobre las que no tenía competencia o que consideró no violatorias del TCE; y *(b)* no aplicar el derecho adecuado en la determinación de responsabilidad del Laudo⁸¹.

a) El Tribunal excedió el alcance de su competencia al otorgar una compensación de EUR 128 millones a las Partes Eiser

92. España afirma que, al otorgar EUR 128 millones a favor de las Demandantes, el Tribunal actuó fuera del ámbito de sus facultades y de su competencia en virtud del TCE y del Convenio del CIADI⁸².

93. Según España, las medidas que las Partes Eiser alegaron constituían violaciones del TCE fueron⁸³: *(i)* la Ley 15/2012; *(ii)* el RDL 2/2013; *(iii)* el RDL 9/2013; *(iv)* la Ley 24/2013; *(v)* el RD 413/2014; y *(vi)* la MO IET/1045/2014 (las “**Medidas Controvertidas**”). En el Laudo, el Tribunal decidió que no tenía competencia sobre la medida impositiva del 7% que implementó la Ley 15/2012, y que la Ley 15/2012 y el RDL 2/2013 no vulneraban el TCE “de manera individual [ni] conjunta”⁸⁴.

⁸⁰ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 137.

⁸¹ Solicitud de Anulación, ¶¶ 32-33; Memorial de Anulación, ¶¶ 126, 128, 132-133, 199, 203-206, 209-210; Réplica de Anulación, ¶¶ 124, 162, 164-165, 203, 205; Tr. Día 1 [Sr. Preziosi], 55:16-56:1, 112:3-11; [Sra. Álvarez Ávila], 118:1-9, 118:10-119:2.

⁸² Memorial de Anulación, ¶ 128.

⁸³ Memorial de Anulación, ¶¶ 154-155.

⁸⁴ Memorial de Anulación ¶¶ 143, 145, 159, 242-243; Réplica de Anulación, ¶¶ 126, 163; Tr. Día 1 [Sr. Preziosi], 64:21-65:10, 72:6-10.

94. Durante el Arbitraje, las Partes Eiser y sus peritos en daños, el Grupo Brattle, sostuvieron que la metodología adecuada para calcular el impacto económico de las Medidas Controvertidas era la metodología DCF⁸⁵. El Grupo Brattle dividió los daños entre: (i) los daños pertenecientes al periodo “histórico” anterior a junio 20, 2014 (*i.e.*, cuando se publicó la MO IET/1045/2014 que marcaba la implementación del “nuevo régimen” compuesto por el RDL 9/2013, la Ley 24/2013 y el RD 413/2014); y (ii) los daños del periodo comprendido entre junio 20, 2014 y hasta la finalización de la vida útil de las Plantas CSP⁸⁶.
95. Según España, para calcular los daños, el Grupo Brattle comparó la diferencia de flujos de caja entre el escenario “Contrafáctico” y el escenario “Real”. En el escenario “Contrafáctico”, el perito asumió que el régimen del RD 661/2007 se mantuvo sin cambios durante toda la vida útil de las Plantas CSP y que todas las Medidas Controvertidas constituyeron violaciones del TCE y, por ende, debían considerarse como “si jamás se [hubieran] lleva[do] a cabo”. En el escenario “Real”, el perito incluyó el impacto de todas las Medidas Controvertidas⁸⁷.
96. España sostiene que el Tribunal aceptó esta metodología con un solo ajuste en la vida útil de las Plantas CSP⁸⁸. Esta metodología, y por ende el Tribunal, asumieron que todas las Medidas Controvertidas daban lugar a compensación, incluso aquellas que no vulneraban el TCE. Por ello, los daños otorgados por el Tribunal no reflejaron sus propias conclusiones sobre competencia y responsabilidad, y fueron muy superiores de lo que debieron haber sido si el Tribunal hubiera ajustado el cálculo correctamente⁸⁹. España concluye que este

⁸⁵ Memorial de Anulación, ¶ 155.

⁸⁶ Memorial de Anulación, ¶ 157.

⁸⁷ Memorial de Anulación ¶¶ 142, 161-170; Réplica de Anulación, ¶¶ 134, 182; Tr. Día 1 [Sr. Preziosi], 79:3-13, 89:20-101:19.

⁸⁸ Solicitud de Anulación, ¶ 37; Memorial de Anulación, ¶¶ 158, 171-173, 176-177; Réplica de Anulación, ¶ 134; Tr. Día 1 [Sr. Preziosi], 89:17-19.

⁸⁹ Solicitud de Anulación, ¶¶ 7-8; Memorial de Anulación, ¶¶ 38-45, 52, 134-135, 141, 146, 158-159, 173-174, 190-195; Réplica de Anulación, ¶¶ 130, 140, 142, 183; Tr. Día 1 [Sr. Preziosi], 59:20-61:2, 73:11-15, 74:21-75:3, 75:16-76:21, 78:6-11, 101:20-102:5, 107:10-108:5.

otorgamiento exagerado de daños constituye una extralimitación manifiesta de facultades⁹⁰.

97. Si se hubieran hecho los ajustes correctos al modelo presentado por el Grupo Brattle, España sostiene que la diferencia entre el escenario “Contrafáctico” y el “Real” sería únicamente de EUR 7 millones en lugar de EUR 128 millones⁹¹. A juicio de España, este nuevo cálculo es meramente ilustrativo y no constituye un nuevo testimonio pericial⁹².

b) *La determinación de responsabilidad del Tribunal constituye una extralimitación manifiesta de facultades porque éste no aplicó el derecho adecuado, según lo interpretado por el Tribunal*

98. España asevera que el Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades al no aplicar el Artículo 10(1) del TCE.
99. España argumenta que, a juicio del Tribunal, “tenía un derecho soberano a regular, incluyendo el derecho a modificar el régimen regulatorio que regía a la industria de energías renovables que había sido establecido en virtud del RD 661/2007, [...] que las Partes Eiser no tenían derecho a la estabilidad de ese régimen, [...] que los tratados en materia de inversiones como el TCE no eliminaban el derecho del Estado a regular, y [...] que el estándar de trato justo y equitativo no otorgaba a las Demandantes un derecho de estabilidad regulatoria”⁹³. Sin embargo, a pesar de estas conclusiones expresas, el Tribunal también “determinó que España era responsable de la violación del trato justo y equitativo, y responsable por los daños, precisamente porque España llevó adelante revisiones a la regulación en materia energética que el Tribunal había sostenido tenía derecho a revisar y sobre las cuales las Demandantes no tenían derecho a estabilidad”⁹⁴ [Traducción del

⁹⁰ Solicitud de Anulación, ¶ 40; Memorial de Anulación, ¶¶ 194, 198; Réplica de Anulación, ¶¶ 141-142.

⁹¹ Memorial de Anulación, ¶¶ 189-198; Réplica de Anulación, ¶¶ 132-133, 188-195.

⁹² Tr. Día 1 [Sr. Preziosi], 82:8-83:2.

⁹³ Solicitud de Anulación, ¶ 34.

⁹⁴ Solicitud de Anulación, ¶ 36.

Comité]. Según España, esta determinación de responsabilidad equivale a una extralimitación manifiesta de facultades⁹⁵.

100. Asimismo, según sostiene España, el Tribunal manifestó que únicamente resolvería las pretensiones presentadas con base en el Artículo 10(1) del TCE, y que no se pronunciaría sobre pretensiones relacionadas con expropiación de conformidad con el TCE por razones de economía judicial y financiera⁹⁶. El Tribunal decidió que el Artículo 10(1) del TCE establece el estándar de TJE y que los elementos relevantes eran los de “estabilidad” y “transparencia”⁹⁷. Sin embargo, según España, el Tribunal nunca concluyó que las medidas fueron adoptadas de manera no transparente e inexplicablemente analizó la pretensión de TJE a tenor de principios basados en expropiación⁹⁸. Ello constituye, en opinión de España, una falta de aplicación del derecho adecuado y, en ese sentido, una extralimitación manifiesta de facultades⁹⁹.

2. Argumentos de las Partes Eiser

101. Para las Partes Eiser, con arreglo al Artículo 52(1)(b) del Convenio del CIADI, España tiene la carga de demostrar que el Tribunal se extralimitó en sus facultades y que dicha extralimitación es manifiesta o claramente obvia¹⁰⁰. En su opinión, para que prospere la anulación, el Comité debe encontrar que el Tribunal actuó manifiestamente fuera del alcance de su mandato ya sea en su análisis jurisdiccional o en su determinación de la ley aplicable (*i.e.*, que no aplicó el derecho adecuado)¹⁰¹. La anulación no se justifica en casos

⁹⁵ Solicitud de Anulación, ¶ 36.

⁹⁶ Memorial de Anulación, ¶ 253.

⁹⁷ Memorial de Anulación, ¶¶ 253-260, 271.

⁹⁸ Memorial de Anulación, ¶¶ 10, 200, 213, 226, 228-230, 261-263, 269, 276, 280; Réplica de Anulación, ¶¶ 198, 201, 204, 206, 208, 217, 235, 243-245; Tr. Día 1 [Sra. Álvarez Ávila], 119:8-22, 122:9-126:13.

⁹⁹ Memorial de Anulación, ¶¶ 270, 277; Réplica de Anulación, ¶¶ 208, 246, 249; Tr. Día 1 [Sra. Álvarez Ávila], 126:18-127:8.

¹⁰⁰ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 212-213, 216, 266.

¹⁰¹ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 217-218, 220; Dúplica de Anulación, ¶ 153; Tr. Día 1 [Sr. Sullivan], 160:8-16, 161:3-17, 242:2-4, 243:18-20.

de un supuesto otorgamiento de daños inapropiado o una aplicación incorrecta del derecho adecuado, que es lo que alega el Solicitante¹⁰².

a) El Tribunal no se extralimitó en sus facultades respecto de su determinación de daños

102. Sobre la cuestión de la cuantificación de daños del Tribunal, las Partes Eiser aducen que: (i) los argumentos presentados por el Solicitante no abordan la jurisdicción del Tribunal ni la falta de aplicación del derecho adecuado, las únicas bases adecuadas para la anulación¹⁰³; y (ii) en realidad, España está intentando impugnar la evaluación de las pruebas que realizó el Tribunal, la cual no es una base válida para la anulación. Sostienen que reconsiderar la evidencia excede las facultades del Comité, cuya función no es actuar como un tribunal de apelación¹⁰⁴.
103. Respecto del primer punto, las Partes Eiser alegan que el Tribunal indicó correctamente que las leyes aplicables eran el TCE y las normas de derecho internacional. Posteriormente, el Tribunal aplicó dichas leyes en su determinación de daños¹⁰⁵.
104. Respecto del segundo punto, las Partes Eiser argumentan que: (1) España presenta una caracterización errónea de las conclusiones del Tribunal respecto de los daños; y (2) España intenta volver a argumentar su caso sobre daños presentando un nuevo modelo de cuantía que debe ser rechazado.
105. Las Partes Eiser no rebaten la lista de medidas presentada por el Solicitante ni las conclusiones a las que llegó el Tribunal sobre dichas medidas¹⁰⁶. Sin embargo, argumentan que el Tribunal no otorgó compensación como si todas las Medidas Controvertidas

¹⁰² Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 191, 227-228; Tr. Día 1 [Sr. Sullivan], 160:17-161:3; [Sr. Moloo], 250:9-11.

¹⁰³ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 221; Tr. Día 1 [Sr. Sullivan], 242:5-10.

¹⁰⁴ Memorial de Contestación de Anulación ¶¶ 190-192, 215, 221, 229, 232, 237, 288; Dúplica de Anulación, ¶¶ 150, 155, 159.

¹⁰⁵ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 222-226.

¹⁰⁶ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 155-158.

hubieran vulnerado el TCE¹⁰⁷. Por el contrario, el Tribunal efectuó deducciones específicas a los daños reclamados con el fin de dar cuenta de sus conclusiones sobre responsabilidad y jurisdicción¹⁰⁸; también explicó por qué su cálculo de daños no se veía afectado por su falta de competencia sobre la medida impositiva introducida por la Ley 15/2012¹⁰⁹. Según las Partes Eiser, el Tribunal no tenía la obligación de desglosar los daños y perjuicios por cada medida individual o buscar cálculos alternativos¹¹⁰.

106. Según las Partes Eiser, España rebate las deducciones hechas por el Tribunal, las cuales, en su opinión, no fueron “los ajustes correctos”¹¹¹. España intenta volver a argumentar su caso sobre daños presentando un nuevo modelo que nunca fue presentado al Tribunal y que España pudo haber presentado con su Dúplica¹¹². Este nuevo modelo se presenta ahora sin autorización del Comité y en violación de las instrucciones impartidas en la Resolución Procesal 1¹¹³. Por esto, este nuevo modelo debe ser rechazado por el Comité¹¹⁴.

b) *El Tribunal identificó correctamente el derecho aplicable y lo aplicó*

107. En cuanto a las determinaciones del Tribunal sobre responsabilidad y el estándar de TJE, las Partes Eiser argumentan que el Comité solamente debe analizar si el Tribunal identificó correctamente el derecho aplicable y si lo aplicó, lo que efectivamente hizo¹¹⁵.
108. Las Partes Eiser alegan que España presentó una caracterización errónea de las conclusiones del Tribunal respecto del estándar de TJE. En su opinión, el Tribunal

¹⁰⁷ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 160-161, 164.

¹⁰⁸ Memorial de Contestación de Anulación ¶¶ 161-163, 165-167; Dúplica de Anulación, ¶¶ 157, 161-162, 165, 169, 186.

¹⁰⁹ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 168-169; Tr. Día 1 [Sr. Sullivan], 208:2-5, 211:15-213:3; 213:16-214:14, 219:15-220:6.

¹¹⁰ Dúplica de Anulación, ¶¶ 197-210.

¹¹¹ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 165.

¹¹² Memorial de Contestación de Anulación ¶¶ 165, 167, 170-171, 180, 182, 193-198, 200, 210, 221, 232; Dúplica de Anulación, ¶¶ 155, 158; Tr. Día 1 [Sr. Sullivan], 165:18-166:12; 208:13-209:4, 213:4-13, 220:13-21, 224:9-14, 235:13-240:3, 240:11-241:10.

¹¹³ Memorial de Contestación de Anulación ¶¶ 12-14, 172-181, 183-186; Dúplica de Anulación, ¶¶ 218-220, 222-224.

¹¹⁴ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 187.

¹¹⁵ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 265, 276.

concluyó que: *(i)* España tiene derecho a regular pero éste no es un derecho irrestricto y puede dar lugar a una violación del estándar de TJE que requiere compensación; y *(ii)* la estabilidad y la transparencia, si bien no son requisitos absolutos, son componentes críticos del estándar de TJE y pueden ser utilizados para establecer una violación¹¹⁶. Fue en función de esto, según afirman, que el Tribunal concluyó que España había “cruzado la raya”, que las medidas fueron desproporcionadas y que España estaba obligada a indemnizar a las Partes Eiser por la vulneración del estándar de TJE¹¹⁷.

109. Adicionalmente, las Partes Eiser aducen que es incorrecto concluir que el Tribunal aplicó un “análisis basado en la expropiación”¹¹⁸. Las Partes Eiser añaden que, “en cualquier caso, la naturaleza destructiva de las medidas impuestas por cualquier Estado sobre cualquier inversión puede ser tan pertinente en la evaluación de toda infracción del TJE como en la evaluación de la existencia de expropiación indirecta”¹¹⁹. A juicio de las Partes Eiser, España ignora sus propios argumentos de que el Tribunal debía considerar el impacto económico de las Medidas Controvertidas y su proporcionalidad como parte del estándar de TJE¹²⁰.
110. Además, para las Partes Eiser, España ignora el análisis claro y exhaustivo que el Tribunal hace a lo largo del Laudo explicando de qué modo puede ser infringida la obligación de un Estado de dotar de estabilidad como consecuencia de los drásticos cambios regulatorios, no obstante las repercusiones sobre el valor. La estabilidad constituyó el núcleo de la decisión del Tribunal de que el estándar de TJE había sido vulnerado¹²¹. También, el Tribunal expone numerosos “otros hechos que desembocaron en su apreciación de

¹¹⁶ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 271, 277-278, 280, 282, 284.

¹¹⁷ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 283.

¹¹⁸ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 273.

¹¹⁹ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 273.

¹²⁰ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 15, 273, 296-297.

¹²¹ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 16, 298-305.

infracción del TJE, ninguno de los cuales guarda relación con la privación del valor de las inversiones”¹²².

C. QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA DE PROCEDIMIENTO

1. Argumentos de España

111. Según el Solicitante, con arreglo al Artículo 52(1)(d) del Convenio del CIADI, un laudo puede ser anulado si “[hubo un] quebrantamiento grave de una norma de procedimiento”. Ello exige que el quebrantamiento sea: (a) “grave”; y (b) de una norma de procedimiento “fundamental”¹²³. Para el Solicitante, esta es la misma prueba que la “prueba de tres miembros” propuesta por las Partes Eiser, dado que el requisito adicional –la existencia de un quebrantamiento– está implícita en esta prueba de dos partes¹²⁴.
112. Por un lado, para que un quebrantamiento sea “grave”, este debe haber tenido o debe haber podido tener un efecto material en la decisión del tribunal¹²⁵. Según el Solicitante, contrario a lo que aseguran las Partes Eiser, no se requiere evidencia de un “perjuicio esencial real” ni una demostración de que el quebrantamiento ha causado un resultado sustancialmente diferente¹²⁶. Por otra parte, el término “norma de procedimiento fundamental” se refiere a

¹²² Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 304.

¹²³ Memorial de Anulación, ¶ 118; *que cita* **Ex. C-0299**, Documento Actualizado sobre Anulación, ¶ 99; **Ex. RL-0106**, Schreuer et al., THE ICSID CONVENTION, Art. 52, pág. 980, ¶ 280; **Ex. RL-0136**, *Total S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/01, Decisión sobre Anulación de fecha 1 de febrero de 2016 (“*Total c. Argentina*, Decisión sobre Anulación”), ¶ 310; Réplica de Anulación, ¶ 113.

¹²⁴ Solicitud de Anulación, ¶ 51; Réplica de Anulación, ¶ 113, n. 196.

¹²⁵ Memorial de Anulación, ¶ 119; Réplica de Anulación, ¶¶ 114, 116, 121; *que citan, inter alia*, **Ex. RL-0136**, *Total c. Argentina*, Decisión sobre Anulación, ¶ 310; **Ex. RL-0137**, *Daimler Financial Services A.G. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/05/1, Decisión sobre Anulación de fecha 7 de enero de 2015 (“*Daimler c. Argentina*, Decisión sobre Anulación”), ¶ 263; **Ex. RL-0138**, *Maritime International Nomines Establishment (MINE) c. Gobierno de Guinea*, Caso CIADI No. ARB/84/4, Decisión sobre la Solicitud de Anulación Parcial del Laudo Arbitral presentada por Guinea de fecha 14 de diciembre de 1989 (“*MINE c. Guinea*, Decisión sobre la Solicitud de Anulación Parcial”), ¶ 5.05; **Ex. RL-0139**, *CDC c. Seychelles*, Decisión sobre Anulación, ¶ 49; **Ex. RL-0061**, *Caratube International Oil Company LLP c. República de Kazajistán*, Caso CIADI No. ARB/08/12, Decisión sobre la Solicitud de Anulación de Caratube International Oil Company LLP de fecha 21 de febrero de 2014 (“*Caratube c. Kazajistán*, Decisión sobre Anulación”), ¶ 99 (énfasis agregado) (que cita **Ex. CL-0065**, *Wena Hotels Limited c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/98/4, Decisión sobre la Solicitud de Anulación presentada por la República Árabe de Egipto de fecha 5 de febrero de 2002 (“*Wena Hotels c. Egipto*, Decisión sobre Anulación”), ¶ 61).

¹²⁶ Réplica de Anulación, ¶¶ 115-120; *que citan* **Ex. RL-0151**, *Victor Pey Casado y Fundación “Presidente Allende” c. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/98/2, Decisión sobre la Solicitud de Anulación de la República de Chile de fecha 18 de diciembre de 2012 (“*Pey Casado c. Chile*, Decisión sobre Anulación”), ¶¶ 78, 80; **Ex. RL-0147**, *Tulip*

un conjunto de estándares de procedimiento mínimos que deben ser respetados e incluye el derecho a un tribunal independiente y parcial, y el derecho de las partes a ser escuchadas y tratadas con igualdad¹²⁷.

113. Por ende, el Solicitante afirma que el Laudo debe anularse conforme al Artículo 52(1)(d) del Convenio del CIADI puesto que: **(a)** el Tribunal carecía de independencia e imparcialidad; y **(b)** a España se le negó el derecho a ser escuchada y tratada con igualdad¹²⁸.

a) El Tribunal carecía de independencia e imparcialidad

114. El Solicitante aduce que, debido a la relación entre el Dr. Alexandrov y el Grupo Brattle y al hecho de que no se revelara dicha relación¹²⁹, se vio privado de la oportunidad de que su caso fuera escuchado y decidido por un tribunal compuesto por personas independientes e imparciales. Esto despojó al Solicitante de la protección otorgada por el derecho fundamental a ser escuchado por un tribunal independiente e imparcial. Por consiguiente, el Laudo debe ser anulado¹³⁰.

b) A España se le negó el derecho a ser escuchada y tratada con igualdad

115. En opinión del Solicitante, el derecho a ser escuchado comprende distintos tipos de protección, incluyendo: **(i)** el derecho a presentar aquellos argumentos y evidencia que considere relevantes para sustentar su caso y hacerlo con una oportunidad

Real Estate y Development Netherlands B.V. c. República de Turquía, Caso CIADI No. ARB/11/28, Decisión sobre Anulación de fecha 30 de noviembre de 2015 (“*Tulip c. Turquía*, Decisión sobre Anulación”), ¶ 78.

¹²⁷ Solicitud de Anulación, ¶ 52; Memorial de Anulación, ¶¶ 120-121, 282, 285; Réplica de Anulación, ¶¶ 114, 121, 251; *que citan, inter alia*, **Ex. CL-0065**, *Wena Hotels c. Egipto*, Decisión sobre Anulación, ¶ 57; **Ex. RL-0140**, *Duke Energy International Peru Investments No. 1, Ltd. c. República del Perú*, Caso CIADI No. ARB/03/28, Decisión del Comité *ad hoc* de fecha 1 de marzo de 2011, ¶ 168; **Ex. RL-0141**, *Iberdrola Energía, S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/09/5, Decisión sobre la Solicitud de Anulación del Laudo presentada por Iberdrola Energía S.A. de fecha 13 de enero de 2015 (“*Iberdrola Energía c. Guatemala*, Decisión sobre Anulación”), ¶ 105; **Ex. CL-0255**, *MTD Equity Sdn Bhd. & MTD Chile S.A. c. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/01/7, Decisión sobre Anulación de fecha 21 de marzo de 2007, ¶ 49; **Ex. RL-0139**, *CDC c. Seychelles*, Decisión sobre Anulación, ¶ 49 (que cita, con aprobación, a *Wena Hotels*).

¹²⁸ Memorial de Anulación, ¶¶ 122, 281.

¹²⁹ Véase la síntesis de los argumentos del Solicitante en la Sección III.A.1.d).

¹³⁰ Solicitud de Anulación, ¶ 54; Memorial de Anulación, ¶¶ 123-125; Réplica de Anulación, ¶¶ 122-123.

comparativamente igual a la dada a la otra parte¹³¹; (ii) el derecho de responder a los argumentos y pruebas presentados por la otra parte, incluyendo el derecho de hacer presentaciones cuando nuevas pruebas sean recibidas y consideradas por el tribunal¹³²; y (iii) que no se le deniegue injustificadamente una solicitud para la exhibición de documentos, especialmente cuando el tribunal, luego de denegar dicha solicitud, concluye que no se presentaron pruebas sobre el asunto¹³³.

116. Por lo tanto, el Solicitante argumenta que el Tribunal quebrantó gravemente su derecho fundamental a ser escuchado al tomar las decisiones enumeradas a continuación¹³⁴.
117. El Tribunal permitió a las Partes Eiser aportar, durante la Audiencia, nuevos documentos al expediente, uno de los cuales fue utilizado por Brattle como base para sus nuevos cálculos de daños que presentó por primera vez en la Audiencia. A pesar de las objeciones del Solicitante, el Tribunal lo permitió, no le brindó una oportunidad razonable al Solicitante para refutar este nuevo material y se basó en dichos cálculos para su determinación de daños en el Laudo¹³⁵.

¹³¹ Memorial de Anulación, ¶¶ 283-284; *que citan, inter alia*, **Ex. CL-0065**, *Wena Hotels c. Egipto*, Decisión sobre Anulación, ¶ 57; **Ex. RL-0147**, *Tulip c. Turquía*, Decisión sobre Anulación, ¶¶ 80, 82, 145; **Ex. RL-0141**, *Iberdrola Energía c. Guatemala*, Decisión sobre Anulación, ¶ 105; **Ex. RL-0151**, *Pey Casado c. Chile*, Decisión sobre Anulación, ¶ 184; **Ex. RL-0146**, *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company c. República de Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/06/11, Decisión sobre la Solicitud de Anulación del Laudo de fecha 2 de noviembre de 2015 (“*Occidental c. Ecuador*, Decisión sobre Anulación”), ¶ 60; **Ex. RL-0148**, *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide c. República de las Filipinas*, Caso CIADI No. ARB/03/25, Decisión sobre la Solicitud de Anulación presentada por Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide de fecha 23 de diciembre de 2010 (“*Fraport c. Filipinas*, Decisión sobre Anulación”), ¶ 202; **Ex. RL-0138**, *MINE c. Guinea*, Decisión sobre la Solicitud de Anulación Parcial, ¶ 5.06; **Ex. CL-0144**, *Azurix Corp. v. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/12, Decisión sobre la Solicitud de Anulación presentada por la República Argentina de fecha 1 de septiembre de 2009 (“*Azurix c. Argentina*, Decisión sobre Anulación), ¶¶ 213-214.

¹³² Memorial de Anulación ¶¶ 286-287, 289, 310; Réplica de Anulación, ¶ 252; *que citan* **Ex. RL-0147**, *Tulip c. Turquía*, Decisión sobre Anulación, ¶¶ 80, 82; **Ex. RL-0148**, *Fraport c. Filipinas*, Decisión sobre Anulación, ¶ 200.

¹³³ Memorial de Anulación, ¶¶ 291-292; Réplica de Anulación, ¶ 252; *que citan, inter alia*, **Ex. RL-0160**, Gabrielle Kaufmann-Kohler, *Globalization of Arbitral Procedure*, 36 VANDERBILT JOURNAL OF TRANSNATIONAL LAW 1313 (octubre de 2003), págs. 1327-1328, n. 66; **Ex. RL-0106**, Schreuer *et al.*, THE ICSID CONVENTION, Art. 43, pág. 642, ¶ 4.

¹³⁴ Solicitud de Anulación, ¶¶ 55-58; Memorial de Anulación, ¶ 293; Réplica de Anulación, ¶ 250.

¹³⁵ Memorial de Anulación, ¶¶ 294-310; Réplica de Anulación, 254-259; *que citan* **Ex. BQR-0105**, Presentación de Brattle en la Audiencia sobre Cuantificación de fecha febrero de 2016, Diapositiva 3 (que presenta una revisión de los cálculos de las pérdidas de flujos de caja pasados y futuros de las Partes Eiser, que habían sido “actualizados por

118. El Tribunal denegó la petición del Solicitante para la producción de documentos relativos a los costos de las Plantas CSP con los que pretendía demostrar que dichos costos estaban inflados. Aunque el Tribunal negó dicha solicitud, llegó a conclusiones sustanciales en el Laudo respecto de los costos de inversión, estableció que no existía una diferencia seria en torno a los montos, y decidió que España no había demostrado que dichos costos estaban inflados. Todo ello tuvo un impacto importante en las determinaciones del Tribunal sobre el efecto económico del “nuevo régimen”¹³⁶.
119. El Tribunal negó la petición del Solicitante de introducir el laudo *Isolux* en el expediente mientras que le permitió a las Partes Eiser presentar nueva documentación durante la Audiencia y les permitió introducir el laudo *RREEF* al expediente. En última instancia, el Tribunal se basó en el laudo *RREEF* para desestimar la objeción intra-UE del Solicitante¹³⁷.
120. Finalmente, el Tribunal rechazó las peticiones de la CE para hacer presentaciones por escrito en calidad de parte no contendiente. El Tribunal rechazó la primera solicitud y condicionó la concesión de las solicitudes subsiguientes al otorgamiento de un compromiso de costes por parte de la CE. Dicha decisión privó a España del beneficio de la intervención de la CE, la cual hubiera ofrecido al Tribunal una aclaración y confirmación autoritativa de las obligaciones de España como Estado Miembro de la Unión Europea¹³⁸.

2. Argumentos de las Partes Eiser

121. Según las Partes Eiser, la anulación del laudo conforme al Artículo 52(1)(d) requiere: **(a)** que la norma de procedimiento presuntamente violada sea “fundamental”; **(b)** que haya

depreciación libre de impuestos [*sic*]; **Ex. BQR-0104**, Hoja de cálculo que muestra el Monto de Depreciación Libre Disponible para ASTE y DIOXIPE).

¹³⁶ Memorial de Anulación ¶¶ 311-316; Réplica de Anulación, ¶¶ 260-267.

¹³⁷ Memorial de Anulación, ¶¶ 317-325; Réplica de Anulación, 268-270; *que citan, inter alia*, **Ex. R-0296**, Carta del Tribunal a las Partes de fecha 26 de agosto de 2016; **Ex. CL-0257**, *RREEF Infrastructure (G.P.) Limited y RREEF Pan-European Infrastructure Two Lux S.à r.l. c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/13/30, Decisión sobre Jurisdicción de fecha 6 de junio de 2016.

¹³⁸ Memorial de Anulación ¶¶ 326-329; Réplica de Anulación, ¶¶ 271-286.

un quebrantamiento de dicha norma; y (c) que el quebrantamiento sea “grave”. No todo quebrantamiento de una norma de procedimiento justifica la anulación del laudo¹³⁹.

122. Para las Partes Eiser, existen dos posturas diferentes que han sido adoptadas respecto de lo que constituye un quebrantamiento “grave”. Una postura, promovida por las Partes Eiser, requiere la existencia de prejuicios materiales reales y una demostración de que el incumplimiento ha causado un “resultado sustancialmente diferente”¹⁴⁰. La otra postura, promovida por el Solicitante, es que basta con demostrar un “efecto potencial” del incumplimiento en el laudo¹⁴¹. Para las Partes Eiser, sea cual sea la postura adoptada, el Artículo 52(1)(d) requiere que el quebrantamiento sea determinante de los resultados¹⁴².

a) El Tribunal no carecía de independencia e imparcialidad

123. Las Partes Eiser no cuestionan que el derecho a un árbitro independiente e imparcial sea una norma fundamental de procedimiento. Sin embargo, alegan que los otros dos elementos de la prueba—un “quebrantamiento” que sea “grave”—no se cumplen¹⁴³. Según las Partes Eiser, no hubo quebrantamiento de dicha norma porque España no aportó ninguna prueba que demostrara falta manifiesta de independencia e imparcialidad por parte del Dr. Alexandrov¹⁴⁴.

¹³⁹ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 140, 148, 311; Dúplica de Anulación, ¶ 322; *que citan* **Ex. RL-0102**, *EDFc. Argentina*, Decisión sobre Anulación, ¶ 200; **Ex. RL-0137**, *Daimler c. Argentina*, Decisión sobre Anulación, ¶ 260; **Ex. RL-0146**, *Occidental c. Ecuador*, Decisión sobre Anulación, ¶ 62; **Ex. RL-0061**, *Caratube c. Kazajistán*, Decisión sobre Anulación, ¶ 88; **Ex. C-0299**, Documento Actualizado sobre Anulación, ¶ 99.

¹⁴⁰ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 143-144; Dúplica de Anulación, 143, 145-146; *que citan, inter alia*, **Ex. RL-0148**, *Fraport c. Filipinas*, Decisión sobre Anulación, ¶¶ 245-246; **Ex. RL-0149**, *Impregilo S.p.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/17, Decisión del Comité *ad hoc* sobre la Solicitud de Anulación de fecha 24 de enero de 2014 (“*Impregilo c. Argentina*, Decisión sobre Anulación”), ¶ 164.

¹⁴¹ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 145-146; Dúplica de Anulación, ¶ 143; *que citan, inter alia*, **Ex. RL-0061**, *Caratube c. Kazajistán*, Decisión sobre Anulación, ¶ 99; **Ex. RL-0147**, *Tulip c. Turquía*, Decisión sobre Anulación, ¶ 78.

¹⁴² Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 147, 321; Dúplica de Anulación, ¶ 143; *que citan* **Ex. RL-0151**, *Pey Casado c. Chile*, Decisión sobre Anulación, ¶ 80.

¹⁴³ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 142.

¹⁴⁴ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 149; Dúplica de Anulación, ¶¶ 148-149. Véase también el resumen de los argumentos de las Partes Eiser en la Sección III.A.2.f).

124. Además, aunque hubiera un quebrantamiento de una norma fundamental, el Solicitante no logró demostrar que este podría haber tenido un impacto en el Laudo. El Solicitante no ha presentado ninguna prueba objetiva que demuestre que la relación entre el Dr. Alexandrov y Brattle, y/o la falta de revelación de esta, pudieron haber llevado al Tribunal a alcanzar un resultado sustancialmente distinto al que habría llegado en otras circunstancias¹⁴⁵.

b) *No existen fundamentos para anular el Laudo sobre la base del derecho a ser escuchado y tratado con igualdad*

125. Las Partes Eiser no cuestionan que el derecho a ser escuchado ha sido reconocido como una norma fundamental de procedimiento. Sin embargo, para que proceda la anulación, es necesario demostrar, de forma inequívoca y objetiva, que un tribunal ha infringido este derecho. Como tal, este derecho no se considera vulnerado cuando una de las partes no hace uso de la oportunidad que se le brinda para ser escuchada, y no impide la discreción del Tribunal para admitir y evaluar las pruebas. De modo similar, el derecho de igualdad de trato no se vulnera cuando se deniega una solicitud para la producción de documentos, y no requiere que se conceda a las partes la misma cantidad de solicitudes¹⁴⁶.

126. Para las Partes Eiser, ninguna de las afirmaciones del Solicitante siquiera se acerca a constituir un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento. Con respecto a las alegaciones específicas, las Partes Eiser ofrecieron la siguiente respuesta¹⁴⁷.

127. La solicitud de las Partes Eiser para introducir nueve documentos nuevos en el arbitraje se basó en la presentación tardía por parte de España de su cálculo DCF, el cual se realizó junto con la Dúplica sobre el Fondo de España. Además, el Solicitante no menciona que consintió a la introducción de cuatro de los documentos y que, en cualquier caso, todos los documentos cumplían con las salvaguardas impuestas por el Tribunal con el fin de

¹⁴⁵ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 150-152; Dúplica de Anulación, ¶ 147.

¹⁴⁶ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 315- 316, 319-320; *que citan Ex. RL-0147, Tulip c. Turquía*, Decisión sobre Anulación, ¶¶ 71, 84; **Ex. CL-0253, Libananco Holdings Co. Limited c. República de Turquía**, Caso CIADI No. ARB/06/8, Extractos de la Decisión sobre Anulación de fecha 22 de mayo de 2013, ¶ 85; **Ex. CL-0144, Azurix c. Argentina**, Decisión sobre Anulación, ¶ 233; Dúplica de Anulación, ¶¶ 324-326, 329.

¹⁴⁷ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 310, 314, 321; Dúplica de Anulación, ¶ 321.

garantizar que el Solicitante tuviera la oportunidad y el tiempo necesario para considerar los nuevos documentos¹⁴⁸. Asimismo, el Solicitante no ha demostrado que la presentación de los documentos tuviera un efecto considerable sobre el resultado del caso, en especial teniendo en cuenta que el supuesto error de amortización no fue determinante ni muy importante para el resultado del arbitraje¹⁴⁹.

128. Además, el Solicitante mezcla dos conceptos diferentes: (i) los montos invertidos por las Partes Eiser para comprar su participación accionaria en las matrices titulares de las Plantas CSP; y (ii) los costos reales de inversión incurridos para construir y operar las Plantas CSP en España. Con respecto a la primera categoría, el Tribunal indicó acertadamente que no había controversia al respecto, ya que estos importes se basaban en documentos provistos por las Partes Eiser que el Solicitante no cuestionó en ningún momento. En cuanto a la segunda categoría, el Solicitante nunca articuló la pertinencia precisa de sus argumentos respecto de los presuntos costos de construcción inflados y, en cualquier caso, el Tribunal rechazó expresamente el método de valoración basado en dichos costos de inversión¹⁵⁰.
129. Las decisiones del Tribunal con respecto a los laudos de *RREEF* e *Isolux* se basaron en las circunstancias específicas de cada solicitud. Aparte del hecho de que la petición para la admisión del laudo de *RREEF* se presentó poco después de que este estuviera disponible y se resolvió luego de que ambas partes tuvieran la oportunidad de presentar sus comentarios, la decisión final de rechazar la introducción de la decisión de *Isolux* se basó en la falta de confirmación por parte de España de que la demandante en el caso *Isolux* había consentido a la revelación del laudo¹⁵¹.
130. Por último, la decisión del Tribunal de rechazar el memorial *amicus curiae* de la CE fue consecuencia de la elección de la propia CE de no aportar el compromiso solicitado. Conforme a las Reglas de Arbitraje del CIADI, el Tribunal tenía derecho a solicitar dicho

¹⁴⁸ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 326-347; Dúplica de Anulación, ¶¶ 334-343, n. 498.

¹⁴⁹ Dúplica de Anulación, ¶¶ 344-352.

¹⁵⁰ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 349-368; Dúplica de Anulación, ¶¶ 353-361.

¹⁵¹ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 371-385; Dúplica de Anulación, ¶¶ 362-367.

compromiso con el fin de garantizar que la presentación de la CE no generara una carga indebida o perjudicara injustamente a cualquiera de las partes¹⁵². En cualquier caso, no existe un derecho fundamental a presentaciones *amicus curiae* que respalden la postura de una parte y, de ningún modo, la falta de presentación de un escrito *amicus curiae* puede considerarse “grave”¹⁵³.

D. FALTA DE EXPRESIÓN DE MOTIVOS

1. Argumentos de España

131. España asevera que, conforme al Artículo 52(1)(e) del Convenio del CIADI, un laudo puede ser anulado si el tribunal “no [hubiere] expresado ... los motivos en que se fund[a]”¹⁵⁴. Conforme a los Artículos 48(3) y 52(1)(e) del Convenio del CIADI, el lector debe poder seguir cómo el tribunal pasó del Punto A al Punto B, y los motivos dados no deben ser contradictorios o frívolos¹⁵⁵.
132. Según España, el Laudo debe ser anulado porque: *(a)* el otorgamiento de daños contradice el propio razonamiento y las determinaciones del Tribunal sobre jurisdicción y responsabilidad¹⁵⁶; *(b)* el otorgamiento de daños contradice la conclusión del Tribunal de que España tenía un derecho soberano para regular¹⁵⁷; *(c)* el Tribunal no tiene fundamentos para concluir que el impacto económico del “nuevo sistema” fue más drástico que el del “sistema anterior”¹⁵⁸; y *(d)* el Tribunal consideró la destrucción del valor de la inversión como base para determinar que hubo violación del TJE¹⁵⁹.

¹⁵² Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 388-403; Dúplica de Anulación, ¶¶ 368-378.

¹⁵³ Dúplica de Anulación, ¶¶ 379-387.

¹⁵⁴ Solicitud de Anulación, ¶ 41; Memorial de Anulación, ¶¶ 136, 214; Réplica de Anulación, ¶ 209; Tr. Día 1 [Sr. Preziosi], 56:11:57-1; [Sra. Álvarez Ávila], 120:1-10.

¹⁵⁵ Memorial de Anulación, ¶¶ 137, 215-216, 219; Réplica de Anulación, ¶¶ 146, 210, 212-216; Tr. Día 1 [Sr. Preziosi], 56:11:57-1; [Sra. Álvarez Ávila], 120:10-121:6.

¹⁵⁶ Solicitud de Anulación, ¶ 43; Memorial de Anulación, ¶¶ 126, 141, 199.

¹⁵⁷ Solicitud de Anulación, ¶¶ 44-46, 49; Memorial de Anulación, ¶¶ 199, 226; Réplica de Anulación, ¶¶ 201, 217.

¹⁵⁸ Solicitud de Anulación, ¶¶ 47-48; Memorial de Anulación, ¶¶ 199, 226; Réplica de Anulación, ¶¶ 201, 217.

¹⁵⁹ Memorial de Anulación, ¶¶ 226, 270; Réplica de Anulación, ¶¶ 201, 217.

a) *El otorgamiento de daños contradice el propio razonamiento y las determinaciones del Tribunal sobre jurisdicción y responsabilidad*

133. Tal como se indica en la Sección III.B.1.a) de esta Decisión, España alega que el Tribunal adoptó un cálculo de daños que suponía que todas las Medidas Controvertidas violaron el TCE. Esta conclusión ignoró la decisión del Tribunal de que algunas de las medidas no violaron el TCE y/o se encontraban fuera de su competencia¹⁶⁰. Según España, es imposible comprender cómo el Tribunal pasó de concluir que no todas las medidas fueron violaciones del TJE a su determinación de daños, la cual sugiere que todas las Medidas Controvertidas fueron ilícitas¹⁶¹.

b) *El otorgamiento de daños contradice la conclusión del Tribunal de que España tenía un derecho soberano para regular*

134. Tal como se indica en la Sección III.B.1.b) de esta Decisión, España alega que el Tribunal concluyó que las Demandantes no habían recibido ninguna garantía de estabilización y que España tenía un derecho soberano para regular, incluyendo el derecho a modificar el régimen regulatorio en materia de energía renovable¹⁶². Pese a esta primera conclusión, el Tribunal, al adjudicar daños, supuso que había una garantía de estabilización. Esto contradice la porción anterior del razonamiento del Tribunal¹⁶³. Para el Solicitante, es imposible comprender cómo el Tribunal pasó de la ausencia de garantías de estabilización al otorgamiento de daños suponiendo que el régimen regulatorio del RD 661/2007 permanecería inalterado¹⁶⁴.

¹⁶⁰ Memorial de Anulación, ¶¶ 141-146; Tr. Día 1 [Sr. Preziosi], 61:2-7.

¹⁶¹ Memorial de Anulación, ¶¶ 126, 152, 175; Réplica de Anulación, ¶¶ 149, 153, 155-161; Tr. Día 1 [Sr. Preziosi], 112:12-113:5.

¹⁶² Memorial de Anulación, ¶¶ 149, 200, 232-234.

¹⁶³ Memorial de Anulación, ¶¶ 9, 150-151, 235-237; Réplica de Anulación, ¶¶ 154, 219-225; Tr. Día 1 [Sra. Álvarez Ávila], 122:9-14, 133:6-135:17.

¹⁶⁴ Memorial de Anulación, ¶¶ 152, 238; Tr. Día 1 [Sra. Álvarez Ávila], 136:19-137:7, 137:17-139:3.

c) *El Tribunal no tiene fundamentos para concluir que el impacto económico del “nuevo sistema” fue más drástico que el del “sistema anterior”*

135. Según España, el Tribunal concluyó que las medidas adoptadas por España antes de junio de 2014 no constituyeron violaciones del TJE, mientras que el “nuevo régimen” violó el Artículo 10(1) del TCE porque introdujo un cambio “drástico”¹⁶⁵. Para llegar a esta conclusión, según España, el Tribunal debió identificar el efecto de cada medida individual y comparar el efecto del “régimen anterior” con el “nuevo régimen”¹⁶⁶. No obstante, el Tribunal llegó a su conclusión sin fundamento alguno, sin realizar dicha comparación, sin las pruebas necesarias y sin solicitar pruebas adicionales¹⁶⁷.

d) *El Tribunal consideró la destrucción del valor de la inversión como base para determinar que hubo violación del TJE*

136. Tal como se indica en la Sección III.B.1.b) de esta Decisión, España discrepa con la adopción por parte del Tribunal de un enfoque basado en expropiación al analizar la violación del estándar de TJE. Según España, el Tribunal no indicó las razones por las que partió de la postura de que el elemento fundamental del estándar de TJE es la “estabilidad” y luego utilizó un enfoque de destrucción del valor para encontrar una violación del estándar de TJE¹⁶⁸.

2. Argumentos de las Partes Eiser

137. Las Partes Eiser enfatizan que el umbral para anulación es alto. En su opinión, “todo tribunal está obligado a expresar *cualquier* motivo que sustente sus conclusiones que sea suficiente para permitir a cualquier comité comprender las razones a favor de la decisión: el mero desacuerdo con el razonamiento del tribunal no es constitutivo de causa de

¹⁶⁵ Memorial de Anulación, ¶¶ 132, 200, 242-243.

¹⁶⁶ Memorial de Anulación, ¶¶ 245, 248.

¹⁶⁷ Memorial de Anulación, ¶¶ 239, 246-247, 249-252; Réplica de Anulación, ¶¶ 226-234; Tr. Día 1 [Sra. Álvarez Ávila], 128:9-131:21.

¹⁶⁸ Memorial de Anulación, ¶¶ 10, 200, 239, 270, 277-280; Réplica de Anulación, ¶¶ 235-249.

anulación”¹⁶⁹. El Comité debe buscar interpretar el lenguaje de cualquier laudo de un modo que sea coherente, en vez de encontrar contradicciones¹⁷⁰.

138. Para las Partes Eiser, España tiene la carga de demostrar que el razonamiento del Tribunal es “*ininteligible o contradictorio o carente de fundamento o ausente*” y que tal vicio es convincente en función del texto del Laudo¹⁷¹. Según las Partes Eiser, España no logró demostrar esto¹⁷². Con esto en mente, las Partes Eiser rechazan los argumentos presentados por España respecto de la presunta falta de motivación¹⁷³.
139. *Primero*, las Partes Eiser alegan que el Tribunal expresó motivos y explicó con precisión cómo llegó a la cifra que les otorgó por concepto de daños. Este tuvo en cuenta sus conclusiones sobre responsabilidad al realizar ajustes a su cálculo de daños¹⁷⁴. En realidad, España solicita la anulación no porque haya una contradicción en el razonamiento del Laudo, sino porque no está de acuerdo con las conclusiones del Tribunal¹⁷⁵.
140. *Segundo*, las Partes Eiser alegan que el Tribunal no contradijo sus conclusiones sobre responsabilidad¹⁷⁶. España ignora las conclusiones del Tribunal de que el derecho a regular y el derecho a la estabilidad no son absolutos, y que la estabilidad y la transparencia son componentes críticos del estándar de TJE. Por eso, el Tribunal pudo concluir que *(a)* “*un cambio fundamental al régimen regulatorio de una manera que no tienen en cuenta las circunstancias de las inversiones existentes*” violará el estándar de TJE, y que *(b)* en última instancia, España debía resarcir a las Partes Eiser¹⁷⁷. El cuidadoso y detallado análisis del

¹⁶⁹ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 241 (énfasis en el original y nota al pie omitida).

¹⁷⁰ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 240-242, 245, 265, 267-269, 276; Dúplica de Anulación, ¶¶ 262, 271, 284-288; Tr. Día 1 [Sr. Sullivan], 163:12-164:13, 244:18-245:8, 246:12-17; [Sr. Moloo] 252:2-5, 252:10-253:10, 253:22-254:3.

¹⁷¹ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 246 (énfasis en el original y cita omitida).

¹⁷² Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 246.

¹⁷³ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 238, 262.

¹⁷⁴ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 10, 161-163, 248, 250, 254-259; Dúplica de Anulación, ¶¶ 264-270; Tr. Día 1 [Sr. Sullivan], 215:1-10, 215:21-216:3, 245:12-246:2, 247:13-16.

¹⁷⁵ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 11, 253, 260.

¹⁷⁶ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 270, 275.

¹⁷⁷ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 278-279. Véase también Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 271, 280-285; Dúplica de Anulación, ¶¶ 296-299, 302; Tr. Día 1 [Sr. Moloo], 255:11-260:6.

Tribunal se centró en el grado de cambio en el marco regulatorio y no existen dudas de que el Tribunal brindó un razonamiento claro y comprensible al encontrar que hubo una violación del estándar de TJE¹⁷⁸.

141. *Tercero*, las Partes Eiser alegan que España discrepa con las conclusiones fácticas del Tribunal, algo que no es relevante para ningún estándar de anulación en el procedimiento de anulación¹⁷⁹. En cualquier caso, las Partes Eiser consideran que el Tribunal tuvo en cuenta el impacto económico de las medidas adoptadas por España en las inversiones de las Partes Eiser a la hora de determinar que las Medidas Controvertidas fueron desproporcionadas y expresó claramente los motivos para concluir que se violó el estándar de TJE¹⁸⁰. Para ello, el Tribunal comparó los supuestos y las características fundamentales del régimen original con los del régimen regulatorio posterior a junio de 2014¹⁸¹.
142. *Cuarto*, según las Partes Eiser, el Tribunal no aplicó de forma improcedente un “análisis basado en la expropiación” al apreciar la infracción del TJE. En su opinión, en cualquier caso, y tal como lo explicó el Tribunal, “la naturaleza destructiva de las medidas impuestas por cualquier Estado sobre cualquier inversión puede ser tan pertinente en la evaluación de toda infracción del TJE como en la evaluación de la existencia de expropiación indirecta”¹⁸².

IV. ANÁLISIS DEL COMITÉ *AD HOC*

143. Por los motivos ofrecidos *infra*, el Comité ha resuelto que el Laudo debe anularse por las siguientes causales: **(A)** constitución incorrecta del Tribunal (Artículo 52(1)(a) del Convenio del CIADI); y **(B)** quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento (Artículo 52(1)(d) del Convenio del CIADI).

¹⁷⁸ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 277-279, 285; Tr. Día 1 [Sr. Moolo], 264:7-265:11.

¹⁷⁹ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 272.

¹⁸⁰ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 272, 289-294; Dúplica de Anulación, ¶¶ 304-309; Tr. Día 1 [Sr. Moolo], 260:7-262:12.

¹⁸¹ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 290-291; Tr. Día 1 [Sr. Moolo], 265:12-269:4.

¹⁸² Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 273. Véanse también Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 296-298, 305; Dúplica de Anulación, ¶¶ 314-320; Tr. Día 1 [Sr. Moolo], 269:5-273:10.

A. CONSTITUCIÓN INCORRECTA DEL TRIBUNAL

144. En esta sección se exponen los motivos por los que el Comité ha concluido que el Tribunal se constituyó de manera incorrecta. Esta sección se divide de la siguiente manera: **(1)** en primer lugar, el Comité interpretará las disposiciones del Artículo 52(1)(a) del Convenio del CIADI, con arreglo al Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“**Convención de Viena**”), y determinará si puede considerarse que un tribunal se constituyó de manera incorrecta cuando uno de los árbitros no reunió las cualidades de independencia o imparcialidad; **(2)** posteriormente, el Comité determinará cuál es el estándar que debe ser aplicado en virtud del Artículo 52(1)(a) del Convenio del CIADI en el caso en que se presente una solicitud de anulación por falta de independencia e imparcialidad de un árbitro, sin que se haya propuesto su recusación antes de que el procedimiento se declarara cerrado. Al igual que el comité de *EDF*, este Comité aplicará un examen de tres pasos y determinará **(a)** si el Solicitante renunció a su derecho a plantear la cuestión porque presuntamente no la planteó con la oportunidad suficiente; y **(b)** si se cumple el estándar de recusación. En una sección aparte, al analizar la gravedad del quebrantamiento de una norma fundamental de procedimiento, el Comité abordará el tercer paso del examen y determinará si la supuesta falta de independencia o imparcialidad pudo haber tenido un impacto material en el Laudo¹⁸³.

1. Interpretación del Artículo 52(1)(a) del Convenio del CIADI

a) Argumentos de España

145. España sostiene que una parte puede solicitar la anulación del laudo conforme al Artículo 52(1)(a) del Convenio del CIADI si el tribunal “se hubiere constituido incorrectamente”, lo cual abarca la situación en la que un miembro del tribunal carecía de las cualidades de independencia e imparcialidad¹⁸⁴.

146. A juicio de España, esto es confirmado por: **(a)** el Documento Actualizado sobre Anulación, que explica que con arreglo a esta disposición “[l]as partes pueden plantear

¹⁸³ Véase la Sección IV.B.3.c) de esta Decisión *infra*.

¹⁸⁴ Memorial de Anulación, ¶ 73.

cualquier objeción relativa al incumplimiento de cualquiera de [las] disposiciones [del Capítulo I de las Reglas de Arbitraje del CIADI, titulado ‘Establecimiento del Tribunal’]”¹⁸⁵; y (b) el comité en *EDF c. Argentina*, que estableció que el Artículo 52(1)(a) debe interpretarse como refiriéndose a los requisitos del Capítulo IV, Sección 2 del Convenio del CIADI, (“Constitución del Tribunal”). Estas disposiciones relativas a la “constitución del tribunal”, a su vez, incluyen todas aquellas cualidades que los árbitros deben poseer¹⁸⁶.

147. El Artículo 40 del Convenio del CIADI, que también forma parte del Capítulo IV, Sección 2 del mismo instrumento, establece que todo árbitro “deberá reunir las cualidades expresadas en el apartado (1) del Artículo 14”. Según el Solicitante, está bien establecido que el Artículo 14 del Convenio del CIADI incluye las cualidades de imparcialidad e independencia¹⁸⁷. Por lo tanto, si un árbitro no poseía las cualidades que recoge el Artículo 14, incluidas aquellas de independencia e imparcialidad, el tribunal no se ha constituido correctamente y, por lo tanto, el laudo puede anularse en virtud del Artículo 52(1)(a) del Convenio del CIADI¹⁸⁸.
148. El Solicitante rechaza el argumento de las Partes Eiser de que el Artículo 52(1)(a) del Convenio del CIADI solamente resulta aplicable a las deficiencias de procedimiento relativas a la constitución de un tribunal *al inicio* del arbitraje¹⁸⁹. Para el Solicitante, dicha interpretación ignora el contenido del Capítulo IV, Sección 2 del Convenio del CIADI y el sentido corriente de las disposiciones allí contenidas¹⁹⁰.

¹⁸⁵ Memorial de Anulación, ¶ 73; *que cita* **Ex. C-0299**, Documento Actualizado sobre Anulación, ¶ 78.

¹⁸⁶ Memorial de Anulación, ¶¶ 73-74; *que invocan* **Ex. C-0299**, Documento Actualizado sobre Anulación, ¶ 78; **Ex. RL-0102**, *EDF c. Argentina*, Decisión sobre Anulación, ¶ 126; **Ex. RL-0103**, *Suez c. Argentina*, Decisión sobre Anulación, ¶ 77.

¹⁸⁷ Memorial de Anulación, ¶ 74; Réplica de Anulación, ¶¶ 34-35; *que citan* **Ex. RL-0104**, *Blue Bank c. Venezuela*, Decisión sobre Recusación, ¶ 58 y n. 37; **Ex. RL-0105**, *Burlington Resources c. Ecuador*, Decisión sobre Recusación, ¶ 65 y n. 77; **Ex. RL-0102**, *EDF c. Argentina*, Decisión sobre Anulación, ¶ 108; **Ex. RL-0103**, *Suez c. Argentina*, Decisión sobre Anulación, ¶ 77.

¹⁸⁸ Memorial de Anulación, ¶ 75; Réplica de Anulación, ¶¶ 37, 48; *que citan, inter alia*, **Ex. RL-0102**, *EDF c. Argentina*, Decisión sobre Anulación, ¶ 126; **Ex. RL-0103**, *Suez c. Argentina*, Decisión sobre Anulación, ¶ 77.

¹⁸⁹ Réplica de Anulación, ¶¶ 27, 31-32.

¹⁹⁰ Réplica de Anulación, ¶ 34.

149. El Solicitante argumenta que el Artículo 52(1)(a) del Convenio del CIADI versa sobre las cualidades fundamentales que los árbitros deben poseer *durante todo* el procedimiento, incluidas la independencia e imparcialidad¹⁹¹. Esto queda confirmado por la Regla 6 de las Reglas de Arbitraje del CIADI que exige que los árbitros adopten una obligación continua de notificar prontamente al Secretario General sobre cualquier relación o circunstancia que pudiera influir en “la confianza en [la] imparcialidad de juicio”. No habría necesidad de adoptar esta obligación continua, si la independencia e imparcialidad del árbitro fueran relevantes solamente al inicio del caso¹⁹².
150. La posición del Solicitante no se ve afectada por el hecho de que el Dr. Alexandrov no puede proporcionar explicaciones sobre su relación con el Grupo Brattle durante el procedimiento de anulación. Según España, su derecho a la independencia e imparcialidad de todos los miembros del Tribunal “no puede desestimarse sobre esa base”¹⁹³.

b) Argumentos de las Partes Eiser

151. Las Partes Eiser discrepan con la interpretación del Solicitante y aducen que el Artículo 52(1)(a) del Convenio del CIADI solo incluye los pasos procedimentales para constituir el tribunal al principio del procedimiento. Para ellas, si las razones para la recusación se conocieran solo después de la emisión del laudo, el remedio adecuado es solicitar la revisión del laudo¹⁹⁴.
152. Ellas argumentan que la interpretación amplia del Solicitante no es compatible con el sentido corriente del Artículo 52(1)(a) del Convenio del CIADI, interpretado de conformidad con la Convención de Viena¹⁹⁵. Una simple lectura de esta disposición no permite al Comité considerar una propuesta de recusación en la fase de anulación, “porque el Convenio trata expresamente por separado las impugnaciones a partir de una

¹⁹¹ Réplica de Anulación, ¶ 34.

¹⁹² Réplica de Anulación, ¶¶ 38-39.

¹⁹³ Réplica de Anulación, ¶ 46.

¹⁹⁴ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 36-37; Dúplica de Anulación, ¶ 34.

¹⁹⁵ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 37; Dúplica de Anulación, ¶¶ 27, 29.

‘*constitución indebida*’ y las impugnaciones en base a una supuesta falta de independencia o imparcialidad por separado”¹⁹⁶.

153. El Artículo 52(1)(a) debe leerse conjuntamente con el Capítulo IV, Sección 2 del Convenio (“Constitución del Tribunal”) que aborda, entre otras cosas, el proceso que debe seguirse para constituir el tribunal al principio del procedimiento. Esta sección no aborda cuestiones que pueden surgir durante el transcurso del procedimiento y que justificarían la recusación del árbitro; estas cuestiones se tratan en el Capítulo V del Convenio¹⁹⁷. Además, el Artículo 57 del Convenio del CIADI distingue expresamente entre las recusaciones basadas en una manifiesta falta de las cualidades exigidas por el Artículo 14(1) (que es lo que España alega) y las recusaciones basadas en la constitución indebida del tribunal conforme a la Sección 2 del Capítulo IV, que es a lo que hace referencia el Artículo 52(1)(a) del Convenio del CIADI¹⁹⁸.
154. Para las Partes Eiser, cuando los hechos en los que se basa una recusación se conocen después de la emisión del laudo, el remedio adecuado es la revisión del laudo conforme al Artículo 51 del Convenio del CIADI. Por lo tanto, el Solicitante debería solicitar la revisión del Laudo y no su anulación, lo que también permitirá al Dr. Alexandrov brindar explicaciones¹⁹⁹.
155. Las Partes Eiser critican la decisión del comité de *EDF*, en la que se basa España, por errar en la interpretación del Artículo 52(1)(a) del Convenio del CIADI. Según ellas, la decisión de *EDF* no abordó la historia de la redacción del Convenio del CIADI²⁰⁰. También es contradictoria ya que, por un lado, concluyó que las impugnaciones a la independencia e imparcialidad de un árbitro deben ser oídas por los demás miembros del tribunal y, por otro

¹⁹⁶ Dúplica de Anulación, ¶ 29.

¹⁹⁷ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 37; Dúplica de Anulación, ¶ 30.

¹⁹⁸ Dúplica de Anulación, ¶¶ 32-33.

¹⁹⁹ Dúplica de Anulación, ¶¶ 35-37; *que citan Ex. CL-0144, Azurix c. Argentina*, Decisión sobre Anulación, ¶ 281; **Ex. CL-0299**, Historia del Convenio del CIADI: Documentos Relativos al Origen y a la Formulación del Convenio Sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones Entre Estados y Nacionales de Otros Estados, Vol. II-2 (CIADI: 2006), pág. 872.

²⁰⁰ Dúplica de Anulación, ¶ 39; *que cita Ex. RL-0102, EDF c. Argentina*, Decisión sobre Anulación, ¶ 130.

lado, rechazó que la revisión fuera el remedio adecuado²⁰¹. Además, la decisión *EDF* es incompatible con el objeto y fin del Convenio y con la función del comité de anulación, el cual no debe llevar a cabo una revisión *de novo* como si se tratara de un tribunal de arbitraje evaluando el fondo de una propuesta de recusación²⁰².

c) Análisis del Comité

156. Las Partes disienten sobre la correcta interpretación del Artículo 52(1)(a) del Convenio del CIADI. El Comité interpretará esta disposición de conformidad con las reglas de interpretación consuetudinarias, reflejadas en el Artículo 31 de la Convención de Viena. En consecuencia, el Comité interpretará el Artículo 52(1)(a) teniendo en cuenta su (1) texto; (2) contexto; (3) objeto y fin; y, (4) a la luz de toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las Partes²⁰³.

(1) Texto del Artículo 52(1)(a) del Convenio del CIADI

157. El Artículo 52(1)(a) del Convenio del CIADI establece:

(1) Cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación del laudo mediante escrito dirigido al Secretario General fundado en una o más de las siguientes causas:

(a) que el Tribunal se hubiere constituido incorrectamente;

[...]

158. Comenzando con el texto, las palabras “se hubiere” y “constituido” indican una oración en voz pasiva que, por su naturaleza, destaca el interés en la persona o el objeto que experimenta una acción, *i.e.*, en este caso el Tribunal. “Constituir” significa “formar (parte)

²⁰¹ Dúplica de Anulación, ¶ 41; *que cita Ex. RL-0102, EDF c. Argentina*, Decisión sobre Anulación, ¶ 139.

²⁰² Dúplica de Anulación, ¶¶ 42-45; *que citan Ex. RL-0103, Suez c. Argentina*, Decisión sobre Anulación, ¶ 83.

²⁰³ Conforme al Artículo 31(1) de la Convención de Viena, la regla general exige interpretar un tratado de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado, en el “contexto” de estos y teniendo en cuenta su “objeto” y “fin”. Véase Ex. CL-0047, Plama Consortium Limited c. República de Bulgaria, Caso CIADI No. ARB/03/24, Laudo de fecha 24 de agosto de 2008, ¶ 117.

de un todo; dar forma legal o constitucional a (una institución); establecer por ley”²⁰⁴. “Correctamente” significa “de forma debida o satisfactoria”²⁰⁵ [Traducción del Comité]. Es importante que la frase está redactada en tiempo pasado. Esto no es sin razón. El Comité considera que la frase está redactada en tiempo pasado toda vez que se busca la anulación después de que hayan surgido las causales que se invocan. El texto en español del Artículo 52(1)(a) reza “*que el Tribunal se hubiere constituido incorrectamente*”. En la versión en español, “*constituir*” significa “[f]ormar, componer, ser [...] [e]stablecer, erigir, fundar [...] Constituirse EN tribunal”, aunque también “[d]icho de un tribunal [...] [r]eunirse o congregarse”²⁰⁶. El texto en francés reza lo siguiente: “*Chacune des parties peut demander, par écrit, au Secrétaire général l’annulation de la sentence pour l’un quelconque des motifs suivants: (a) vice dans la constitution du Tribunal*”. El significado corriente de los términos y de los textos correspondientes en español y francés no sugieren que la expresión “constituido correctamente” esté limitada a “la formación inicial de un determinado organismo” [Traducción del Comité]²⁰⁷. Dado su significado corriente, y leídos en su contexto adecuado, estos significan que el Tribunal no solo debió haberse constituido correctamente, inicialmente, sino que también debe haber continuado estándolo a lo largo de su existencia. El Comité es consciente de la existencia de observaciones en contrario por parte de otro comité²⁰⁸, pero en vista del significado corriente de los términos así como del contexto en el que son utilizados, se inclina por adoptar una visión diferente. A continuación se presentan motivos adicionales que llevan a esta conclusión y a no seguir las observaciones del otro comité²⁰⁹.

²⁰⁴ Diccionario Oxford, <https://www.lexico.com/en/definition/constitute> (consultado por última vez el 15 de mayo de 2020).

²⁰⁵ Diccionario Oxford, <https://www.lexico.com/en/definition/properly> (consultado por última vez el 15 de mayo de 2020).

²⁰⁶ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, <https://www.rae.es> (consultado por última vez el 15 de mayo de 2020).

²⁰⁷ **Ex. CL-0348**, *OI European Group B.V. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/11/25, Decisión sobre la Solicitud de Anulación presentada por la República Bolivariana de Venezuela de fecha 6 de diciembre de 2018 (“*OI European Group c. Venezuela*, Decisión sobre Anulación”), ¶ 96.

²⁰⁸ **Ex. CL-0348**, *OI European Group c. Venezuela*, Decisión sobre Anulación.

²⁰⁹ **Ex. CL-0348**, *OI European Group c. Venezuela*, Decisión sobre Anulación.

(2) Contexto del Artículo 52(1)(a) del Convenio del CIADI

159. Tal como se resumió en las Secciones IV.A.1.a) y IV.A.1.b) *supra*, las Partes han basado sus interpretaciones del Artículo 52(1)(a) en distintas disposiciones del Convenio del CIADI. Las Partes difieren sobre si puede solicitarse la anulación por la constitución incorrecta del tribunal cuando una parte alega falta de imparcialidad o independencia por parte de un árbitro, y sobre si la revisión constituye el remedio adecuado en el caso que nos ocupa. A continuación, el Comité abordará los argumentos contextuales de las Partes.
160. En su contexto adecuado, tal como son usados en el Artículo 52(1)(a), no puede afirmarse que los términos “constituido incorrectamente” se refieren únicamente a la constitución inicial de un tribunal. El Comité observa que otras cláusulas del apartado (1) del Artículo 52 también se refieren a acciones que ocurren en el pasado. En todos esos casos, el laudo también podría ser anulado por un comité si se actualizan una o más de las causales mencionadas en el apartado (1) del Artículo 52.
161. Además, el propio Artículo 52 debe leerse en el contexto del Convenio. Esta disposición se encuentra consagrada en el Capítulo IV del Convenio. Que “el Tribunal se hubiere constituido incorrectamente” es una causal sobre la que una parte puede basar su solicitud de anulación de un laudo, conforme a la cláusula (a) del apartado (1) del Artículo 52. La Sección 2, que también forma parte del Capítulo IV, se titula “Constitución del Tribunal”. La Sección 2 consta de cuatro artículos, *i.e.*, los Artículos 37 a 40. El Artículo 37 exige la constitución inmediata del tribunal una vez registrada la solicitud de arbitraje y prevé el número de árbitros. El Artículo 38 establece el calendario para el nombramiento de los árbitros; el proceso que ha de seguirse en caso de no nombrarse uno o varios árbitros; y las normas sobre nacionalidad. El Artículo 39 también establece las normas sobre la nacionalidad de los árbitros y cuando las partes, de común acuerdo, pueden renunciar a estas normas. El Artículo 40 prevé en qué casos se pueden nombrar árbitros que no pertenezcan a la “Lista de Árbitros” pero deja en claro que, no obstante, estos “deberá[n] reunir las cualidades expresadas en el apartado (1) del Artículo 14” requeridas de personas “designadas para figurar en las Listas”. Por lo tanto, las cualidades previstas para las personas designadas para figurar en las Listas de Árbitros aplican, con igual fuerza, a los

árbitros que no pertenezcan a las Listas de Árbitros. De acuerdo con el apartado (1) del Artículo 14, estas cualidades son las siguientes:

(1) Las personas designadas para figurar en las Listas deberán gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del Derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio. La competencia en el campo del Derecho será circunstancia particularmente relevante para las personas designadas en la Lista de Árbitros.

162. El Comité advierte la diferencia entre los textos en español e inglés del apartado (1) del Artículo 14. Mientras que el texto en inglés reza “*may be relied upon to exercise independent judgment*”, la versión en español utiliza los términos “inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio” que podría traducirse al inglés como “to inspire full confidence in their impartiality of judgement”²¹⁰. Anteriormente, otros comités han observado que este requisito abarca dos cualidades: independencia e imparcialidad. Este Comité cita con aprobación las observaciones del comité de *EDF*²¹¹:

[...] en la práctica suele exigirse que los árbitros demuestren que son capaces de formular un juicio independiente e inspiren plena confianza en su imparcialidad de juicio²¹².

163. A la luz de lo anterior, no solo el incumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 37 a 40, sino también el hecho de no “[ser capaz] de formular un juicio independiente” o la falta de imparcialidad equivaldrían a una “constitución incorrecta”. Cualquier duda en este sentido queda atendida por el apartado (2) del Artículo 40. Tal como se estableció *supra*, éste incorpora por vía de referencia las mismas cualidades para aquellos árbitros nominados “que no pertenezcan a la Lista de Árbitros” que las que se

²¹⁰ La versión en francés es muy similar al texto en inglés: “*offrir toute garantie d’indépendance dans l’exercice de leurs fonctions*”.

²¹¹ Véanse **Ex. CL-0288**, *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. y otros c. República Argentina*, Casos CIADI Nos. ARB/03/19 y ARB/03/17, Decisión sobre la Solicitud de Recusación de un Miembro del Tribunal Arbitral de fecha 22 de octubre de 2007 (“*Suez c. Argentina*, Decisión sobre Recusación I”), ¶ 28; **Ex. RL-0104**, *Blue Bank c. Venezuela*, Decisión sobre Recusación, nota al pie 97 *supra*, ¶ 58; y **Ex. RL-0105**, *Burlington Resources c. Ecuador*, Decisión sobre Recusación, ¶ 65.

²¹² **Ex. RL-0102**, *EDF c. Argentina*, Decisión sobre Anulación, ¶ 108.

exigen, conforme al Artículo 14 del Convenio del CIADI, de las personas designadas en la Lista de Árbitros. Prof. Schreuer expresa esto en los siguientes términos:

El Art. 14(1) describe las cualidades de las personas que podrán ser designadas para figurar en la Lista de Árbitros [...] las personas deberán gozar de amplia consideración moral e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio. En virtud del Artículo 40(2), incluso los árbitros designados que no pertenezcan a la Lista de Árbitros deben poseer estas cualidades. El nombramiento de un árbitro que evidentemente no posea estas cualidades podría constituir una base para anulación [...] ²¹³ [Traducción del Comité].

164. La opinión del Comité se ve corroborada por el lenguaje del apartado (1) del Artículo 54. Este establece que todo Estado Contratante reconocerá al laudo carácter obligatorio y hará ejecutar las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratase de una sentencia en firme dictada por un Tribunal en dicho Estado. Este compromiso asumido por los Estados Contratantes se basa en el imperativo de que los laudos se dictarán en cabal cumplimiento de las normas fundamentales y básicas de justicia como la independencia e imparcialidad de los tribunales.
165. Las Partes Eiser aducen que su interpretación encuentra sustento en el Artículo 57 del Convenio. Según ellas, este Artículo distingue entre una recusación basada en impugnaciones a las cualidades exigidas de un árbitro conforme al apartado (1) del Artículo 14, por una parte, y aquella basada en la inhabilitación de un árbitro conforme a la Sección 2 del Capítulo IV, por la otra²¹⁴. Según las Partes Eiser, esto sirve de base contextual para la distinción entre recusaciones basadas en habilitación y cualidades. Afirman que, por lo tanto, las cualidades enunciadas en el apartado (1) del Artículo 14 no pueden servir como base para la anulación.
166. El Artículo 57 se refiere a la “recusación” de un árbitro “por la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el apartado (1) del Artículo 14” y “asimismo” hace también referencia a la “recusación” de un árbitro por estar “inhabilitado” para ser nombrado para integrar un tribunal conforme a la Sección 2 del Capítulo IV. El Comité observa que en el

²¹³ **Ex. CL-0295**, Schreuer et al., THE ICSID CONVENTION, pág. 936, ¶ 123.

²¹⁴ Dúplica de Anulación, ¶¶ 32-33.

Artículo 57, el término “recusación” se utiliza cuando se hace referencia a “la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el apartado (1) del Artículo 14”. Observa asimismo que el término “recusación” también se utiliza en aquellos casos en los que un árbitro resulta “inhabilitado” [Traducción del Comité] para su nombramiento, conforme a la Sección 2 del Capítulo IV.

167. El Comité considera que tanto cuando un árbitro “carece manifiestamente de las cualidades” exigidas conforme al Artículo 14(1) así como cuando él o ella resulta “inhabilitado” [Traducción del Comité] para su nombramiento conforme a la Sección 2 del Capítulo IV, la consecuencia es la misma, *i.e.*, la “recusación”. Por lo tanto, este Comité no está inclinado a aceptar la afirmación de las Partes Eiser de que el hecho de no ser capaz de ejercer “imparcialidad de juicio”²¹⁵, tal como lo exige el apartado (1) del Artículo 14, no puede constituir una causal de anulación. A juicio de este Comité, no se puede sostener que un tribunal se ha “constituido correctamente” conforme al Artículo 52(1)(a) cuando un árbitro, cuya capacidad de formular un juicio independiente se encuentra en duda, es nombrado para formar parte de, o continúe siendo un miembro de un tribunal.
168. El requisito de que un tribunal se encuentre constituido correctamente no se limita al momento del nombramiento de los árbitros, *i.e.* la constitución de un tribunal. Se trata de un requisito continuo. Comienza con la constitución del tribunal y finaliza solo cuando el procedimiento culmina en una decisión o un laudo que hace al tribunal *functus officio*. Desde el momento de su nombramiento y hasta que él o ella se vuelvan *functus officio*, un árbitro debe ejercer independencia e imparcialidad de juicio. Un incumplimiento en este sentido incidiría en la debida constitución del tribunal y conformaría una causal de anulación conforme al Artículo 52(1)(a).
169. El Comité además nota que esta distinción también pareciera estar vinculada más al momento de la presentación de la solicitud de recusación que a la diferencia entre las impugnaciones. Cuando se invoca el Artículo 57, el caso ya está en curso. Por consiguiente, la base lógica pareciera ser que una parte puede impugnar a un árbitro por carencia de las

²¹⁵ El Comité ya ha observado que en el contexto en el que se utilizan los términos “juicio independiente”, y en un análisis de los textos en español y en inglés, queda claro que estos términos incluyen un requisito de imparcialidad. [Traducción del Comité]

cualidades exigidas por el apartado (1) del Artículo 14, pero “además” tiene la oportunidad de solicitar la recusación del árbitro si él o ella estaba “inhabilitado” para ser nombrado de conformidad con la Sección 2 del Capítulo IV. El Artículo 57, por ende, confirma la estrecha relación entre la Sección 2 del Capítulo IV y el apartado (1) del Artículo 14.

170. El Comité abordará ahora el argumento presentado por las Partes Eiser según el cual el recurso adecuado que el Solicitante debería perseguir es el de revisión del Laudo y no su anulación. El Comité ya ha concluido que la Solicitante puede pedir la anulación del Laudo con base en el Artículo 52(1)(a) (constitución incorrecta del tribunal) debido a una supuesta falta de independencia o imparcialidad de alguno de los miembros del Tribunal. Por consiguiente, no es necesario que el Comité decida si la revisión sería un recurso adecuado en el presente caso. No obstante, a la luz de los argumentos presentados por las Partes Eiser, el Comité brevemente abordará esta cuestión *infra*.
171. La revisión y la anulación son recursos diferentes, disponibles para las partes en distintas circunstancias. La revisión del laudo en virtud del Artículo 51 del Convenio del CIADI dispone un recurso cuando “[se descubre] algún hecho que hubiera podido influir decisivamente en el laudo, y siempre que, al tiempo de dictarse el laudo, hubiere sido desconocido por el Tribunal y por la parte que inste la revisión y que el desconocimiento de ésta no se deba a su propia negligencia”. Es un nuevo examen del fondo de la controversia a la luz de nuevos hechos. Por ende, es considerada por el mismo tribunal. Si el tribunal concluye que el hecho desconocido fue de una naturaleza tal que afecta decisivamente el laudo, el tribunal emite una decisión en revisión del laudo y dicha decisión se incorpora al laudo para efectos de su reconocimiento y ejecución²¹⁶.
172. Por el contrario, el foco del recurso de anulación con base en el Artículo 52 del Convenio del CIADI no es el fondo ni la sustancia del laudo. Este fue “diseñado deliberadamente con el propósito de dotar al sistema de un alcance limitado de revisión que lo salvaguardara de

²¹⁶ Artículo 53(2) del Convenio del CIADI.

una ‘violación a los principios fundamentales del derecho que gobiernan los procedimientos del Tribunal’²¹⁷.

173. Si bien las Partes Eiser han argumentado, sobre la base de decisiones anteriores, que la revisión y la recusación son los recursos deseables en casos como el que nos ocupa, ellas no han logrado explicar satisfactoriamente por qué una impugnación sería a la independencia o imparcialidad de un árbitro está por fuera del ámbito del apartado (1) del Artículo 52²¹⁸. A este Comité le resulta difícil aceptar como correcto el argumento de que no puede evaluar una impugnación a la imparcialidad e independencia de un árbitro que afecta la integridad del procedimiento o la validez o legitimidad del laudo. Tal interpretación, a juicio de este Comité, sería claramente contraria al mandato del Artículo 52 tal como se detalló *supra*.
174. Por último, el Comité no está convencido del argumento de que la revisión sería el recurso adecuado sobre la base de que un árbitro “no tiene ningún medio para ofrecer su perspectiva contra las acusaciones de su parcialidad y prejuicio”²¹⁹ en la fase de anulación, de la forma en que ella o él lo habría hecho en el Arbitraje Subyacente si hubiera habido un proceso de recusación. A juicio del Comité, este mecanismo no se requiere en procedimientos de anulación toda vez que los comités de anulación no tienen la facultad para recusar árbitros de un arbitraje que ya ha concluido, ni proponer acción alguna con respecto a su conducta. El Comité solo está autorizado a anular el laudo si está convencido de que la conducta fue tal que constituyó una causal de anulación en los términos del Artículo 52. Los diversos

²¹⁷ **Ex. C-0299**, Documento Actualizado sobre Anulación, ¶ 71.

²¹⁸ Ni la redacción de la historia del Convenio, ni decisiones anteriores (ni las Partes Eiser) indican si la revisión bastaría por sí sola como recurso o si deberían combinarse la revisión y la recusación. Aaron Broches sostuvo durante la negociación del Convenio, que “[...] si los motivos para la recusación solo fueron conocidos después de que el laudo fuera dictado, esto sería un hecho nuevo que permitiría la revisión del laudo” [Traducción del Comité] (**Ex. CL-0299**, History of the ICSID Convention: Documents Concerning the Origin and the Formulation of the Convention on the settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States, Vol. II-2 (ICSID: 2006), pág. 872). Tal como lo señalaron las Partes Eiser, la solicitud de revisión sería presentada ante el tribunal original, incluyendo el árbitro cuya imparcialidad es cuestionada por una de las partes. Ello implica que este árbitro sería llamado a emitir una decisión sobre la solicitud de revisión pese a que su supuesta falta de imparcialidad constituye el foco de la solicitud (este sería el supuesto nuevo “hecho que hubiera podido influir decisivamente en el laudo” (Art. 51 del Convenio del CIADI)). Por último, la separación promovida por las Partes Eiser entre la anulación y la revisión para atender críticas en relación con el tribunal arbitral carecería de economía y eficiencia de no existir una coordinación entre estos dos recursos en el Convenio del CIADI.

²¹⁹ Dúplica de Anulación, ¶ 45.

recursos proporcionados por el Convenio del CIADI tienen diferentes objetivos y razones. La revisión busca garantizar que si un hecho, que no era conocido por el tribunal ni por el solicitante antes de que el laudo fuera dictado, es descubierto posteriormente, el tribunal debe tener la oportunidad de corregirlo. Normalmente este recurso estaría disponible cuando la supresión fraudulenta o material de hechos, por una parte, ha resultado en un laudo distinto al que se hubiera dictado. La revisión, por lo tanto, se preocupa principalmente del fondo del laudo. El objeto principal de la anulación es el de proteger la integridad del procedimiento. Su objeto es la salvaguarda de la justicia procesal, tal como se expresa en las cláusulas del Artículo 52, apartado 1. La falta de un mecanismo para que el árbitro presente su perspectiva ante el Comité en procedimientos de anulación, por ende, es intrascendente.

(3) Objeto y fin del Artículo 52(1)(a) del Convenio del CIADI

175. Con respecto al objeto y fin del texto, características tales como la finalidad de los laudos, la exclusión de apelaciones, y la naturaleza excepcional del recurso de anulación pueden estar entre aquellas que delimitan el rol de los comités de anulación²²⁰. Tal como han observado otros comités, el rol de un comité de anulación está relacionado con la “legitimidad procesal”²²¹, “la legitimidad del laudo,”²²² y la “salvaguarda de la integridad” de los procedimientos y del laudo²²³ [Traducción del Comité]. Por ende, aunque coincide con las Partes Eiser respecto del “alcance limitado” del procedimiento de anulación²²⁴, el Comité considera que no hay mayor amenaza a la legitimidad e integridad del

²²⁰ Véase, e.g., **Ex. C-0299**, Documento Actualizado sobre Anulación de 2016, ¶¶ 7-9, 71-74 (véanse las diferentes citas en el párr. 74, sección 2); **Ex. CL-0295/Ex. RL-0106**, Schreuer et al., THE ICSID CONVENTION, pág. 899, ¶ 3; pág. 903, ¶ 15.

²²¹ **Ex. RL-0139**, *CDC c. Seychelles*, Decisión sobre Anulación, ¶ 34.

²²² **Ex. RL-0155**, *M.C.I. Power Group L.C. y New Turbine Inc. c. República de Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/03/6, Decisión sobre Anulación de fecha 19 de octubre de 2009, ¶ 24.

²²³ **Ex. RL-0066**, *Hussein Nuaman Soufraki c. Emiratos Árabes Unidos*, Caso CIADI No. ARB/02/7, Decisión del Comité *ad hoc* sobre la Solicitud de Anulación presentada por el Sr. Soufraki de fecha 5 de junio de 2007, ¶ 20. Véase también **Ex. CL-0244**, *Alapli Elektrik B.V. c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/08/13, Decisión sobre Anulación de fecha 10 de julio de 2014 (“*Alapli Elektrik c. Turquía*, Decisión sobre Anulación”), ¶ 32; **Ex. RL-0147**, *Tulip c. Turquía*, Decisión sobre Anulación, ¶ 41.

²²⁴ Dúplica de Anulación, ¶¶ 42-43.

procedimiento o del laudo que la falta de imparcialidad o independencia de uno o más árbitros. Tal como lo sostuvo el comité en *Suez*:

En este sentido, el Comité está de acuerdo con la Demandada en que la confianza de las partes en la independencia y la imparcialidad de los árbitros que deciden sobre su caso es esencial para garantizar la integridad del procedimiento y del mecanismo de resolución de diferencias como tal; por eso, en principio, la ausencia de las cualidades enumeradas en el Artículo 14(1) puede constituir una causal de anulación en virtud del Artículo 52(1)(a)²²⁵.

(4) Interpretación de conformidad con las normas pertinentes de derecho internacional aplicables a las relaciones entre las partes

176. El Comité ya señaló que, según su correcta interpretación, el Artículo 52(1)(a) del Convenio del CIADI establece el derecho de las partes a un tribunal independiente e imparcial. Ese derecho surge desde el momento de constitución de un tribunal y se mantiene durante su vida.
177. En sus respectivas presentaciones ninguna de las Partes se ha referido al Artículo 31(3)(c) de la Convención de Viena²²⁶. El Comité, no obstante, hace referencia a dicho artículo y a la jurisprudencia pertinente para demostrar que su análisis del Artículo 52(1)(a) del Convenio del CIADI es compatible con los requisitos de la Convención de Viena. El Artículo 31(3)(c) de la Convención de Viena establece que, junto con su contexto, deben tenerse en cuenta las normas pertinentes de derecho internacional que resultan aplicables a la relación entre las partes. El derecho a un tribunal independiente e imparcial ha sido reconocido como un principio general de derecho²²⁷. Como tal, el derecho a un tribunal

²²⁵ **Ex. RL-0103**, *Suez c. Argentina*, Decisión sobre Anulación, ¶ 77.

²²⁶ Dado que el Comité llegó a su interpretación del Artículo 52(1)(a) del Convenio del CIADI sin ninguna referencia al Artículo 31(3)(c) de la Convención de Viena, este no consideró necesario invitar a las Partes a que hicieran presentaciones adicionales sobre este asunto.

²²⁷ Véanse Bin Cheng, un “juez no solo debe ser imparcial, sino que no debe haber posibilidad alguna de sospecha de su imparcialidad” (General Principles of Law as Applied by International Courts and Tribunals, 1953, pág. 289) y Kotuby/Sobota, “[...] un juez imparcial e independiente ha sido uno de los principios fundamentales del debido proceso internacional. [...] Actualmente, casi todas las naciones prevén una judicatura independiente en su derecho escrito. Ese consenso ha sido reflejado, también, en el plano internacional, puesto que tanto organizaciones gubernamentales como no gubernamentales han reconocido expresamente la imparcialidad e independencia judicial como parte integral del derecho fundamental de acceso a la justicia. [...] Los mismos criterios se aplican también a los árbitros” (General Principles of Law and International Due Process, págs. 165, 168-169 (notas al pie omitidas)) [Traducción del Comité].

independiente e imparcial es una norma relevante de derecho internacional que el Comité tuvo que tener en cuenta a la hora de interpretar el significado de “constitución incorrecta” conforme al Artículo 52(1)(a) del Convenio del CIADI.

178. Por lo tanto, a la luz del texto, el contexto, y el objeto y fin del Artículo 52(1)(a) del Convenio del CIADI, este Comité concluye que, a efectos de determinar si el Tribunal fue constituido debidamente, se encuentra facultado para evaluar si los miembros del Tribunal fueron y permanecieron (y se percibió que fueron/permanecieron) imparciales e independientes a lo largo del procedimiento. El rol de un comité *ad hoc* es el de garantizar que no se haya socavado la integridad del procedimiento y la legitimidad del laudo. La imparcialidad y la independencia de los árbitros, siendo un requisito esencial para un laudo válido y legítimo, puede, por lo tanto, evaluarse en el contexto de los procedimientos de anulación.

2. ¿Cuál es el estándar aplicable?

179. En la sección anterior, el Comité concluyó que la “constitución incorrecta” de un tribunal en virtud del Artículo 52(1)(a) del Convenio del CIADI no restringe al Comité a solo revisar si los pasos procesales para la constitución del tribunal se habían respetado al inicio del arbitraje. La revisión prevista en el Artículo 52(1)(a) se extiende a situaciones en las que se ha alegado que un árbitro careció de imparcialidad e independencia en cualquier momento durante el transcurso del arbitraje. El Comité procederá ahora a analizar el estándar aplicable para determinar si un laudo debe ser anulado en virtud del Artículo 52(1)(a) del Convenio del CIADI.
180. Este estándar fue formulado por el comité de anulación de *EDF c. Argentina*, cuando se presenta una solicitud de anulación con base en el Artículo 52(1)(a) y (d), “porque existen motivos suficientes para dudar de la independencia o imparcialidad de uno de los árbitros y no se propuso su recusación antes de declararse concluso el procedimiento”²²⁸. Este Comité concuerda con el enfoque adoptado por el comité de *EDF* de abordar la cuestión

²²⁸ **Ex. RL-0102**, *EDF c. Argentina*, Decisión sobre Anulación, ¶ 136. Véase también *ibid.*, ¶¶ 130-135.

de novo y aplicar un examen similar de tres pasos para determinar si la anulación se justifica en este caso²²⁹:

- a) ¿hubo renuncia al derecho de plantear esta cuestión porque la parte en cuestión no lo hizo con la celeridad suficiente?
- b) en caso negativo, ¿la parte que solicita la anulación demostró que un tercero encontraría una apariencia evidente u obvia de la falta de imparcialidad o independencia por parte de un árbitro, con base en una evaluación razonable de los hechos del caso (el estándar *Blue Bank*)? y
- c) en ese caso, ¿podría la apariencia manifiesta de falta de imparcialidad o independencia de ese árbitro haber tenido un efecto sustancial en el laudo?

181. El Comité procederá ahora a abordar cada uno de los pasos de la prueba expuesta *supra*. Tal como se indicó en el párrafo 144 *supra*, el tercer paso de la prueba (paso c) se considerará junto con el análisis del Comité respecto de la gravedad del quebrantamiento de una norma fundamental de procedimiento en la Sección IV.B.3.c).

a) ¿Hubo renuncia al derecho de plantear esta cuestión porque la parte en cuestión no lo hizo con la celeridad suficiente?

(1) Los argumentos de España

182. Según el Solicitante, como regla general, la parte que propone la recusación de un árbitro por falta de independencia e imparcialidad debe hacerlo con celeridad y, en cualquier caso, antes de que el procedimiento sea cerrado. No obstante, se ha reconocido que esta regla general no le impide a una parte recusar a ese árbitro por primera vez en la fase de anulación si los hechos relevantes solo fueron conocidos después de que el procedimiento fuera cerrado²³⁰. En este caso, el Solicitante sostiene que conoció los hechos en los que basa su impugnación del Dr. Alexandrov solo después de que el Laudo *Eiser* fuera dictado. Según

²²⁹ **Ex. RL-0102**, *EDF c. Argentina*, Decisión sobre Anulación, ¶ 136.

²³⁰ Memorial de Anulación, ¶¶ 76-77; Réplica de Anulación, ¶ 41; *que citan* **Ex. RL-0106**, Schreuer et al., THE ICSID CONVENTION, pág. 937; **Ex. RL-0102**, *EDF c. Argentina*, Decisión sobre Anulación, ¶ 130.

el Solicitante, en estas circunstancias, debe permitírsele plantear la cuestión en este procedimiento de anulación.

183. El Solicitante sostiene que la relación entre el Dr. Alexandrov y el Grupo Brattle, en particular con el Sr. Lapuerta, no llegó al conocimiento del Solicitante sino luego de que el Laudo *Eiser* fuera dictado en mayo de 2017. Recién en el mes de julio de 2017 salieron a la luz los informes públicos de esta relación, en el contexto de una propuesta de recusación presentada en un arbitraje no relacionado que involucraba a Pakistán²³¹. En consecuencia, España fue privado de la oportunidad de recusar al Dr. Alexandrov en el curso del procedimiento del Arbitraje Subyacente²³².
184. Además, España sostiene que no estuvo al tanto de estos hechos porque, durante el curso de los tres años que duró el Arbitraje Subyacente, el Dr. Alexandrov nunca reveló su relación de 15 años con el Grupo Brattle. Tampoco reveló que se encontraba trabajando simultáneamente como abogado con Brattle y, particularmente, con el Sr. Lapuerta, en casos en los que fueron contratados como expertos por sus propios clientes²³³.

(2) Argumentos de las Partes Eiser

185. Las Partes Eiser argumentan que España renunció a su derecho de recusar al Dr. Alexandrov puesto que España debería haber sabido de su relación profesional con el Grupo Brattle durante el curso del Arbitraje Subyacente²³⁴.
186. Las Partes Eiser observan que España invoca una serie de informes de prensa publicados en GAR y en Investment Arbitration Reporter en julio de 2017, los que hacen referencia a una recusación propuesta en el caso *Tethyan Copper c. Pakistán*²³⁵. No obstante, en su

²³¹ Memorial de Anulación, ¶¶ 70-71; que citan **Ex. R-0280**, T. Jones, *Pakistan challenges arbitrator over valuation method*, GLOBAL ARBITRATION REVIEW, 12 de julio de 2017; **Ex. R-0281**, L. Peterson, *As damages phase unfolds in Pakistan mining case, a challenge is lodged against Stanimir Alexandrov – citing his client’s alleged interest in a rarely-used valuation method under scrutiny*, INVESTMENT ARBITRATION REPORTER, 11 de julio de 2017; Réplica de Anulación, ¶ 25.

²³² Memorial de Anulación, ¶¶ 72, 77.

²³³ Memorial de Anulación, ¶¶ 68-69; Réplica de Anulación, ¶¶ 25, 40.

²³⁴ Dúplica de Anulación, ¶ 58.

²³⁵ Dúplica de Anulación, ¶ 87.

opinión, el hecho de que el Dr. Alexandrov hubiese trabajado previamente en los mismos casos junto con el Sr. Lapuerta era de público conocimiento años antes de que el Laudo fuera dictado²³⁶. Las Partes Eiser señalan los siguientes factores:

- a) La decisión y los laudos dictados en *PSEG c. Turquía* y *Pluspetrol c. Perupetro*, casos en los que el Dr. Alexandrov y el Sr. Lapuerta trabajaron conjuntamente, fueron dictados en junio de 2004²³⁷, enero de 2007²³⁸ y mayo de 2015²³⁹, años antes de que el Laudo *Eiser* fuera dictado en mayo de 2017²⁴⁰;
- b) GAR publicó un artículo en mayo de 2015 en el que se indicaba que el Dr. Alexandrov y el Sr. Lapuerta fueron contratados por la demandada en *Pluspetrol c. Perupetro*²⁴¹;
- c) España se basa en información públicamente disponible, incluyendo laudos dictados y publicados en noviembre de 2007 y agosto de 2009, y en un artículo de GAR de septiembre de 2016²⁴²;
- d) El *currículum vitae* del Dr. Alexandrov, el cual fue proporcionado a las Partes cuando él fue nombrado como árbitro en el caso *Eiser*, incluía sus representaciones a Bulgaria, Costa Rica, Perú y Turquía. Para las Partes Eiser, ello incluye los casos *PSEG c. Turquía*, *Pluspetrol c. Perupetro* y *Bear Creek c. Perú*²⁴³.

²³⁶ Dúplica de Anulación, ¶ 89.

²³⁷ **Ex. CL-0314**, *PSEG Global Inc. y Konya Ilgin Elektrik Üretim ve Ticaret Limited Sirketi c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/02/5, Decisión sobre Jurisdicción de fecha 4 de junio de 2004 (“*PSEG c. Turquía*, Decisión sobre Jurisdicción”).

²³⁸ **Ex. CL-0049**, *PSEG Global Inc. y Konya Ilgin Elektrik Üretim ve Ticaret Limited Sirketi c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/02/5, Laudo de fecha 19 de enero de 2007 (“*PSEG c. Turquía, Laudo*”).

²³⁹ **Ex. RL-0130**, *Pluspetrol c. Perupetro*, Laudo.

²⁴⁰ Dúplica de Anulación, ¶ 90.

²⁴¹ Dúplica de Anulación, ¶ 91; *que cita Ex. C-0335*, S. Perry, *Peru Prevails In Gas Exports Dispute*, GLOBAL ARBITRATION REVIEW, 26 de mayo de 2015 disponible en: <https://globalarbitrationreview.com/article/1034480/peru-prevails-in-gas-exports-dispute>.

²⁴² Dúplica de Anulación, ¶ 93.

²⁴³ Dúplica de Anulación, ¶ 94.

187. Dada toda la información que estaba disponible antes de que el Laudo *Eiser* fuera dictado, España debería haber sabido sobre la relación, especialmente teniendo en cuenta el deber de debida diligencia e investigación que las Partes tenían. Al no tomar acciones con respecto a la información que se encontraba disponible en ese momento, España renunció a su derecho a plantear objeción alguna respecto de la imparcialidad e independencia del Dr. Alexandrov²⁴⁴.

(3) Análisis del Comité

188. No existe controversia alguna entre las Partes de que el Dr. Alexandrov no reveló la relación que mantenía con el Grupo Brattle y, en particular, con el Sr. Lapuerta. Sin embargo, estas disienten sobre el alcance y efecto de dicha relación, lo que se abordará más adelante en esta Decisión. A esta altura, la cuestión relevante que debe tratar el Comité es determinar si España sabía o debía haber sabido de esa relación, tal como alegan las Partes Eiser.

189. El Comité no está inclinado a aceptar estas alegaciones de las Partes Eiser. Ellas no han señalado un ejemplo claro en el que España tenía, o habría sido razonable que tuviera, conocimiento de esta relación y su alcance antes de que el Laudo fuera dictado. El hecho de que las Partes Eiser se refirieron a materiales cuya fecha es anterior al Laudo no puede constituir prueba de que España tenía conocimiento de estos materiales, o que sabía del alcance de la relación entre el Dr. Alexandrov y el Sr. Lapuerta. Nada en estos materiales sugiere que España tenía conocimiento real o implícito de, o que si hubiera estado vigilante habría razonablemente conocido, los largos y extensos vínculos entre el Sr. Lapuerta y/o el Grupo Brattle y el Dr. Alexandrov y/o Sidley Austin. El Comité observa que las Partes Eiser, en concreto, alegaron que el laudo del caso *PSEG* de enero 19, 2007 obraba en el expediente del Arbitraje Subyacente²⁴⁵. El Comité acepta que dicho laudo se dictó en un caso en el que el Dr. Alexandrov y Brattle actuaron en calidad de abogado y perito para la misma parte. Esto, sin embargo, fue más de siete años antes del nombramiento del

²⁴⁴ Dúplica de Anulación, ¶¶ 95-101.

²⁴⁵ **Ex CL-0049**, *PSEG c. Turquía*, Laudo. Véase también Dúplica de Anulación, ¶ 90, n. 141.

Dr. Alexandrov como árbitro en el arbitraje entre Eiser y España. Nada de ese laudo podría haber inducido a España a sospechar del alcance de la relación del Dr. Alexandrov con Brattle, en general, y con el Sr. Lapuerta, en particular²⁴⁶. Tampoco daba indicios, como obviamente no podía hacerlo, de que la cercana relación había continuado en los siete años siguientes. Consideraciones similares afectan las otras pruebas invocadas sobre el particular por las Partes Eiser.

190. No hay nada en el expediente que demuestre que España tenía dicho conocimiento, las Partes Eiser no han cumplido con esa carga. El hecho de que la información sea de dominio público no cumple la carga de las Partes Eiser de probar que España estaba al tanto de los hechos relevantes. Una renuncia clara e inequívoca a un derecho tan fundamental como el de cuestionar la imparcialidad e independencia de un árbitro, va a esencia de la constitución correcta de un tribunal. Dicha renuncia no puede establecerse sin prueba de que la parte en cuestión tenía conocimiento real o implícito de todos los hechos. El Comité no está convencido de que las Partes Eiser han probado que España tenía ese conocimiento. Por lo tanto, el Comité considera que España no renunció a sus objeciones a la independencia e imparcialidad del Dr. Alexandrov.

b) Si la cuestión fue planteada con la suficiente prontitud, ¿la parte que solicita la anulación demostró que un tercero encontraría una apariencia evidente u obvia de falta de imparcialidad mediante una evaluación razonable de los hechos del caso?

(1) Argumentos de España

191. Para el Solicitante, los estándares de recusación de los árbitros con base en el Artículo 57 del Convenio del CIADI son directamente aplicables a la anulación basada en el Artículo 52(1)(a). Por consiguiente, de acuerdo con la decisión adoptada en *Blue Bank* y muchas otras decisiones que la han seguido, debe haber una “vista [objetiva] de dependencia o parcialidad” y no se le exige al Solicitante demostrar “prueba de parcialidad

²⁴⁶ *Ibid.*

real”²⁴⁷. Por ende, el estándar consiste en determinar “si, basándose en una evaluación razonable de los hechos [...] un tercero” detectaría una “apariencia evidente u obvia de falta de imparcialidad”²⁴⁸.

192. Asimismo, el Solicitante argumenta que la palabra “manifiesta” incluida en el Artículo 57 del Convenio del CIADI debe interpretarse como significando “evidente” u “obvia”. No obstante, esta no requiere que la falta de independencia o imparcialidad sea evidente por sí misma²⁴⁹.
193. Para el Solicitante, la “vista [objetiva] de dependencia o parcialidad” queda demostrada tanto por (a) la existencia de una relación de 15 años entre el Dr. Alexandrov y el Grupo Brattle, en particular con el Sr. Lapuerta; como por (b) la falta de revelación de dicha relación²⁵⁰. Para el Solicitante, estas “son razones suficientes por sí solas para crear una apariencia de parcialidad con respecto al Sr. Alexandrov” que justificaría la anulación del Laudo²⁵¹.
194. *Primero*, el Solicitante afirma que prueba de la relación entre el Dr. Alexandrov y el Grupo Brattle, en particular con el Sr. Lapuerta, se basa en los siguientes hechos²⁵²:
 - a) Durante su tiempo en Sidley Austin, donde fue socio y codirector de arbitraje internacional, el Dr. Alexandrov y su equipo nombraron a Brattle en diversos casos, en cuatro de los cuales el Sr. Lapuerta testificó como perito²⁵³. Según España, esto es de particular importancia porque el árbitro lleva la identidad de su bufete, lo que

²⁴⁷ Memorial de Anulación, ¶¶ 79-81; Réplica de Anulación, ¶¶ 49-52; *que citan, inter alia*, **Ex. RL-0104**, *Blue Bank c. Venezuela*, Decisión sobre Recusación, ¶¶ 59-60.

²⁴⁸ Réplica de Anulación, ¶ 54; *que cita Ex. RL-0108*, *Caratube c. Kasajastán*, Decisión sobre Recusación, ¶ 77.

²⁴⁹ Réplica de Anulación, ¶ 52; *que cita Ex. RL-0108*, *Caratube c. Kasajastán*, Decisión sobre Recusación, ¶ 77.

²⁵⁰ Memorial de Anulación, ¶¶ 68, 82-83, 107.

²⁵¹ Memorial de Anulación, ¶ 116; Dúplica de Anulación, ¶ 25.

²⁵² Memorial de Anulación, ¶¶ 69-70, 101-102, 105.

²⁵³ Memorial de Anulación, ¶¶ 98, 101; Dúplica de Anulación, ¶¶ 25, 75, 79; *que citan Ex. R-0282*, *Embattled over Brattle – Spain’s challenge to Alexandrov divides co-arbitrators*, GLOBAL ARBITRATION REVIEW, 24 de octubre de 2017; **Ex. R-0283**, T. Jones, *Pakistan challenges entire tribunal over Alexandrov expert ties*, GLOBAL ARBITRATION REVIEW, 29 de noviembre de 2017.

se ve reforzado por su rol de codirector de la práctica de arbitraje internacional del bufete a nivel mundial²⁵⁴;

- b) Al mismo tiempo que se desempeñaba como árbitro en el caso *Eiser*, el Dr. Alexandrov trabajaba con el Grupo Brattle en *Pluspetrol* y *Bear Creek*. En *Pluspetrol*, el Sr. Lapuerta testificó como perito²⁵⁵;
 - c) En cuatro casos, *Blusun c. Italia*, *Ioan Micula c. Rumania*, *Tethyan c. Pakistán* y *SolEs Badajoz c. España*, el Dr. Alexandrov fue nombrado árbitro por la misma parte que contrató al Grupo Brattle como su perito. En *Blusun* y *SolEs Badajoz*, el Sr. Lapuerta testificó como perito²⁵⁶.
195. Debido a esta relación, “[e]s indudable que ... el [D]r. Alexandrov desarrolló una relación de trabajo cercana con el Sr. Lapuerta así como con sus compañeros en Brattle”²⁵⁷. En opinión de España, los peritos individuales como el Sr. Lapuerta no pueden ser simplemente separados de la compañía para la cual trabajan. En el presente caso, esta relación creó un desequilibrio injusto en la forma en la que el Dr. Alexandrov juzgó los informes presentados por el Grupo Brattle, así como su testimonio durante la Audiencia²⁵⁸.
196. *Segundo*, el Solicitante arguye que, conforme a la Regla 6(2) de las Reglas de Arbitraje, el Dr. Alexandrov tenía la continua obligación de revelar dicha relación, obligación que no

²⁵⁴ Memorial de Anulación, ¶¶ 90, 102-104; Réplica de Anulación, ¶¶ 72-74; *que citan Ex. RL-0104, Blue Bank c. Venezuela*, Decisión sobre Recusación, ¶ 66; **Ex. RL-0117**, *Background Information on the IBA Guidelines on Conflicts of Interest in International Arbitration*, 5(3) BUSINESS LAW INTERNATIONAL (septiembre de 2004), pág. 445.

²⁵⁵ Memorial de Anulación, ¶¶ 99-100; Dúplica de Anulación, ¶¶ 25, 28, 81-82; *que citan Ex. RL-0130, Pluspetrol c. Perupetro*, Laudo, ¶¶ 29, 204; **Ex. RL-0131**, *Bear Creek c. Perú*, Laudo, ¶ 30, n. 815; Segundo Informe sobre Normativa Brattle; Segundo Informe sobre Cuantificación Brattle.

²⁵⁶ Memorial de Anulación, ¶ 71.

²⁵⁷ Memorial de Anulación, ¶ 107.

²⁵⁸ Memorial de Anulación, ¶¶ 107-108; Réplica de Anulación, ¶¶ 83-84, 106-107.

estaba sujeta a su discreción. Esta relación debía ser revelada porque “p[odía] originar dudas justificadas acerca de la fiabilidad del árbitro para emitir un juicio independiente”²⁵⁹.

197. De acuerdo con el Solicitante, esta omisión de revelación es evidencia de la falta de independencia e imparcialidad, especialmente cuando forma parte de un patrón de circunstancias que pone en entredicho la imparcialidad del árbitro, así como motivo de recusación²⁶⁰. En el caso que nos ocupa, la omisión de revelación del Dr. Alexandrov no es un caso aislado dado que también ocurrió en casos anteriores tales como *SolEs Badajoz* y *Tethyan Copper*²⁶¹.

(2) Argumentos de las Partes Eiser

198. Las Partes Eiser no controvierten que si el Comité fuera a analizar esta impugnación, el estándar aplicable sería el utilizado para la recusación de los árbitros en virtud del Artículo 57 del Convenio del CIADI. Ellas alegan, sin embargo, que se trata de un estándar muy estricto y que es aún más estricto en la fase de anulación²⁶².

199. Por consiguiente, el Comité debe estar convencido de que, con base en las pruebas presentadas ante él, el árbitro recusado no ejerció un juicio independiente, que dicha omisión fue “manifiesta”, y que pone en tela de juicio la integridad del procedimiento²⁶³. Por ende, el estándar aplicable consiste en determinar si “un tercero consideraría que existe una falta evidente u obvia de imparcialidad o independencia en función de una evaluación razonable de los hechos”²⁶⁴. Las Partes Eiser agregan que “España no tiene que demostrar

²⁵⁹ Memorial de Anulación, ¶¶ 84-93, 112; Réplica de Anulación, ¶¶ 56-57, 66-67; *que citan, inter alia*, **Ex. RL-0114**, *Alpha Projektholding c. Ucraina*, Decisión sobre Recusación, ¶¶ 52-55; **Ex. RL-0113**, Daele, CHALLENGE AND DISQUALIFICATION OF ARBITRATORS, pág. 8, ¶ 1-020.

²⁶⁰ Memorial de Anulación, ¶¶ 93-94, 113-114; Réplica de Anulación, ¶¶ 60-62, 108.

²⁶¹ Memorial de Anulación, ¶ 95; Réplica de Anulación, ¶¶ 109-111.

²⁶² Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 46; Dúplica de Anulación, ¶ 46.

²⁶³ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 46, 48-51; *que citan, inter alia*, **Ex. CL-0288**, *Suez c. Argentina*, Decisión sobre Recusación I, ¶ 41; **Ex. RL-0126**, *Suez c. Argentina*, Decisión sobre Recusación II, ¶ 29; **Ex. RL-0127**, *Tidewater c. Venezuela*, Decisión sobre Recusación, ¶ 39, **Ex. RL-0126**, *Suez c. Argentina*, Decisión sobre Recusación II, ¶ 29; Dúplica de Anulación, ¶ 50.

²⁶⁴ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 51; *que citan, inter alia*, **Ex. RL-0108**, *Caratube c. Kazajistán*, Decisión sobre Recusación, ¶ 57; Dúplica de Anulación, ¶¶ 48-49; *que citan, inter alia*, **Ex. RL-0104**, *Blue Bank c. Venezuela*, Decisión sobre Recusación, ¶¶ 59-61; **Ex. RL-0111**, *Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao*

la existencia de sesgo real” pero “tal apariencia de prejuicio tiene que ser ‘*establecida de forma clara y objetiva*’”²⁶⁵.

200. Para las Partes Eiser, España no ha presentado una prueba “manifiesta” de la falta de independencia e imparcialidad puesto que ni la relación profesional entre el Dr. Alexandrov y el Grupo Brattle, ni la falta de revelación, cumplen con dicho estándar²⁶⁶.
201. *Primero*, las Partes Eiser sostienen que no existía un conflicto de intereses derivado de la supuesta relación entre el Dr. Alexandrov y el Sr. Lapuerta²⁶⁷. Ellas alegan que: *(a)* los peritos son elegidos y nombrados por los clientes y no por los abogados; *(b)* los expertos testifican en su propia capacidad y expresan sus propias opiniones independientes; como tal, un conflicto solo puede surgir por la relación individual de un perito con un árbitro individual; *(c)* las actividades del bufete de un árbitro no crean de forma automática un conflicto de intereses y, por lo tanto, los casos manejados por los abogados de Sidley Austin no demuestran una “relación personal estrecha” con el Sr. Lapuerta; y *(d)* no hay motivos para equiparar al Sr. Lapuerta con el Grupo Brattle²⁶⁸.
202. A los ojos de las Partes Eiser, los argumentos de España se basan en especulaciones. España ha recurrido a tergiversar los hechos en un intento de amplificar la magnitud de la relación profesional entre el Dr. Alexandrov y el Sr. Lapuerta²⁶⁹. En concreto, las Partes Eiser argumentan que:
- a) En el período de 15 años señalado hay solo tres casos CIADI en los que el Dr. Alexandrov y el Sr. Lapuerta fueron contratados por la misma parte como

Biskaia Ur Partzuergoa c. República Argentina, Caso CIADI No. ARB/07/26, Decisión sobre la Propuesta de Recusación del Profesor Campbell McLachlan, Árbitro, presentada por las Demandantes de fecha 12 de agosto de 2010 (“*Urbaser c. Argentina*, Decisión sobre Recusación”), ¶¶ 43-45.

²⁶⁵ Dúplica de Anulación, ¶ 48 (énfasis en el original). Las Partes Eiser afirman que “no hay disputa alguna en torno a [la] cuestión” de que evidencia de una apariencia manifiesta de dependencia o sesgo es suficiente. (*Ibid.*).

²⁶⁶ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 54.

²⁶⁷ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 57, 64-67.

²⁶⁸ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 72-74, 80; Dúplica de Anulación, ¶¶ 111-113.

²⁶⁹ Dúplica de Anulación, ¶ 104.

abogado y perito; estos son *PSEG c. Turquía, Alapli c. Turquía y Pluspetrol c. Perupetro*²⁷⁰;

- b) *Pluspetrol* es el único caso donde el Sr. Lapuerta y el Dr. Alexandrov fueron contratados por la misma parte, al mismo tiempo que el Dr. Alexandrov se desempeñaba como árbitro en el Arbitraje Subyacente²⁷¹;
- c) El Sr. Lapuerta no testificó como perito en *Bear Creek*²⁷²;
- d) Hay un arbitraje comercial no revelado en el que la misma parte contrató a Sidley Austin y al Sr. Lapuerta; a octubre 12, 2017, este arbitraje estaba suspendido y la parte en cuestión le pidió al Dr. Alexandrov que permaneciera involucrado solo si se reanudaba el procedimiento²⁷³;
- e) Los casos *SolEs Badajoz* y *Tethyan Copper* son irrelevantes para efectos de establecer la base de cualquier conflicto porque el Dr. Alexandrov se desempeñaba como árbitro y no como abogado²⁷⁴; y
- f) En total, hay solo cuatro casos en los que el Dr. Alexandrov y el Sr. Lapuerta han trabajado, respectivamente, como abogado y perito para la misma parte (*PSEG c. Turquía, Alapli c. Turquía, Pluspetrol c. Perupetro* y un arbitraje comercial, que estaba suspendido)²⁷⁵.

203. Las Partes Eiser concluyen que España no ha ofrecido pruebas de una “estrecha relación” entre el Dr. Alexandrov y el Sr. Lapuerta ni de una “confianza exclusiva” por parte del

²⁷⁰ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 77; *que citan Ex. C-0317*, Carta del Dr. Alexandrov dirigida al CIADI en *SolEs Badajoz c. España* de fecha agosto 18, 2017, pág. 3; Dúplica de Anulación, ¶ 116.

²⁷¹ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 68; Dúplica de Anulación, ¶ 118.

²⁷² Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 68; Dúplica de Anulación, ¶ 117.

²⁷³ Memorial de Anulación, n. 176; Réplica de Anulación, ns. 35, 139, y ¶ 79; *que citan Ex. R-0321*, Carta del Dr. Alexandrov dirigida al CIADI en *SolEs Badajoz c. España* de fecha 12 de octubre de 2017; *Ex. C-0317*, Carta del Dr. Alexandrov dirigida al CIADI en *SolEs Badajoz c. España* de fecha 18 de agosto de 2017.

²⁷⁴ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 69.

²⁷⁵ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 77, 78.

primero en el segundo²⁷⁶. Por el contrario, su relación con cualquiera de los expertos del Grupo Brattle no fue más allá de contratarlos como peritos, lo que es práctica habitual en arbitraje internacional²⁷⁷. En cualquier caso, incluso si el Comité concluyera que las interacciones del Dr. Alexandrov con el Sr. Lapuerta constituyen una relación profesional estrecha, las Partes Eiser afirman que dicha relación no crea un conflicto²⁷⁸.

204. *Segundo*, contrario a lo que afirma España, el Dr. Alexandrov no tenía la obligación de revelar su relación con el Grupo Brattle. De hecho, un árbitro tiene la facultad discrecional para decidir si revelar o no un hecho o circunstancia, y no se le puede criticar por ejercer dicha facultad honestamente. En ese sentido, la omisión de revelación del Dr. Alexandrov no establece la existencia de una falta de independencia o imparcialidad y no fue nada más que un ejercicio honesto de tal discreción²⁷⁹.

(3) Análisis del Comité

205. Sobre la base de las alegaciones de las Partes, el Comité ha identificado los siguientes hechos relevantes no controvertidos:
- a) El Dr. Alexandrov fue nombrado como árbitro por las Partes Eiser en el Arbitraje Subyacente²⁸⁰;
 - b) El Sr. Lapuerta, junto con otros expertos del Grupo Brattle, fue seleccionado como perito en materia de daños por las Demandantes en el Arbitraje Subyacente²⁸¹;

²⁷⁶ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 81, *que cita* Memorial de Anulación, ¶ 107.

²⁷⁷ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 81-82, 110.

²⁷⁸ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 84-85; *que citan* **Ex. RL-0126**, *Suez c. Argentina*, Decisión sobre Recusación II, ¶ 32.

²⁷⁹ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 57-58, 112-117, 120-125; Dúplica de Anulación, ¶¶ 57-84; *que citan, inter alia*, **Ex. RL-0126**, *Suez c. Argentina*, Decisión sobre Recusación II, ¶ 46; **Ex. RL-0114**, *Alpha Projektholding c. Ucrania*, Decisión sobre Recusación, ¶ 61.

²⁸⁰ Laudo, ¶ 9.

²⁸¹ Laudo, ¶ 73. Véase también Anexo 9 de la Solicitud de Anulación “*Daños Financieros a Eiser*”, preparado por el Sr. Carlos Lapuerta y el Sr. Richard Caldwell, Grupo Brattle de fecha octubre de 2014 presentado en el Arbitraje Subyacente.

- c) Entre mayo de 2002 y agosto de 2017, el Dr. Alexandrov trabajó en Sidley Austin. Él se desempeñó como socio y codirector de la práctica de arbitraje internacional de Sidley Austin²⁸²;
- d) El Tribunal en el Arbitraje Subyacente fue constituido en julio de 2014 y el Laudo se dictó en mayo de 2017²⁸³;
- e) Hay cuatro casos en los que el Dr. Alexandrov fue nombrado como árbitro y el Grupo Brattle fue contratado por la parte que lo nombró árbitro; estos casos son *Blusun c. Italia*, *Ioan Micula c. Rumania*, *Tethyan Copper c. Pakistán* y *SolEs Badajoz c. España*²⁸⁴;
 - i. En dos de estos cuatro casos, el Sr. Lapuerta testificó como perito: *Blusun c. Italia* y *SolEs Badajoz c. España*; y
 - ii. Tres de estos casos se desarrollaron en paralelo con el Arbitraje Subyacente: *Blusun c. Italia*, *Tethyan Copper c. Pakistán* y *SolEs Badajoz c. España*.
- f) Hay al menos otros ocho casos en los que el Dr. Alexandrov fue contratado como abogado por la parte que contrató al Grupo Brattle como perito²⁸⁵;

²⁸² Memorial de Anulación, ¶ 98. Véase también **Ex. R-0284**, *Currículum Vitae* de Stanimir Alexandrov presentado en el Arbitraje Subyacente, pág. 1; **Ex. R-0285**, Douglas Thomson, *Alexandrov quits Sidley Austin to go solo*, GLOBAL ARBITRATION REVIEW, Agosto 2, 2017. En una carta de fecha octubre 12, 2017, el Dr. Alexandrov asevera que, en ese momento, continuaba trabajando en dos arbitrajes con Sidley Austin en carácter de co-asesor. Véase **Ex. R-0321**, Carta del Dr. Alexandrov dirigida al CIADI en *SolEs Badajoz c. España* de fecha octubre 12, 2017.

²⁸³ Laudo, ¶ 10.

²⁸⁴ Memorial de Anulación, n. 131; refiriéndose a **Ex. CL-0326**, *Blusun S.A. y otros c. República Italiana*, Caso CIADI No. ARB/14/3; **Ex. CL-0031**, *Ioan Micula y otros c. Rumania*, Caso CIADI No. ARB/5/20; **Ex. RL-0181**, *Tethyan Copper Company Pty Limited c. República Islámica de Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/12/1; **Ex. R-0323**, *SolEs Badajoz GmbH c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/15/38; Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 69.

²⁸⁵ Memorial de Anulación, ¶¶ 99-100 y n. 176; Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 68, 77; Réplica de Anulación, ns. 35, 139, y ¶¶ 79, 81-82.

- i. Estos ocho casos son *Bayindir c. Pakistán*, *PSEG c. Turquía*, *Archer Daniels c. México*, *Alapli c. Turquía*, *Pluspetrol c. Perupetro*, *LSF-KEB Holdings c. Corea*, *Bear Creek c. Perú*, y *Veolia c. Lituania*²⁸⁶;
 - ii. Al menos dos de estos casos – *Pluspetrol c. Perupetro*, *Bear Creek c. Perú* – coincidieron con el Arbitraje Subyacente;
 - iii. En tres de estos casos – *Pluspetrol c. Perupetro*, *PSEG c. Turquía* y *Alapli c. Turquía* – el Sr. Lapuerta testificó como perito; y
 - iv. En *Bear Creek c. Perú*, el Sr. Lapuerta no testificó como perito.
- g) Además de los ocho casos mencionados *supra*, hay al menos un arbitraje inversor-estado no revelado y un arbitraje comercial no revelado en los que Sidley Austin fue contratado como abogado por la parte que contrató al Grupo Brattle como perito²⁸⁷;

²⁸⁶ **Ex. RL-0180**, *Bayindir Insaat Turizm Ticaret Ve Sanayi A.S. c. República Islámica de Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/03/29 (Stanimir Alexandrov como abogado para el demandante, Brattle como el experto en daños del demandante); **Ex. CL-0049**, *PSEG Global Inc. y Konya Ilgin Elektrik Üretim ve Ticaret Limited Şirketi c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/02/5 (Stanimir Alexandrov como abogado para la demandada, Brattle (Carlos Lapuerta) como el experto en daños de la demandada); **Ex. RL-0179**, *Archer Daniels Midland Company y Tate & Lyle Ingredients Americas, Inc. c. Estados Mexicanos Unidos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/04/5 (Stanimir Alexandrov como abogado de los demandantes, Brattle como el experto en en daños de los demandantes); **Ex. CL-0244**, *Alapli Elektrik B.V. c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/08/13 (Stanimir Alexandrov como abogado para la demandada, Brattle (Carlos Lapuerta) como el experto en daños de la demandada); **Ex. RL-0130**, *Pluspetrol Peru Corporation y otros c. Perupetro S.A.*, Caso CIADI No. ARB/12/28 (Stanimir Alexandrov como abogado para la demandada, Brattle (Carlos Lapuerta) como el experto en en daños de la demandada); **Ex. CL-0333**, *LSF-KEB Holdings SCA y otros c. República de Corea*, Caso CIADI No. ARB/12/37 (Stanimir Alexandrov como abogado para los demandantes, Brattle como el experto en daños de los demandantes); **Ex. RL-0131**, *Bear Creek Mining Corporation c. República de Perú*, Caso CIADI No. ARB/14/21 (Stanimir Alexandrov como abogado de la demandada, Brattle como el expero en daños de la demandada); y **Ex. R-0325**, *Veolia Environnement y otros c. República de Lituania*, Caso CIADI No. ARB/16/3 (Stanimir Alexandrov como abogado de los demandantes, Brattle como experto de daños de los demandantes).

²⁸⁷ Memorial de Anulación, n. 176; Réplica de Anulación, ns. 35, 139, y ¶ 79; *que citan Ex. R-0321*, Carta del Dr. Alexandrov dirigida al CIADI en *SolEs Badajoz c. España* de fecha 12 de octubre de 2017; **Ex. C-0317**, Carta del Dr. Alexandrov dirigida al CIADI en *SolEs Badajoz c. España* de fecha 18 de agosto de 2017.

- i. Ambos casos coincidieron con el Arbitraje Subyacente; sin embargo, al 12 de octubre de 2017, el Tribunal del arbitraje inversor-estado todavía no se había constituido²⁸⁸; y
- ii. El Sr. Lapuerta fue contratado como perito para testificar solo en el arbitraje comercial²⁸⁹.

206. Con estos hechos en mente, el Comité debe determinar si se cumplió con el estándar de recusación. El Comité está de acuerdo con que el estándar apropiado es el que adoptaron el Presidente del Consejo Administrativo en *Blue Bank*²⁹⁰ y varios otros casos²⁹¹:

La imparcialidad hace referencia a la ausencia de parcialidad o predisposición hacia una parte. La independencia se caracteriza por la falta de control externo. Tanto la independencia como la imparcialidad “*protegen a las partes ante la posibilidad de que los árbitros estén influenciados por factores distintos a los relacionados con el fondo del caso*”. Los Artículos 57 y 14(1) del Convenio del CIADI no requieren prueba de dependencia o parcialidad real; por el contrario, basta con demostrar la apariencia de dependencia o parcialidad.

El estándar legal aplicable es un “*estándar objetivo basado en una evaluación razonable de las pruebas por parte de un tercero*”. En consecuencia, la creencia subjetiva de la parte recusadora no es suficiente para cumplir con los requisitos del Convenio.

Por último, con respecto al significado de la palabra “manifiesta” en el Artículo 57 del Convenio, varias decisiones han concluido que significa “evidente” u “obvia”, y que tiene que ver con la facilidad

²⁸⁸ **Ex. R-0321**, Carta del Dr. Alexandrov dirigida al CIADI en *SolEs Badajoz c. España* de fecha 12 de octubre de 2017; **Ex. C-0317**, Carta del Dr. Alexandrov dirigida al CIADI en *SolEs Badajoz c. España* de fecha 18 de agosto de 2017.

²⁸⁹ **Ex. R-0321**, Carta del Dr. Alexandrov dirigida al CIADI en *SolEs Badajoz c. España* de fecha 12 de octubre de 2017.

²⁹⁰ **Ex-RL-0194**, *Blue Bank c. Venezuela*, Decisión sobre Recusación.

²⁹¹ Véase e.g., **Ex. RL-0105**, *Burlington Resources c. Ecuador*, Decisión sobre Recusación, ¶¶ 66-68, 80; **Ex. CL-0265**, *Abaclat c. Argentina*, Decisión sobre Recusación, ¶ 71; **Ex. CL-0272**, *ConocoPhillips c. Venezuela*, Decisión sobre Recusación I, ¶ 47; **Ex. CL-0273**, *ConocoPhillips c. Venezuela*, Decisión sobre Recusación II, ¶ 82.

con la que puede percibirse la supuesta falta de cualidades²⁹² [Traducción del Comité].

[...] el Presidente concluye que se ha demostrado que un tercero encontraría una apariencia evidente u obvia de falta de imparcialidad mediante una evaluación razonable de los hechos del caso²⁹³ [Traducción del Comité].

207. Por consiguiente, el Comité determinará si un tercero encontraría una apariencia evidente u obvia de parcialidad por parte del Dr. Alexandrov mediante una evaluación objetiva de los hechos del presente caso. A tal fin, el Comité procederá en primer lugar a abordar la cuestión de si había una relación estrecha entre el Dr. Alexandrov/Sidley Austin y el Sr. Lapuerta/el Grupo Brattle que pudiera crear una apariencia manifiesta de prejuicio²⁹⁴ por parte del Dr. Alexandrov. En segundo lugar, el Comité procederá a determinar si el Dr. Alexandrov debía revelar esta relación y cuáles son las consecuencias de su omisión.

(a) *La existencia de una relación entre el Dr. Alexandrov y el Sr. Lapuerta.*

208. El Comité determinará si, a la luz de los casos citados por las Partes, existe una relación que crea una apariencia manifiesta de prejuicio²⁹⁵ a los ojos de un tercero, mediante una evaluación objetiva de los hechos. El Comité comienza por observar que los hechos descritos en el párrafo 205 demuestran de manera inequívoca que, antes y durante el Arbitraje Subyacente, hubo diversos vínculos profesionales pasados y presentes e

²⁹² **Ex-RL-0194**, *Blue Bank c. Venezuela*, Decisión sobre Recusación, ¶¶ 59-61 (notas al pie omitidas).

²⁹³ **Ex-RL-0194**, *Blue Bank c. Venezuela*, Decisión sobre Recusación, ¶ 69.

²⁹⁴ El Comité es consciente del hecho de que la jurisprudencia en la materia emplea términos diferentes. En ocasiones, indistintamente. Algunos de estos son “apariencia manifiesta de parcialidad”, “probabilidad real de parcialidad”, “peligro real de parcialidad” y “que origina dudas justificadas”. El Comité considera que el estándar aplicable es que, mediante una evaluación objetiva de los hechos, un tercero advertiría de forma manifiesta que no se hizo justicia o no se percibió que se hizo justicia. O, en otras palabras, no solo debería hacerse justicia, sino que también debe percibirse de forma manifiesta e indudable que se hizo. El Comité ha utilizado la expresión en este sentido.

El Comité también cita con aprobación el siguiente fragmento del Prof. Schreuer:

Un conflicto de intereses es un criterio objetivo que es independiente del carácter moral del árbitro en cuestión. En particular, un conflicto de intereses puede existir incluso si no hay sospecha o probabilidad de corrupción en el sentido del Art. 52(1)(c)[...] [Traducción del Comité].

Ex. CL-0295/Ex. RL-0106, Schreuer et al., *THE ICSID CONVENTION*, pág. 512.

²⁹⁵ Simpre que la palabra “prejuicio” es usada por el Comité es en el sentido de “conflicto de intereses” que un tercero puede percibir de forma manifiesta, mediante una evaluación objetiva de los hechos, como una falta de independencia o imparcialidad.

interacciones en diversas calidades entre el Dr. Alexandrov, en su carácter de abogado y miembro del bufete de abogados Sidley Austin, por un lado, y el Sr. Lapuerta y el Grupo Brattle, por el otro.

209. Asimismo, las interacciones del Dr. Alexandrov con los expertos de Brattle han sido previamente objeto de impugnación y discusiones ante el Secretario General de la CPA y el Presidente del Consejo Administrativo del Banco Mundial en el caso *Tethyan Copper*. Los árbitros no recusados en *SoleS Badajoz* también analizaron estas interacciones en el contexto de una recusación en contra del Dr. Alexandrov por los mismos motivos. El Comité comienza advirtiendo que la cuestión del conflicto surgió en dichos casos durante su tramitación y no en el marco del procedimiento de anulación.

Tethyan Copper:

210. En *Tethyan Copper*, Pakistán recusó al árbitro, el Dr. Alexandrov, por su relación con el Grupo Brattle²⁹⁶. El Secretario General de la CPA, Hugo Hans Siblesz, concluyó en su Opinión que Pakistán “no ha demostrado que la relación entre el Dr. Alexandrov y Brattle excede una relación de trabajo normal como es lo habitual entre abogados y peritos de valuación involucrados en casos de arbitraje internacional” y que “dicha relación laboral [no] resultaría en la ausencia de las cualidades exigidas de un árbitro”²⁹⁷ [Traducción del Comité]. Luego de considerar los escritos de las Partes, las explicaciones del Dr. Alexandrov y la Opinión del Secretario General de la CPA, los árbitros no recusados llegaron a la conclusión de que la Propuesta de Recusación del Dr. Alexandrov no satisfacía el estándar dispuesto en el Artículo 57 del Convenio del CIADI. En el mismo caso, y en etapas posteriores del procedimiento, el Dr. Jim Yong Kim (Presidente el Consejo Administrativo) desestimó una recusación adicional en contra del Dr. Alexandrov y sus coárbitros²⁹⁸.

²⁹⁶ Réplica de Anulación, ¶¶ 92-103. La recusación fue rechazada por los otros dos árbitros (Lord Hoffmann y Prof. Sachs) en septiembre 5, 2017. Véase **Ex. CL-0290**, *Tethyan Copper c. Pakistán*, Decisión de los Coárbitros.

²⁹⁷ **Ex. CL-0289**, *Tethyan Copper c. Pakistán*, Opinión de la CPA, ¶ 100.

²⁹⁸ **Ex. CL-0291**, *Tethyan Copper c. Pakistán*, Decisión del Presidente del Consejo Directivo del CIADI, ¶ 138.

211. España ha planteado la divulgación ilícita de estas decisiones²⁹⁹. El Comité está satisfecho con la aclaración de las Partes Eiser obtenida del abogado del arbitraje *Tethyan Copper*, de que no existen órdenes de confidencialidad que cubran dichas decisiones³⁰⁰, y no puede identificar ninguna violación a los derechos de defensa de España respecto de la presentación de las decisiones en *Tethyan Copper*.
212. El Comité considera que el patrón fáctico en el Arbitraje Subyacente no es el mismo³⁰¹. En primer lugar, una diferencia importante entre *Tethyan Copper* y el caso que nos ocupa es que en *Tethyan Copper*, los Miembros del Tribunal estaban al tanto de la relación del Dr. Alexandrov con Brattle y el Prof. Davis. Además, los árbitros no recusados (Lord Hoffmann y el Prof. Sachs) emitieron una decisión sobre la propuesta de recusación del Dr. Alexandrov luego de recibir la Opinión del Secretario General de la CPA, en septiembre 5, 2017³⁰². Por lo tanto, resultaba evidente que los otros dos árbitros no consideraron que su involucramiento podría afectar sus deliberaciones.
213. Asimismo, en *Tethyan Copper*, el perito del Grupo Brattle involucrado era el Prof. Davis. Cuando se le preguntó, el Dr. Alexandrov señaló que solamente había interactuado, en calidad de abogado, con dicho perito en un único caso. Además, fue la divulgación del Prof. Davis sobre el caso *Bear Creek* la que desencadenó la recusación en contra del Dr. Alexandrov³⁰³. Si bien se puede decir que el caso *Bear Creek*, en el cual el Prof. Davis actuaba como perito en materia de daños con el Dr. Alexandrov actuando en calidad de abogado, fue concurrente con el caso *Tethyan Copper*, en el cual el Dr. Alexandrov se desempeñaba como árbitro, el hecho es que, tal como lo expresó el Prof. Davis, su “[...]”

²⁹⁹ Réplica de Anulación, ¶ 89.

³⁰⁰ Dúplica de Anulación, ¶¶ 138-140.

³⁰¹ Cfr. Lo mismo es cierto dados los mismos hechos de este caso. Véase Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 103; Dúplica de Anulación, ¶ 128.

³⁰² Véase **Ex. CL-0290**, *Tethyan Copper c. Pakistán*, Decisión de los Coárbitros.

³⁰³ La divulgación del Prof. Graham Davis señalaba lo siguiente: “Ofrecí el testimonio pericial en representación de la República del Perú en *Bear Creek Mining Corporation c. República del Perú* (Caso CIADI No. ARB/14/21), habiendo sido contratado por un equipo de Sidley Austin LLP en el cual participaba el Dr. Stanimir Alexandrov, miembro de este Tribunal de Arbitraje. Mi contratación en dicho asunto ha concluido” [Traducción del Comité]. (**Ex. CL-0289**, *Tethyan Copper c. Pakistán*, Opinión de la CPA, ¶ 11).

contratación [en el caso *Bear Creek*] ha[bía] concluido”³⁰⁴ [Traducción del Comité]. Ello queda confirmado por el hecho de que el caso *Bear Creek* prácticamente estaba concluido, sin actuaciones pendientes, cuando Pakistán interpuso la recusación³⁰⁵. Pareciera ser que el Secretario General de la CPA basó su decisión sobre la misma suposición, *i.e.*, que en *Tethyan Copper* no había un “servicio simultáneo” con el Dr. Alexandrov actuando como árbitro en *Tethyan Copper* y el Dr. Alexandrov actuando como abogado junto con el perito en materia de daños en *Bear Creek*:

En este contexto, concluyo, en principio, que la presente situación procesal puede dar origen a una cuestión de conflicto. Como cuestión general, no se puede descartar **que el servicio simultáneo de un árbitro como abogado en otro arbitraje pendiente, en el cual el perito en materia de daños de la parte que él representa ha presentado un método de valoración de daños “innovador” similar, puede impedir que el árbitro evalúe dicho método con una mente abierta.** Sin embargo, el que surja una cuestión de conflicto que justifique la recusación del árbitro dependerá de los hechos específicos del caso y del estándar jurídico aplicable³⁰⁶ [Traducción del Comité]. (énfasis agregado)

214. Los hechos son sustancialmente diferentes acá. El Dr. Alexandrov y el Sr. Lapuerta trabajaron en cuatro casos en calidad de abogado y perito para la misma parte. Dos de ellos, *Pluspetrol* y el arbitraje comercial confidencial, estaban en trámite cuando el Dr. Alexandrov se desempeñaba como árbitro en el Arbitraje Subyacente. Asimismo, el Dr. Alexandrov trabajaba simultáneamente con otros peritos de Brattle en el arbitraje *Bear Creek*. También existían diversos vínculos profesionales pasados y presentes e interacciones entre ellos.

³⁰⁴ Esta declaración fue hecha en 22 de marzo de 2017 en el arbitraje de *Tethyan Copper* cuando se presentó el informe pericial del Prof. Davis (véase **Ex. CL-0289**, *Tethyan Copper c. Pakistán*, Opinión de la CPA, ¶ 10). La audiencia sobre jurisdicción y fondo del caso *Bear Creek* se celebró (véase del 7 al 14 de septiembre de 2016 en Washington D.C. (véase <https://icsid.worldbank.org/en/Pages/cases/casedetail.aspx?CaseNo=ARB/14/21>)).

³⁰⁵ La propuesta de recusación fue presentada el 7 de julio de 2017 (**Ex. CL-0289**, *Tethyan Copper c. Pakistán*, Opinión de la CPA, ¶ 3). Las partes presentaron sus últimos escritos (escritos sobre costos) el 29 de marzo y el 14 de abril de 2017 (véase <https://icsid.worldbank.org/en/Pages/cases/casedetail.aspx?CaseNo=ARB/14/21>)).

³⁰⁶ **Ex. CL-0289**, *Tethyan Copper c. Pakistán*, Opinión de la CPA, ¶ 141.

SolEs Badajoz:

215. En *SolEs Badajoz*, España también basó su recusación en la relación entre el árbitro, el Dr. Alexandrov, y el perito del Grupo Brattle, el Sr. Lapuerta. Los árbitros no recusados no pudieron ponerse de acuerdo en el resultado de la recusación y señalaron que estaban “igual de divididos sobre el asunto y no habían logrado llegar a una decisión”³⁰⁷ [Traducción del Comité]. Luego, el Dr. Alexandrov renunció al caso³⁰⁸.
216. La diferencia entre los hechos en *SolEs Badajoz* y aquellos que se presentan ante nosotros, en este caso, es que en *SolEs Badajoz*, el Dr. Alexandrov **no actuaba simultáneamente, como abogado**, con el Sr. Lapuerta como perito en materia de daños. Por el contrario, no es objeto de controversia que durante el Arbitraje Subyacente, el Dr. Alexandrov y el Sr. Lapuerta estaban trabajando de forma simultánea como abogado y perito en materia de daños para la misma parte en otros dos arbitrajes pendientes. Además, al mismo tiempo que actuaba como árbitro en el caso *Eiser*, el Dr. Alexandrov trabajaba de forma simultánea como abogado en el arbitraje *Bear Creek* con otros peritos del Grupo Brattle.
217. El Comité ha revisado minuciosamente los hechos no controvertidos, así como otras decisiones en dichos casos. Tal como se señaló en el caso *Suez*, es cierto que los árbitros, abogados y peritos que se dedican a arbitrajes de inversión viven en el mismo planeta³⁰⁹.

³⁰⁷ **Ex. C-0319**, Carta de J. Donoghue y A. Joubin-Bret dirigida al CIADI en *SolEs Badajoz c. España* de fecha 19 de octubre de 2017.

³⁰⁸ En este aspecto, la carta reza lo siguiente:

A la luz de ese acontecimiento, he decidido renunciar al Tribunal en el presente caso. Continúo considerando que la Propuesta de Recusación es infundada. No obstante, suponiendo que el Presidente del Consejo Administrativo rechace la Propuesta, yo me encontraría en una situación en la cual estaría cumpliendo funciones en un tribunal en el que uno de los dos coárbitros pudiese dudar de mi imparcialidad. En tales circunstancias, considero que la continuidad de mi servicio como árbitro en este Tribunal se vería menoscabada y podría constituir, por lo tanto, una falta de servicio a las partes” [Traducción del Comité].

Ex. R-0323, Carta del Dr. Alexandrov dirigida al CIADI en *SolEs Badajoz c. España* de fecha 24 de octubre de 2017. Véase también, Réplica de Anulación, ¶¶ 84-87.

³⁰⁹ Al respecto, el tribunal de *Suez* escribió:

Los árbitros no son espíritus incorpóreos que residen en Marte, quienes descienden a la tierra para arbitrar un caso y luego retornan de inmediato a su morada Marciana a la espera inerte de un nuevo llamado para arbitrar otro caso. Tal como ocurre con otros profesionales que viven y trabajan en el mundo, los

Por consiguiente, cierta interacción resulta inevitable. Sin embargo, es evidente y se debe esperar que a mayor cantidad de “vínculos” entre ellos, a través de casos y, en particular, en distintos roles, mayor será la probabilidad de que éstos den origen a conflictos. Por consiguiente, en aras de una conducción justa y objetiva de los procedimientos de arbitraje, estos deben declararse y hacerse específicamente del conocimiento de las partes y de los otros árbitros.

218. El Comité concluye que este caso no presenta simplemente una instancia aislada del trabajo conjunto del Sr. Lapuerta con el Dr. Alexandrov. Además de los diversos vínculos profesionales pasados y presentes e interacciones entre ellos, el Comité ha observado en particular cuatro instancias en las cuales el Dr. Alexandrov y el Sr. Lapuerta trabajaron para la misma parte en calidad de abogado y perito, respectivamente. En dos de dichos casos, el Dr. Alexandrov, en calidad de abogado, interactuaba con el Sr. Lapuerta en calidad de perito, al mismo tiempo en que él actuaba como árbitro en este caso y el Sr. Lapuerta como perito en materia de daños de una de las partes. Esto fue en adición a la larga relación entre el Grupo Brattle y el por entonces bufete de abogados del Dr. Alexandrov, Sidley Austin, e incluyó otro caso concurrente – *Bear Creek* – en el cual el Dr. Alexandrov se desempeñaba como abogado con los peritos del Grupo Brattle (Prof. Davis).
219. Los árbitros no deberían participar en casos, o deberían estar preparados para ser impugnados y/o recusados en los que, mediante la evaluación objetiva de los hechos por parte de un tercero observador informado e imparcial, ellos puedan no ser vistos como independientes e imparciales. El rol del tercero observador, cuando se recurren estas cuestiones en procedimientos de anulación, es ejercido por el comité de anulación. No importa si el Dr. Alexandrov pudo incluso no haber sido consciente del efecto insidioso de esta asociación. Lo que importa es que un observador independiente, mediante la

árbitros tienen una diversidad de vínculos complejos con todo tipo de personas e instituciones” [Traducción del Comité].

Ex. RL-0126, *Suez c. Argentina*, Decisión sobre Recusación II, ¶ 32.

evaluación objetiva de todos los hechos, pudiera concluir que existía una apariencia manifiesta de prejuicio por parte del Dr. Alexandrov.

(b) La falta de revelación de la relación

220. En la sección anterior, el Comité ha concluido que la relación entre el Dr. Alexandrov y el Sr. Lapuerta crea una apariencia manifiesta de prejuicio. En la presente sección, el Comité determinará: *(1)* si el Dr. Alexandrov tenía la obligación de revelar dicha relación; y *(2)* las consecuencias de su falta de revelación.³¹⁰
221. *Primero*, el Comité analizará si el Dr. Alexandrov tenía el deber de revelar su relación con el Sr. Lapuerta. La cuestión es si la relación podría considerarse una “circunstancia” que “sería capaz de generar el cuestionamiento de la confiabilidad [del Dr. Alexandrov] respecto de su juicio independiente” o si era “probable que generara dudas justificadas con relación a la confiabilidad de [su] juicio independiente”³¹¹, y, por lo tanto, se justificaba su divulgación durante el procedimiento de arbitraje, de conformidad con la Regla 6 de las Reglas de Arbitraje³¹² [Traducción del Comité].

³¹⁰ Sobre las consecuencias de la falta de revelación del Dr. Alexandrov, véase ¶¶ 245-253 *infra*.

³¹¹ **Ex. RL-0114**, *Alpha Projektholding c. Ucrania*, Decisión sobre Recusación, ¶¶ 52-55. Véase también, *Suez*: “[una] interpretación razonable de la Regla 6 de las Reglas de Arbitraje del CIADI es que un árbitro debe revelar un hecho solo si él o ella cree de forma razonable que este hecho podría causar razonablemente que su capacidad para formular un juicio independiente fuera cuestionada por una persona razonable” [Traducción del Comité]. (**Ex. RL-0126**, *Suez c. Argentina*, Decisión sobre Recusación II, ¶ 46).

³¹² La Regla 6 de las Reglas de Arbitraje (“Constitución del Tribunal”) establece:

(2) En la primera sesión del Tribunal o antes, cada árbitro firmará una declaración cuyo texto será el siguiente:

“A mi leal saber y entender no hay razón alguna por la que no deba servir en el Tribunal de Arbitraje constituido por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones con respecto a la diferencia entre _____ y _____.

“Me comprometo a mantener con carácter confidencial toda la información que llegue a mi conocimiento a consecuencia de mi participación en este proceso, así como del contenido de cualquier laudo que este Tribunal dicte.

“Juzgaré con equidad, de acuerdo con la ley aplicable y no aceptaré instrucción o compensación alguna de ninguna otra fuente con respecto al procedimiento, salvo según lo dispuesto en el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a

222. Hay dos responsabilidades relevantes y vinculadas que surgen del deber de revelación de un árbitro, una sustantiva y otra temporal. Sustantiva es la obligación de revelar “cualquier otra circunstancia por la que una parte pudiera cuestionar la confianza en [su] imparcialidad de juicio”³¹³. Temporal es la naturaleza vinculada y permanente de esta obligación sustantiva por medio de la cual el árbitro “asum[e] una obligación continua de notificar prontamente al Secretario General del Centro cualquier relación o circunstancia de aquéllas mencionadas que surjan posteriormente durante este procedimiento”³¹⁴.
223. La obligación permanente de revelación no puede interpretarse de forma restringida en favor del árbitro. Esta debe analizarse desde el punto de vista de la parte³¹⁵. La revelación inmuniza a los árbitros de la posibilidad, real o aparente, de cualquier conflicto de intereses. Tal como expresan las Directrices de la IBA: “[c]ualesquiera dudas que surjan acerca de si un árbitro debe revelar algún hecho o circunstancia deberán resolverse a favor de su revelación”³¹⁶. Hay diversas formas en las que puede surgir un conflicto de intereses cuando un árbitro también actúa o ha actuado como abogado en otra disputa,

Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados y en los Reglamentos y Reglas adoptados de conformidad con el mismo.

“Adjunto una declaración sobre (a) mi experiencia profesional, de negocios y otras relaciones (de haberlas) con las partes, tanto anteriores como actuales y (b) cualquier otra circunstancia por la que una parte pudiera cuestionar la confianza en mi imparcialidad de juicio. Reconozco que al firmar esta declaración asumo una obligación continua de notificar prontamente al Secretario General del Centro cualquier relación o circunstancia de aquéllas mencionadas que surjan posteriormente durante este procedimiento”.

Se entenderá que ha renunciado el árbitro que no hubiere firmado tal declaración al finalizar la primera sesión del Tribunal.

³¹³ Regla 6 de las Reglas de Arbitraje. El Comité concuerda con que dicha obligación: “[i]ncluye prácticamente cualquier tipo de relación, interés o contacto con cualquier asunto o persona relacionada en algún modo con el caso”, incluyendo “las relaciones del árbitro y el bufete de abogados del árbitro con abogados, co-árbitros y testigos de hecho o expertos que comparecen en la causa”. Véase Memorial de Anulación, ¶ 86, *que cita Ex. RL-0113*, Daele, CHALLENGE AND DISQUALIFICATION OF ARBITRATORS, pág. 8, ¶¶ 1-020, 1-023 y 1-024 (énfasis en el original).

³¹⁴ Regla 6 de las Reglas de Arbitraje (“Constitución del Tribunal”).

³¹⁵ **Ex. RL-0116**, Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional (2014), Norma General 3(d). Véase también, **Ex. RL-0113**, Daele, CHALLENGE AND DISQUALIFICATION OF ARBITRATORS, pág. 8, ¶¶ 1-023 y 1-024. Véase Réplica de Anulación, ¶ 65.

³¹⁶ **Ex. RL-0116**, Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional (2014), Norma General 3(d).

independientemente de las partes involucradas. Los riesgos y posibilidades de conflicto de intereses, inherentes a la dualidad de roles, advierten prudencia.

224. La cuestión planteada ante el Comité radica en determinar si, a la luz de los hechos³¹⁷ presentados al Comité, la relación entre el Dr. Alexandrov y Sidley Austin, por un lado, y el Sr. Lapuerta y Brattle Group, por el otro, constituía una circunstancia que debería haberse revelado para evitar dudas acerca de la independencia e imparcialidad del Dr. Alexandrov en calidad de árbitro en el procedimiento de arbitraje.
225. En opinión del Comité, estos hechos³¹⁸ demostraron suficientes vínculos profesionales pasados y presentes e interacciones entre el Dr. Alexandrov, en calidad de abogado y miembro del bufete de abogados Sidley Austin³¹⁹, por un lado, y el Grupo Brattle y el Sr. Lapuerta, por el otro, como para exigir que dicha relación fuera revelada a las Partes y a los otros árbitros. Dichos vínculos pasados y presentes e interacciones deberían haber advertido al Dr. Alexandrov acerca de la posibilidad de que su independencia e imparcialidad fueran cuestionadas por una de las Partes del caso que se presentaba ante él. Tal como lo estableció la Cámara de los Lores en el caso *Pinochet*: “la imparcialidad puede verse comprometida no solo por un acto específico sino también cuando la *apariencia* de imparcialidad no ha sido firmemente garantizada”³²⁰ [Traducción del Comité].
226. Las Partes Eiser afirman que las Directrices de la IBA no listan expresamente esta relación particular, *i.e.*, entre un abogado y un perito, como sujeta a revelación obligatoria³²¹. Por lo tanto, y según dichas partes, ello no podría haber derivado en su recusación como miembro del Tribunal. De modo similar, según dichas partes, esta relación no puede ser

³¹⁷ Véase *supra* ¶ 205.

³¹⁸ *Ibid.*

³¹⁹ “Se considera en principio que el árbitro ostenta la identidad del bufete de abogados al que pertenece”. Véase **Ex. RL-0116**, Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional (2014), Norma General 6(a). Véase también, Réplica de Anulación, ¶¶ 72-73.

³²⁰ **Ex. CL-0289**, *Tethyan Copper c. Pakistán*, Opinión de la CPA, ¶ 54, que cita Opiniones del Lord en la Apelación de la Sentencia re: *Pinochet*; *Hrvaška c. Eslovenia*, Caso CIADI No. ARB/05/24, Decisión sobre la recusación del abogado de fecha 6 de mayo de 2008, ¶ 22.

³²¹ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 58-65, 116. Véase **Ex. RL-0116**, Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional (2014).

una base para la anulación con arreglo al Artículo 52. El Comité es reticente a aceptar este argumento como correcto. En primer lugar, el Comité entiende que la lista de las Directrices de la IBA no es exhaustiva³²². En segundo lugar, estas son “directrices” y no pueden considerarse como un conjunto de normas vinculantes y exhaustivas con relación a conflictos. En tercer lugar, el Comité observa que las Directrices tampoco incluyen este tipo de relación en el “Listado Verde”. El Listado Verde identifica “situaciones específicas que, desde un punto de vista objetivo, no son susceptibles de crear ni crean un conflicto de intereses”.³²³

227. Las Partes Eiser también alegan que “los clientes, [...] no los abogados, s[o]n quienes eligen y designan a los peritos”³²⁴ y que “los expertos independientes testifican en su propia capacidad en función de su propia experiencia y cualificaciones en el campo específico en cuestión”³²⁵. En opinión del Comité, nada cambia con responder a la pregunta de quién designa al perito o cuáles son las cualidades o la experiencia de dicho perito en materia de daños. Lo que resulta importante es que los peritos en materia de daños trabajan estrechamente con el abogado en la preparación del caso. En el transcurso de un arbitraje hay múltiples intercambios entre ellos. Ellos no mantienen ni pueden realmente mantener entre ellos el tipo de distanciamiento profesional que se exige que se mantenga entre una parte, su abogado y sus peritos en un caso, por un lado, y el miembro del tribunal que escucha el caso, por el otro.
228. A juicio del Comité, en el presente caso, el deber de revelar estaba justificado por los respectivos roles de perito en materia de daños y de abogado en un arbitraje. Se encontraba justificado no solo por la existencia de dicha relación, sino también por el alcance de las interacciones pasadas y presentes en cuestión. Estos, tomados en conjunto, activaron la obligación del Dr. Alexandrov de revelar. El Comité, por tanto, opina que el Dr. Alexandrov debió haber revelado su relación con el Sr. Lapuerta. España sostiene que

³²² Réplica de Anulación, ¶¶ 69-70.

³²³ **Ex. RL-0116**, Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional (2014), p. 19.

³²⁴ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 72.

³²⁵ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 73.

también existía una obligación en cabeza del Sr. Lapuerta, en su calidad de perito, de revelar su relación con Sidley Austin y el Dr. Alexandrov, de acuerdo con las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional³²⁶. El Comité no está inclinado a expresar ninguna opinión al respecto ya que ni siquiera la revelación del Sr. Lapuerta hubiera absuelto al Dr. Alexandrov de sus obligaciones de revelación como árbitro.

229. Para concluir esta sección, el Comité recuerda que ha determinado lo siguiente: *(i)* que el Solicitante no ha renunciado a su derecho a plantear esta cuestión, y *(ii)* que un tercero habría encontrado una apariencia manifiesta de parcialidad por parte del Dr. Alexandrov, con base en una evaluación objetiva de los hechos. Como se indicó *supra*³²⁷, el tercer y último componente del estándar descrito en el párrafo 181, a saber, si la apariencia manifiesta de parcialidad puede haber tenido un efecto material en el Laudo, será abordado en la Sección IV.B.3.c).

B. QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA DE PROCEDIMIENTO

230. La Sección B establecerá las razones por las que el Comité ha llegado a la conclusión de que se produjo un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento. El Comité procederá a: *(1)* resumir las posturas de las Partes sobre esta cuestión; y *(2)* establecer el estándar adecuado que debe seguirse de conformidad con el Artículo 52(1)(d) del Convenio del CIADI. Por ende, el Comité determinará si: *(a)* la imparcialidad e independencia de un árbitro es una norma fundamental de procedimiento; *(b)* se produjo un quebrantamiento de dicha norma; y *(c)* dicho quebrantamiento fue grave y pudo haber tenido un efecto material en el Laudo.
231. Cabe destacar que el Comité considera que las cuestiones y los hechos relativos a la correcta constitución del tribunal en virtud del Artículo 52(1)(a) también son relevantes para el análisis del supuesto quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento con arreglo al Artículo 52(1)(d).

³²⁶ Véase Memorial de Anulación, ¶¶ 110-112. El Comité observa que las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba se utilizaron en el arbitraje únicamente como directrices para la exhibición de documentos. Véase, **Ex. R-0288**, Resolución Procesal No. 1 del Arbitraje Subyacente de fecha 29 de septiembre de 2014, sección 15.

³²⁷ Véase ¶¶ 144, 181 *supra*.

1. Argumentos de España

232. A juicio del Solicitante, para que un Laudo sea anulado en virtud del Artículo 52(1)(d) del Convenio del CIADI, se requieren dos elementos: *(a)* que el quebrantamiento sea “grave”; y *(b)* que sea de una norma “fundamental” de procedimiento³²⁸. Para España, no hay ninguna duda de que el derecho a un tribunal independiente e imparcial es una norma fundamental de procedimiento³²⁹.
233. España además asegura que un quebrantamiento es grave cuando priva a una parte de la protección que le otorga la norma de procedimiento y/o el quebrantamiento tuvo o pudo haber tenido un efecto material en la decisión del tribunal³³⁰. España rechaza la afirmación de las Partes Eiser de que un quebrantamiento es “grave” solo si existe un “perjuicio esencial real” y hay ‘una demostración de que el incumplimiento de la regla ha causado un resultado sustancialmente diferente’’. Dicho estándar es “irrealista y altamente especulativo”³³¹.
234. En el presente caso, tanto la existencia de la relación entre el Dr. Alexandrov y el Grupo Brattle, como la omisión de revelar dicha relación “han contaminado irreparablemente el arbitraje y el laudo resultante”³³². Según España, “[l]a presencia del Sr. Alexandrov en el Tribunal, a pesar de que (sic) no haber revelado su relación con Brattle quebrantando las obligaciones de divulgación de la Norma de Arbitraje 6 del CIADI, y su aparente

³²⁸ El Solicitante afirma que es el mismo examen presentado por las Partes Eiser. Memorial de Anulación, ¶ 118; *que cita* **Ex. C-0299**, Documento Actualizado sobre Anulación, ¶ 99; **Ex. RL-0106**, *Schreuer et al., THE ICSID CONVENTION*, Art. 52, pág. 980, ¶ 280; **Ex. RL-0136**, *Total c. Argentina*, Decisión sobre Anulación, ¶ 310; Réplica de Anulación, ¶ 113.

³²⁹ Memorial de Anulación, ¶ 121; *que cita* **Ex. C-0299**, Documento Actualizado sobre Anulación, ¶ 99; **Ex. RL-0142**, *Klöckner Industrie-Anlagen GmbH y otros c. República Unida del Camerún y Société Camerounaise des Engrais S.A.*, Caso CIADI No. ARB/81/2, Decisión sobre la Solicitud de Anulación presentada por Klöckner contra el Laudo Arbitral de fecha 3 de mayo de 1985 (“*Klöckner c. Camerún*, Decisión sobre Anulación”), ¶ 95; **Ex. CL-0065**, *Wena Hotels c. Egipto*, Decisión sobre Anulación, ¶ 57; **Ex. RL-0139**, *CDC c. Seychelles*, Decisión sobre Anulación, ¶ 49; **Ex. RL-0136**, *Total c. Argentina*, Decisión sobre Anulación, ¶¶ 309, 314; Réplica de Anulación, ¶ 114..

³³⁰ Memorial de Anulación, ¶ 119; *que cita, inter alia*, **Ex. RL-0061**, *Caratube c. Kazajistán*, Decisión sobre Anulación, ¶ 99 (énfasis agregado) (que cita **Ex. CL-0065**, *Wena Hotels c. Egipto*, Decisión sobre Anulación, ¶ 61; Réplica de Anulación, ¶¶ 116, 121.

³³¹ Réplica de Anulación, ¶¶ 115-118, 120; *que citan, inter alia*, **Ex. RL-0151**, *Pey Casado c. Chile*, Decisión sobre Anulación, ¶¶ 78, 80; **Ex. RL-0147**, *Tulip c. Turquía*, Decisión sobre Anulación, ¶ 78.

³³² Memorial de Anulación, ¶ 123.

parcialidad a favor de los peritos de las partes del Eiser, despojó a España de la protección otorgada por el derecho fundamental a ser escuchado por un tribunal independiente e imparcial”³³³. Por lo tanto, la falta de imparcialidad por parte del Dr. Alexandrov equivale a un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento que justifica la anulación del Laudo³³⁴.

2. Argumentos de las Partes Eiser

235. Las Partes Eiser aseguran que para que un laudo sea anulado conforme al Artículo 52(1)(d), se requieren tres elementos: *(a)* una norma “fundamental” de procedimiento; *(b)* un quebrantamiento de esa norma; y *(c)* que dicho quebrantamiento sea “grave”. Por ende, no cualquier quebrantamiento de una norma de procedimiento justifica la anulación³³⁵. Para las Partes Eiser, no hay ninguna duda de que el derecho a un árbitro independiente e imparcial constituye una norma fundamental de procedimiento. Sin embargo, los otros dos elementos ((b) y (c)) no se cumplen en el presente caso³³⁶.
236. Ellas afirman que los comités han adoptado dos posiciones al considerar que un quebrantamiento es “grave”. La primera postura, preferida por las Partes Eiser, exige la existencia de un perjuicio material real y la demostración de que el incumplimiento de la norma ha causado un “resultado sustancialmente diferente”³³⁷. La segunda postura, presentada por el Solicitante, solo exige la demostración de un “efecto potencial” de la

³³³ Memorial de Anulación, ¶ 124. Véase también Réplica de Anulación, ¶ 122.

³³⁴ Memorial de Anulación, ¶¶ 122, 125.

³³⁵ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 140-141; *que citan, inter alia*, **Ex. RL-0102**, *EDF c. Argentina*, Decisión sobre Anulación, ¶ 200; **Ex. RL-0137**, *Daimler c. Argentina*, Decisión sobre Anulación, ¶ 260; **Ex. RL-0146**, *Occidental c. Ecuador*, Decisión sobre Anulación, ¶ 62; **Ex. RL-0061**, *Caratube c. Kazajistán*, Decisión sobre Anulación, ¶ 88.

³³⁶ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 142.

³³⁷ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 143-144; *que citan, inter alia*, **Ex. RL-0148**, *Fraport c. Filipinas*, Decisión sobre Anulación, ¶¶ 245-246; **Ex. RL-0149**, *Impregilo c. Argentina*, Decisión sobre Anulación, ¶ 164; Dúplica de Anulación, ¶¶ 143, 145-146.

desviación en el laudo³³⁸. Conforme a cualquiera de las dos posturas, el quebrantamiento debe ser “determinante de los resultados”³³⁹.

237. Según las Partes Eiser, no hay ninguna desviación de una regla de procedimiento fundamental ya que no existe una relación entre el Dr. Alexandrov y el Sr. Lapuerta que pudiera generar un conflicto, ni tampoco una vulneración de las normas sobre revelación³⁴⁰. En segundo lugar, independientemente de la postura que se adopte, no hay evidencia de que, como mínimo, el supuesto quebrantamiento pudo haber tenido un impacto en el Laudo. No hay evidencia de que el Tribunal aceptó el análisis del Sr. Lapuerta debido a una supuesta parcialidad no revelada, ni que dicha supuesta parcialidad hizo que el Tribunal y, en especial los otros dos árbitros, llegaran a una conclusión distinta a la que habrían llegado de otro modo³⁴¹.

3. Análisis del Comité

238. A juicio del Comité, no hay diferencias sustanciales entre los estándares propuestos por España y por las Partes Eiser. Por tanto, el Comité procederá a analizar: *(a)* si la norma procesal que supuestamente se vulneró es fundamental; *(b)* si hay un quebrantamiento de dicha norma; y *(c)* de haber un quebrantamiento de acuerdo con el punto *(b)*, si se trata de un quebrantamiento “grave” a tenor del Artículo 52(1)(a).

a) Si el derecho a la independencia e imparcialidad de un árbitro constituye una norma fundamental de procedimiento

239. A juicio del Comité, la independencia e imparcialidad de un árbitro es una norma fundamental de procedimiento. Esto significa que el árbitro no solo tiene el deber de ser imparcial e independiente, sino que también debe ser percibido como tal por un tercero observador independiente y objetivo. Este deber incluye el de revelar cualquier

³³⁸ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 145-146; *que citan, inter alia*, **Ex. RL-0147**, *Tulip c. Turquía*, Decisión sobre Anulación, ¶ 78.

³³⁹ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 147; Dúplica de Anulación, ¶ 143; *que citan* **Ex. RL-0151**, *Pey Casado c. Chile*, Decisión sobre Anulación, ¶ 80.

³⁴⁰ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 149; Dúplica de Anulación, ¶¶ 148-149.

³⁴¹ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 148, 150-152; Dúplica de Anulación, ¶¶ 144, 147.

circunstancia que pueda causar que la confianza en su imparcialidad de juicio sea razonablemente cuestionada por una parte. En este aspecto, este Comité se acoge a las opiniones del comité de *EDF* en el sentido de que “[e]s difícil concebir una norma de procedimiento más fundamental que la norma que exige que el tribunal a cargo de resolver un caso sea independiente e imparcial”³⁴². No puede haber un derecho a un juicio justo ni un derecho de defensa justa sin un tribunal independiente e imparcial.

b) Si ha habido un quebrantamiento de una norma fundamental de procedimiento

240. Conforme lo explicado en la Sección IV.A.2.b)(3) de esta Decisión, el Comité es de la opinión que, para un tercero observador independiente, con base en la evaluación objetiva de todos los hechos, sería manifiestamente aparente que el Dr. Alexandrov carecía de imparcialidad.

241. En este caso, el Comité es de la opinión de que, dados los hechos y las circunstancias del presente caso, la ausencia de revelación del Dr. Alexandrov privó a España de la oportunidad de recusarlo en el procedimiento de arbitraje. En consecuencia, también privó a España de la posibilidad de solicitar el beneficio y la protección de un tribunal independiente e imparcial, los que pretende ofrecer el derecho de recusación. Esto también afectó el derecho de defensa de España y el derecho a un juicio justo. Esta omisión no puede considerarse como un mero error u omisión intrascendente o algo insignificante que no afecta de ningún modo el resultado del procedimiento ante el tribunal.

242. Por ende, el Comité no puede sino concluir que ha habido también un quebrantamiento de una norma fundamental de procedimiento.

c) Si la falta de imparcialidad o independencia por parte del Dr. Alexandrov pudo haber tenido un efecto material en el Laudo y, en consecuencia, constituye un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento

243. En la Sección IV.A.2.b)(3) se estableció que un tercero observador independiente concluiría, tras una evaluación objetiva de todos los hechos, que hubo una apariencia manifiesta de parcialidad por parte del Dr. Alexandrov. También se ha concluido en la

³⁴² **Ex. RL-0102**, *EDF c. Argentina*, Decisión sobre Anulación, ¶ 123.

Sección IV.B.3.b) que dicha falta de independencia e imparcialidad, efectiva o manifiestamente aparente, incluso por parte de un solo árbitro, en un tribunal de tres miembros, constituye un quebrantamiento de una norma fundamental de procedimiento.

244. Tal como se observara *supra* en el párrafo 231 de esta Decisión, toda vez que el Comité considera que los hechos y las cuestiones son relevantes para su análisis del Artículo 52(1)(a) y (d), el Comité procederá ahora a abordar el tercer paso del examen de *EDF*, es decir, si la apariencia manifiesta de falta de imparcialidad por parte del Dr. Alexandrov pudo haber tenido un efecto material en el Laudo al tenor del Artículo 52(1)(a) y del Artículo 52(1)(d), *i.e.* si el quebrantamiento de una norma fundamental de procedimiento fue “grave”.
245. Al hacer esto, el Comité debe tener en cuenta el hecho de que la falta de revelación por parte del Dr. Alexandrov resultó en que las Partes argumentaron, y el Tribunal deliberó, sin conocimiento alguno de la relación del Dr. Alexandrov y/o de Sidley Austin con el Sr. Lapuerta y/o el Grupo Brattle.
246. Con respecto al Laudo mismo, la unanimidad no impide la anulación. Ello es evidente puesto que resulta imposible que un comité de anulación corte el velo de las deliberaciones del tribunal o entreviste a los árbitros³⁴³. Más allá de la independencia e imparcialidad de los otros dos árbitros del Tribunal³⁴⁴, se espera que cada miembro del Tribunal, incluyendo el Dr. Alexandrov, haya influenciado a los otros con sus puntos de vista y análisis durante el curso de las deliberaciones. Es inherente a las deliberaciones que los árbitros intercambien opiniones y sean persuadidos o influenciados por las opiniones de sus colegas. Ello nos lleva a concluir que sería peligroso sostener que las visiones y el análisis del Dr. Alexandrov no pudieron haber tenido un impacto material en las opiniones de sus

³⁴³ El comité de *EDF* sostuvo que: “Es imposible determinar el grado de influencia que podría tener un árbitro en uno o ambos colegas durante las deliberaciones cuya naturaleza resulta necesariamente confidencial. El hecho de que un laudo se adopte de forma unánime puede ser relevante en relación con el ejercicio de la discreción de no anular un laudo, pero **el Comité no acepta que esa unanimidad necesariamente imposibilite la anulación**”, **Ex. RL-0102**, *EDF c. Argentina*, Decisión sobre Anulación, ¶ 135 (énfasis agregado). Cfr. Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 137-138. Véase también, **Ex. RL-0142**, *Klöckner c. Camerún*, Decisión sobre Anulación, ¶ 84.

³⁴⁴ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 137, 152.

coárbitros. No resulta improbable que hayan tenido dicho efecto y, en consecuencia, no considerar esta posibilidad iría en contra de la naturaleza de las deliberaciones.

247. El Comité procederá ahora a pronunciarse sobre la sección de daños del Laudo puesto que ahí, en particular, la relación del Dr. Alexandrov y del Sr. Lapuerta tiene una particular importancia. El Comité comienza con el hecho, tal como se mencionó anteriormente, que ni el Sr. Lapuerta ni el Dr. Alexandrov revelaron su relación. Tras examinar el Laudo, el Comité no encuentra nada que allí señale o sugiera que el informe de daños del Sr. Lapuerta no tuvo un impacto material en el razonamiento o en las conclusiones del laudo. El Comité observa además que el Tribunal adoptó el modelo sobre daños del Sr. Lapuerta en su totalidad³⁴⁵.
248. Las Partes Eiser sostienen que “no hay pruebas que respalden la noción de que la preferencia del Tribunal de adoptar algunos de los cálculos presentados por el Sr. Lapuerta en los Informes Brattle tuviera algo que ver con la supuesta predisposición del Dr. Alexandrov hacia el Sr. Lapuerta como perito de Brattle”³⁴⁶. En opinión del Comité, este es precisamente el problema. El Comité no puede determinar la influencia de la participación del Dr. Alexandrov en los otros dos árbitros. No es posible para el Comité concluir que si la relación entre el Dr. Alexandrov y el Sr. Lapuerta y el Grupo Brattle hubiera sido revelada, y los otros árbitros estuvieran al tanto de esta, ello no habría tenido un impacto significativo en las deliberaciones entre ellos y el Dr. Alexandrov. El Comité tampoco puede ignorar el hecho de que el Tribunal adoptó el modelo de daños propuesto por Brattle³⁴⁷, siendo el Sr. Lapuerta quien testificó como perito³⁴⁸.
249. Las Partes Eiser intentaron minimizar el rol del Sr. Lapuerta en este caso al argumentar que él no era el principal testigo pericial en materia de daños, y que él solo actuó como perito

³⁴⁵ “[E]l Tribunal aparentemente no analizó adecuadamente los cálculos de Brattle y adoptó ciegamente su valoración”, Memorial de Anulación, ¶ 109. El Comité observa que España en efecto impugna, en este procedimiento de anulación, la sustancia de la determinación de los daños.

³⁴⁶ Memorial de Contestación de Anulación, ¶ 134. *Veáse también* Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 135-136.

³⁴⁷ **Ex. R-0290**, Modelo de Brattle-Ajustes Ilustrativos.

³⁴⁸ **BOR-105**, Presentación de Brattle en la Audiencia sobre Cuantificación.

regulatorio en este caso. Sobre esta premisa, ellas sostuvieron además que era una causal insuficiente para la anulación. El Comité no comparte esta visión. La obligación de revelación no puede ser menoscabada o diluida por el hecho de que el Sr. Lapuerta no era el principal testigo pericial en el presente caso³⁴⁹. Él tuvo un rol importante en este caso³⁵⁰. El Comité, en consecuencia, ve como crítico el hecho de que los otros árbitros no tenían conocimiento de la relación entre el Dr. Alexandrov y el Sr. Lapuerta. Si esta información hubiera sido compartida con ellos, fuera por el Dr. Alexandrov o por el Sr. Lapuerta y el Grupo Brattle, ésta podría haber afectado las deliberaciones y el resultado. En cualquier caso, es imposible concluir que dicha revelación no habría tenido un efecto material en los árbitros, sus deliberaciones y el resultado final.

250. El Comité no está sugiriendo que cada árbitro no realizó su propia evaluación de la evidencia. Su opinión es que, en el curso ordinario, el punto de vista de cada árbitro influye y se espera que durante las deliberaciones influyan los puntos de vistas de los otros. La influencia del Dr. Alexandrov en sus coárbitros se habría percibido de manera distinta en cada aspecto material si ellos hubieran conocido todos los hechos y la extensión de su larga relación, y la de Sidley Austin, con el Grupo Brattle y el Sr. Lapuerta. El Comité tampoco puede excluir la probabilidad de que esto, a su vez, tuviera un impacto material en el resultado del caso, incluyendo pero sin limitarse a una distinta valoración de daños.
251. El Comité no puede concluir que si se hubiera revelado la relación, los árbitros se habrían mantenido unánimes en su adopción del modelo de Brattle³⁵¹. En cualquier caso, tras dichas revelaciones, los árbitros habrían llegado a su decisión con pleno conocimiento de la relación Alexandrov-Sidley Austin-Lapuerta-Grupo Brattle, cualquiera que fuera el resultado. Lo que el Comité también puede concluir es que, debido a esta falta de relevación, España perdió la posibilidad de un laudo diferente.

³⁴⁹ Tr. Día 1 [Sr. Sullivan], 167:8-168:2.

³⁵⁰ Laudo, ¶¶ 73, 74, ns. 454, 542, 598.

³⁵¹ Laudo, ¶¶ 441-473.

252. Por último, el Comité considera útil citar al Comité de *Caratube*:

Un quebrantamiento es grave si la violación de una norma fundamental de procedimiento tuvo un impacto material en el laudo. La solicitante, no obstante, no requiere probar que la violación de la norma de procedimiento fue decisiva para el resultado, o que la solicitante habría ganado el caso si se hubiera aplicado la norma. Tal como lo sostuvo el comité de *Wena*, lo que la solicitante debe demostrar es simplemente “el impacto que la cuestión podría haber tenido en el Laudo”³⁵² [Traducción del Comité].

253. Mirando holísticamente todos estos elementos, el Comité concluye que esta relación no revelada podría haber tenido un efecto material en el Laudo. La falta de revelación fue, en consecuencia, grave y justifica la anulación con base en las cláusulas (a) y (d) del apartado (1) del Artículo 52.

254. Por último, las Partes Eiser también afirmaron que, incluso si los requisitos del Artículo 52 se cumplieran, el Comité todavía goza de discreción para decidir no anular el Laudo³⁵³. El Comité concuerda con el comité de *Pey Casado*, el cual adoptó la visión de que “no goza de discrecionalidad para no anular un laudo si se prueba la existencia de un quebrantamiento grave de una norma fundamental”³⁵⁴ [Traducción del Comité], y que en cualquier caso, “[l]a discrecionalidad del Comité depende de la evaluación del impacto”³⁵⁵. El impacto será material y requerirá la anulación si el quebrantamiento afecta el derecho legal de las partes con respecto a una cuestión determinante para el resultado. Cuando se ignora uno de los requerimientos más básicos de justicia, tal como lo es el derecho a un tribunal independiente e imparcial, un laudo no puede prevalecer y debe ser anulado en su totalidad. En un caso como este, no es posible ni sería apropiado analizar el Laudo y sostener que la conducta solo afectó una parte determinada del Laudo y que no tuvo impacto en otras porciones. La afectación del derecho a un tribunal independiente e

³⁵² **Ex. RL-0061**, *Caratube c. Kazajistán*, Decisión sobre Anulación, ¶ 99.

³⁵³ Memorial de Contestación de Anulación, ¶¶ 43, 46.

³⁵⁴ **Ex. RL-0151**, *Pey Casado v. Chile*, Decisión sobre Anulación, ¶ 80.

³⁵⁵ **Ex. RL-0151**, *Pey Casado v. Chile*, Decisión sobre Anulación, ¶ 80.

imparcial permea el Laudo. La doctrina de divisibilidad no tiene cabida en un caso como este.

255. Los comités de anulación son guardianes del sistema CIADI y deben imponer una vara alta con respecto a las obligaciones de divulgación, en particular, y, en general, con respecto a analizar conflictos de interés de los árbitros que también optan por desempeñarse como abogados en disputas de inversión. El Comité, por lo tanto, declara el Laudo como anulado por la constitución incorrecta del Tribunal y por un grave quebrantamiento de una norma fundamental de procedimiento.
256. A la luz de su decisión de anular el Laudo por los motivos expuestos *supra*, el Comité no considera necesario abordar las otras causales de anulación planteadas por el Solicitante.

V. COSTOS

257. El 5 de julio de 2019, ambas Partes presentaron sus respectivas declaraciones sobre costos, de conformidad con las Reglas 28(2) y 53 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, el párrafo 20 de la Resolución Procesal No. 1, el párrafo 16 de la Resolución Procesal No. 4 y el acuerdo de las Partes de 17 de abril de 2019.

A. ESCRITO DE COSTOS DE ESPAÑA

258. España busca recuperar de las Partes Eiser los honorarios y gastos incurridos en este procedimiento. Dichos honorarios y gastos son desglosados por España de la siguiente manera³⁵⁶:

CATEGORÍA	MONTO
Honorarios y pagos anticipados al CIADI	US\$525.000

³⁵⁶ Declaración de Costos del Solicitante, sección IV.

CATEGORÍA	MONTO
Honorarios legales directamente incurridos por el Reino de España	US\$1.100.000
Honorarios legales de Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP	US\$2.200.000
Gastos directamente incurridos por el Reino de España	€275.467
Gastos de Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP	US\$62.315,38

B. ESCRITO DE COSTOS DE LAS PARTES EISER

259. Las Partes Eiser solicitan que se dicte en su favor una decisión sobre costos, de conformidad con el Artículo 61(2) del Convenio del CIADI, que ordene a España a sufragar los costos de representación legal de las Partes Eiser, que ascienden a €2.587.765,80, desglosados de la siguiente manera:

CATEGORÍA	MONTO
Honorarios legales	€2.392.729,45
Desembolsos	€195.036,35

260. Habiéndose referido a los Artículos 61(2) y 52(4) del Convenio del CIADI, la Regla 14(3)(e) del Reglamento Administrativo y Financiero, y al TCE, las Partes Eiser sostienen que el Comité goza de amplia discreción para distribuir costos entre las Partes³⁵⁷. Sostienen además que debe permitírseles recuperar los costos en los que han incurrido en el procedimiento de anulación para que se las indemnice totalmente por el daño que han sufrido como resultado de las violaciones de España al TCE, tal como lo sostuvo el Tribunal de *Eiser*³⁵⁸. Ello no solo estaría en consonancia con la práctica de los comités de anulación, sino que también se encontraría justificado en este caso puesto que España utilizó este procedimiento de anulación para presentar varios reclamos sin sustento y para litigar nuevamente cuestiones que ya habían sido decididas por el Tribunal *Eiser*³⁵⁹. Las Partes Eiser, por lo tanto, solicitan que se les otorgue “la totalidad de sus costos” y que España “sufrague sus propios costos y los costos del procedimiento de Anulación”³⁶⁰ [Traducción del Comité].

C. LA DECISIÓN DE COSTOS DEL COMITÉ

261. El Comité comienza por observar que el TCE no contiene disposiciones aplicables relativas a la distribución de los costos en disputas entre un inversor y una Parte Contratante. Por lo tanto, el Comité basará su decisión sobre costos teniendo en cuenta las disposiciones aplicables del Convenio del CIADI y de las Reglas de Arbitraje.

262. El Artículo 61(2) del Convenio del CIADI establece lo siguiente:

En el caso de procedimiento de arbitraje el Tribunal determinará, salvo acuerdo contrario de las partes, los gastos en que estas hubieren incurrido en el procedimiento, y decidirá la forma de pago y la manera de distribución de tales gastos, de los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y de los derechos devengados por la utilización del Centro. Tal fijación y distribución formarán parte del laudo.

³⁵⁷ Declaración de Costos de las Demandantes, ¶¶ 7-10.

³⁵⁸ Declaración de Costos de las Demandantes, ¶ 11.

³⁵⁹ Declaración de Costos de las Demandantes, ¶ 12.

³⁶⁰ Declaración de Costos de las Demandantes, ¶ 13.

263. La Regla 47(1)(j) de las Reglas de Arbitraje establece que el laudo será escrito y contendrá “la decisión del Tribunal sobre las costas procesales”.
264. De conformidad con el Artículo 52(4) del Convenio del CIADI y la Regla 53 de las Reglas de Arbitraje, el Artículo 61(2) y la Regla 47(1)(j) se aplican *mutatis mutandis* a los procedimientos de anulación.
265. Además, la Regla 14(3)(e) del Reglamento Administrativo y Financiero establece:
- [S]i se registra una solicitud de anulación de un laudo, las disposiciones anteriores de esta Regla se aplicarán *mutatis mutandis*, salvo que solo la parte que solicite la anulación deberá efectuar el pago anticipado que requiera el Secretario General para cubrir los gastos siguientes a la constitución del Comité, y sin perjuicio del derecho del Comité, de acuerdo con el Artículo 52(4) del Convenio, para decidir cómo y por quién deberán pagarse los gastos incurridos en conexión con el procedimiento de anulación.
266. El Artículo 61(2) del Convenio del CIADI le otorga discreción al Comité para distribuir gastos incurridos por las partes en el marco del procedimiento de anulación, honorarios y gastos de los miembros del Comité y los derechos devengados por la utilización del Centro. Esta discreción también está reconocida en la Regla 14(3)(e) del Reglamento Administrativo y Financiero.
267. Ante la falta de directrices adicionales en el Convenio, en las Reglas de Arbitraje y en el Reglamento Administrativo y Financiero, el Comité goza de discrecionalidad para aplicar el principio de que “los costos siguen el evento” (*i.e.*, el principio de que el “perdedor paga”)³⁶¹ o de distribuir los honorarios y gastos de las partes, los honorarios y gastos de los miembros del Comité y los derechos devengados por el uso de las instalaciones del Centro

³⁶¹ Véanse **Ex. CL-0244**, *Alapli Elektrik c. Turquía*, Decisión sobre Anulación, ¶¶ 258-264; **Ex. CL-0266**, *Adem Dogan c. Turkmenistán*, Caso CIADI No. ARB/09/9, Decisión sobre Anulación de fecha 15 de enero de 2016, ¶¶ 275-281; **Ex. RL-0139**, *CDC c. Seychelles*, Decisión sobre Anulación, ¶¶ 88-90; **Ex. CL-0312**, *CEAC Holdings Limited c. Montenegro*, Caso CIADI No. ARB/14/08, Decisión sobre Anulación de fecha 1 de mayo de 2018, ¶¶ 149-155; *Venoklim Holding B.V. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/22, Decisión sobre Anulación de fecha 2 de febrero de 2018, ¶¶ 288-298.

de manera distinta entre las partes³⁶². A la luz de las circunstancias de este caso, el Comité aplicará el principio de que “los costos siguen el evento”. Tal como se explica *infra*, estas “circunstancias” son: (1) que las Partes estuvieron de acuerdo con el enfoque de que “el perdedor paga”; (2) que otros comités han adoptado este enfoque, tal como lo señalan las Partes Eiser; y (3) que el Laudo fue anulado en su totalidad por la constitución incorrecta del Tribunal y por un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento.

268. *Primero*, el Comité observa que las Partes concuerdan con la aplicación de esta regla. España pretende que las Partes Eiser le restituyan los cargos administrativos y anticipos pagados al CIADI, así como la totalidad de sus honorarios y gastos³⁶³. Las Partes Eiser pretenden la restitución de sus costos por sus honorarios legales y desembolsos, y sostienen que España debería sufragar la totalidad de las costas del procedimiento de anulación³⁶⁴.
269. *Segundo*, las Partes Eiser hacen referencia a la práctica reciente de los comités de anulación que consiste en otorgar las costas a la parte vencedora, tal como se describe en *Venoklim Holding B.V. c. Venezuela*, y sostienen que “no hay buenos motivos que justifiquen que el Comité se aparte de esta práctica en este caso”³⁶⁵ [Traducción del Comité].
270. *Tercero*, en el caso que nos ocupa, el Comité ha anulado el Laudo en su totalidad por la constitución incorrecta del Tribunal Arbitral y por un quebrantamiento “grave” de una norma fundamental de procedimiento. El Solicitante se vio obligado a someterse a este procedimiento de anulación en virtud de que había sido privado de la oportunidad de impugnar al Dr. Alexandrov y, por consiguiente, privado del beneficio y protección de un tribunal imparcial e independiente. El Comité ya ha mencionado que esta situación también afectó los derechos de defensa y de un juicio justo del Solicitante. Por ende, en ejercicio

³⁶² Véanse **Ex. RL-0102**, *EDF c. Argentina*, Decisión sobre Anulación, ¶¶ 388-391; **Ex. CL-0248**, *Industria Nacional de Alimentos, S.A. y Indalsa Perú, S.A. c. República de Perú*, Caso CIADI No. ARB/03/4, Decisión sobre Anulación de fecha 5 de septiembre de 2007, ¶ 131; **Ex. RL-0097**, *Tidewater Investment SRL y Tidewater Caribe, C.A. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/10/5, Decisión sobre Anulación de fecha 27 de diciembre de 2016, ¶¶ 224-229; **Ex. RL-0097**, *Venezuela Holdings B.V. y otros c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/07/27, Decisión sobre Anulación de fecha 9 de marzo de 2017, ¶¶ 193-195.

³⁶³ Declaración de Costos del Solicitante, sección IV.

³⁶⁴ Declaración de Costos de las Demandantes, ¶¶ 14-15.

³⁶⁵ Declaración de Costos de las Demandantes, ¶ 11; *basándose en Venoklim Holding B.V. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/22, Decisión sobre Anulación de fecha 2 de febrero de 2018, ¶¶ 293-294.

de su discrecionalidad, el Comité decide que las Partes Eiser deberán sufragar los honorarios y gastos de los miembros del Comité; los derechos devengados por el uso de las instalaciones del Centro pagados con anticipación por el Solicitante; y los honorarios y gastos incurridos por el Solicitante en conexión con este procedimiento.

271. Las costas del procedimiento de anulación, incluyendo los honorarios y gastos del Comité, los cargos administrativos del CIADI, y los gastos directos, ascienden a (en US\$):

Honorarios y gastos del Comité	US\$329.753,68
Cargos administrativos del CIADI	US\$126.000,00
Gastos directos	US\$110.774,50
Total	US\$566.528,18

272. Los costos mencionados *supra* se han pagado con los anticipos efectuados por España³⁶⁶. Como se indicó *supra*, las Partes Eiser deberán reembolsar al Solicitante la fracción que ha sido desembolsada de los anticipos efectuados, que asciende a US\$566.528,18. Además, las Partes Eiser deberán sufragar los honorarios y gastos del Solicitante, que ascienden a US\$ 3.362.315,38 y €275.467.

³⁶⁶ Una copia de los estados financieros finales de este caso será entregada a las Partes en breve. El saldo restante de la cuenta del caso será reembolsado a España.

VI. DECISIÓN

273. Por los anteriores motivos, el Comité, de manera unánime, decide:

- a) anular en su totalidad el Laudo de 4 de mayo de 2017 dictado en *Eiser Infrastructure Limited y Energía Solar Luxembourg S.à r.l. c. Reino de España* (Caso CIADI No. ARB/13/36); y
- b) que las Partes Eiser deberán sufragar la totalidad de las costas del procedimiento, que ascienden a US\$566.528,18, y deberán pagar la totalidad de los honorarios y gastos del Solicitante, que ascienden a US\$3.362.315,38 y €275.467.



Sr. Makhdoom Ali Khan
Miembro del Comité *ad hoc*

Fecha: 19 May 2019

Juez Dominique Hascher
Miembro del Comité *ad hoc*

Fecha:

Prof. Ricardo Ramírez Hernández
Presidente del Comité *ad hoc*

Fecha:



Sr. Makhdoom Ali Khan
Miembro del Comité *ad hoc*

Fecha:

Juez Dominique Hascher
Miembro del Comité *ad hoc*

Fecha: 15/05/2020

Prof. Ricardo Ramírez Hernández
Presidente del Comité *ad hoc*

Fecha:

Sr. Makhdoom Ali Khan
Miembro del Comité *ad hoc*

Fecha:

Juez Dominique Hascher
Miembro del Comité *ad hoc*

Fecha:



Prof. Ricardo Ramírez Hernández
Presidente del Comité *ad hoc*

Fecha:

16/05/2020